

**LA EDUCACIÓN EN EL CONCORDATO DE 1973  
ENTRE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE**

**RICHARD ERNEST CASTRO ORDUZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA EN DERECHO CANÓNICO  
MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ, D.C.  
2016**

**LA EDUCACIÓN EN EL CONCORDATO DE 1973  
ENTRE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE**

**RICHARD ERNEST CASTRO ORDUZ**

Trabajo de grado para optar al título de  
*Licenciatum in Iure Canonico*  
Magíster en Derecho Canónico

DIRECTOR DE TRABAJO

**CARLOS FRANCISCO ROJAS ROJAS**

**Doctor en Derecho**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA EN DERECHO CANÓNICO  
MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ, D.C.  
2016**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

Rector P. JORGE HUMBERTO PELÁEZ PIEDRAHÍTA, SJ

Vicerrector Académico DR. LUIS DAVID PRIETO MARTÍNEZ

Decano Facultad P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, SDB

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Bogotá, D.C., julio 12 de 2016

## Lista de abreviaturas y siglas<sup>1</sup>

CIC	<i>Código de Derecho Canónico</i> 1983
CEC	Conferencia Episcopal de Colombia
CF	Confesión(ones)/Confesional(es)/Confesionalidad(es)
CDPI-1	Convenio de Derecho Público Interno No 1
DEFIRC	Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EC	Escuela(s) Católica(s)
ECon	Educación Contratada
EEV	Educación en Ética y Valores (desde 1994)
ER	Educación/Enseñanza Religiosa
ERE	Educación Religiosa Escolar (desde 1994)
FR	Fenómeno(s) Religioso(s)
HCat	Hecho Católico
HR	Hecho Religioso
LConc	Libertad de Conciencia
LCult	Libertad de Cultos
LEn	Libertad de Enseñanza
LR	Libertad Religiosa
MEN	Ministerio de Educación Nacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PL	Pluralidad/Pluralismo/Pluralista
PEI	Proyecto Educativo Institucional
TRASC	Trascendental/Trascendente

---

<sup>1</sup> También se emplean abreviaturas dentro del texto para designar: artículo (Art.), canon del *CIC* (c.), capítulo (Cap.), número (n.), página (p.) y párrafo (pf.).

## Contenido

	<u>Introducción .....</u>	10
1.	<u>Hacia el Concordato de 1973 .....</u>	15
	<u>1.1 Al amparo de las contradicciones internas .....</u>	15
	<u>1.2 La Constitución de 1886 y el Concordato de 1887 .....</u>	27
	<u>1.3 La Reforma concordataria de 1942 .....</u>	40
	<u>1.4 La Convención sobre Misiones de 1953 .....</u>	47
	<u>1.5 La Reforma constitucional de 1957 .....</u>	53
2.	<u>El Concordato de 1973 y su adopción legislativa .....</u>	55
	<u>2.1 Los preparativos .....</u>	55
	<u>2.2 El Concordato de 1973 y la Ley 20 de 1974 .....</u>	58
3.	<u>La Constitución de 1991 y sus efectos .....</u>	103
	<u>3.1 Los derechos fundamentales .....</u>	104
	<u>3.2 El conato de Reforma concordataria en 1992 .....</u>	114
	<u>3.3 La Sentencia C-027-93 .....</u>	119
	<u>3.4 Consideración sobre los temas de la educación .....</u>	154
	<u>    3.4.1 Educación Religiosa Escolar. ....</u>	154
	<u>    3.4.2 Educación Contratada. ....</u>	179
	<u>Conclusiones .....</u>	189
	<u>Lista de referencias .....</u>	199

## Lista de tablas

<u>Tabla 1</u>	<u><i>Artículos abordados de la Constitución de 1886</i></u>	<u>28</u>
<u>Tabla 2</u>	<u><i>Temas del Concordato de 1887</i></u>	<u>32</u>
<u>Tabla 3</u>	<u><i>Articulado concordatario del 87 sobre la educación</i></u> <u><i>y las misiones</i></u>	<u>36</u>
<u>Tabla 4</u>	<u><i>Articulado de la Convención de Misiones de 1953</i></u>	<u>48</u>
<u>Tabla 5</u>	<u><i>Artículo referido al campo educativo en la Convención</i></u> <u><i>del 53</i></u>	<u>51</u>
<u>Tabla 6</u>	<u><i>Temas del Concordato de 1973</i></u>	<u>61</u>
<u>Tabla 7</u>	<u><i>Artículos sobre la educación en el Concordato del 73</i></u>	<u>81</u>
<u>Tabla 8</u>	<u><i>Artículos abordados de la Constitución de 1991</i></u>	<u>105</u>
<u>Tabla 9</u>	<u><i>Articulado del Acuerdo reformativo de 1992</i></u>	<u>115</u>
<u>Tabla 10</u>	<u><i>Artículo sobre ER en el Acuerdo del 92</i></u>	<u>117</u>
<u>Tabla 11</u>	<u><i>Revisión de la Corte Constitucional al Concordato</i></u> <u><i>de 1973</i></u>	<u>133</u>
<u>Tabla 12</u>	<u><i>Resolución de la Corte respecto de los artículos</i></u> <u><i>educativos del Concordato del 73</i></u>	<u>140</u>
<u>Tabla 13</u>	<u><i>Recorrido legal y reglamentario de la ERE</i></u>	<u>154</u>
<u>Tabla 14</u>	<u><i>Recorrido legal y reglamentario de la ECon</i></u>	<u>180</u>

## Introducción

En ocasión de cierta controversia sobre un tema moral álgido con implicaciones jurídicas, un renombrado prelado afirmó: <Tiene que seguirse el criterio de los católicos, porque somos la mayoría y eso sirve para respaldar la no introducción de algunas leyes.> Las reacciones no se hicieron esperar, tanto en quienes cerraron filas en torno a su pastor, como quienes pensaban que por cuenta de la Constitución de 1991, los planteamientos de una CF no debían ser conjuntados con asuntos de manejo estatal.

Este litigio teórico no causa extrañeza en la Nación Colombiana, que proclamó la Religión Católica Apostólica y Romana como elemento primordial para el ordenamiento social hasta 1991. La colaboración entre las autoridades civiles y eclesiásticas en algún momento alcanzó el rango constitucional y propició la firma de Tratados entre Colombia y la Santa Sede que han recibido el nombre de Concordatos, pactos internacionales solemnes sobre variadas materias relacionadas con la vivencia del HCat en el territorio.

La Constitución de 1886, que centralizó la Nación e intentó descartar los “pequeños países” que produjo el federalismo precedente, dio vía al Concordato de 1887. No sólo se trataba de reafirmar el poder del Partido Conservador en un escenario herido por decenas de guerras civiles, sino también de superar la sumisión del clero al poder civil, la desamortización de bienes eclesiásticos y la supresión de las comunidades religiosas, paquete de medidas ejecutado por el gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera en 1861. Al establecer el entendimiento mutuo, Iglesia y Estado emprendieron caminos solidarios.

Después de la Hegemonía Conservadora (1886-1930), por la cual una parte de la Iglesia fue factor decisivo a la hora de escoger candidatos presidenciales, llegó una época de dominio para el partidario opositor llamada República Liberal (1930-1946), que a través de la Reforma constitucional de 1936 introdujo la LConc y así consiguió dar espacios



(sobre todo en las escuelas públicas) a personas de CF no católicas. Además, hubo una Reforma concordataria en 1942, que finalmente no se concretó.

Luego de la sangrienta lucha iniciada en 1948 por razones políticas, el país vio en el HCat una justa causa para acallar los reclamos sectarios hechos por miembros de los partidos tradicionales. La caída de la dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla en 1957 conllevó una Reforma constitucional a modo de Plebiscito que impulsó la erección del Frente Nacional como alternación de cuatrienios en el poder hasta 1974. Así se generó un trasfondo apaciguador, que enriquecido con el legado del Concilio Ecuménico Vaticano II (1962-1965), abonó el terreno para el Concordato de 1973.

El Concordato entre la Primera Sede y Colombia es un conglomerado que, aunado con un Protocolo Final, ubica la Religión Católica Apostólica y Romana en un puesto destacado de la República. Fue firmado en julio 12 de 1973 por los ministros Plenipotenciarios de ambas Altas Partes contratantes: el Nuncio Apostólico Angelo Palmas (en representación del Papa Pablo VI) y el Canciller Alfredo Vásquez Carrizosa (representando al Presidente Misael Pastrana Borrero). Fue incluido en el orden legal colombiano por la Ley 20 de 1974, aprobada por el Congreso de la República (noviembre 20) y sancionada por el Presidente Alfonso López Michelsen (diciembre 18). Ulteriormente, fue nutrido con dos intercambios de Notas diplomáticas en 1975 y 1985 respectivamente.

El Concordato está compuesto por 32 artículos fijados en números romanos que responden a esta serie de argumentos acordados: derechos de la Iglesia, zonas marginales, matrimonio, educación, intervención presidencial en nombramientos episcopales, circunscripciones eclesiásticas, pastoral de las Fuerzas Armadas, derechos de los clérigos, fuero eclesiástico, relación con el poder público, bienes temporales, cementerios y

patrimonio cultural. El todo también está conformado por un Protocolo Final que aclara tres artículos.

La marcha dinámica de Colombia con sus luces y sombras arrojó muchos cambios, siendo uno de ellos el reconocimiento de la PL de voces. Llega así la Constitución de 1991 como producto de la participación de diversos proyectos y pensamientos elegidos por voto popular. En la nueva Carta Magna, se proclamaron entre otras, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la LConc, la LR, la LCult y la LEn; además, se habló sobre la familia y el matrimonio.

Los nobles ideales exaltados por los Constituyentes primarios y aprobados por los 70 Delegados con voz y voto fueron vistos por algunos como un duro reto para el Concordato del 73. Si los creyentes del HCat tenían múltiples derechos, era obvio que también deberían ser reconocidos los propios de las otras CF. El Acuerdo reformativo Sanín-Romeo, firmado en noviembre de 1992, quiso brindar una ocasión de salida; sin embargo, no vio la luz.

En el febrero sucesivo, tras petición de algunos ciudadanos, intervino la Corte Constitucional, Corporación creada para declarar la constitucionalidad de las leyes elaboradas por el Congreso (sea por materia o procedimiento de aprobación). Este ente, por medio de la Sentencia C-027-93, resolvió que algunos artículos del Concordato no se ajustaban a la reciente Carta Política.

El debate inició, puesto que las decisiones de la Corte en la materia son cosa juzgada. La CEC defendió el Concordato a la luz de los principios del derecho internacional. Los detractores decían que éste iba en contravía de la adhesión colombiana a los tratados internacionales sobre derechos humanos; sus defensores, que el HCat actuaba con respeto

de la LR. Se generó una atmósfera confusa y discreta que todavía permanece y suscita la pregunta si las Altas Partes deben dar forma a un nuevo Tratado.

El caso es que la cimentación jurídica en construcción para lograr la consolidación de la laicidad en nuestro país, en ningún momento ha implicado despreocupación o antagonismo estatales en materia de los FR, puesto que el Ministerio del Interior es el responsable de conceder personería jurídica a las CF que presenten los requisitos exigidos. Colombia, hasta ahora, está dejando un poco la simbiosis Iglesia-entes oficiales y camina en pos de ofrecer iguales condiciones a las denominaciones registradas.

Este amplio trayecto de cosas, palabras más, es desarrollado en los tres capítulos, cuya armazón está debidamente identificada en la tabla de contenido.

El objetivo del trabajo es: situar la materia educacional<sup>2</sup> del Concordato de 1973 entre Colombia y la Santa Sede, teniendo en cuenta la progresión de acaecimientos que lo han acompañado.

El método escogido para alcanzar el objetivo trazado es el documental.<sup>3</sup> Abordar el texto del Concordato del 73 exige un conjunto de pasos que impliquen su clasificación,

---

<sup>2</sup> El vasto acervo concordatario conllevaría un oneroso análisis. Por esta causa, el autor en su disposición subjetiva, escogió el terreno educativo. La Educación (del latín *educatio-onis*) no es sólo una instrucción de asuntos teóricos y prácticos o una estructura procesual en la cual va marchando un discípulo. “Educar supone no sólo transmitir ámbitos de saber, también incluye el esfuerzo por inculcar hábitos de comportamiento y actuación [...]” (Fuentes, 2012, p. 541). La específica Educación Católica es la trasmisión de las verdades religiosas de acuerdo con el Magisterio, el procurar la formación integral de la persona y la realización del bien común de la sociedad (Fuentes, 2012). En la monografía, la voz agrupa la ER, la ERE, la EC, los entes propios de formación superior de la Iglesia Católica y lo pactado sobre Misiones; evidentemente, los acentos son diversos.

<sup>3</sup> Como explica Pree (2012), hablar de documentos en general no se reduce a los testimonios escritos sueltos o parte de un libro o una colección; pueden ser también fotografías, audiovisuales, discos, planos arquitectónicos, mapas o grabaciones. A su modo de ver, “El Documento (del latín *docere*) es un objeto que enseña, a saber: por el cual se puede enseñar algo o del cual se puede deducir algo” (Pree, 2012, p. 455). Por lo tanto, este objeto muestra un hecho cualquiera, sea material o inmaterial. En sentido técnico-jurídico, el documento es un escrito con relevancia jurídica, es decir, algo que constituye efectos jurídicos o da crédito de una relación jurídica o de un hecho jurídico. Sería el caso de la escritura de una casa, el registro civil de un neonato, un contrato bilateral, entre otros. A nivel canónico se podría dar una definición análoga, salvando las especificidades.

explicación y comentarios. Adicionalmente, la investigación guardará vecindad tangencial con el método comparativo.<sup>4</sup>

En las conclusiones posteriores, expondrá el autor su posición personal en tónica de diagnóstico y sugerencias, así aquella no implique una proposición modificatoria del edificio concordatario.

---

<sup>4</sup> La comparación se ve como confrontación de los estados coexistentes en las distintas partes de la tierra (es decir, comparación en sentido espacial, sincrónica) o bien como confrontación histórica de los estados cognoscitivos de la misma sociedad (comparación en sentido temporal, diacrónica) (Morlino, 2010). En este caso particular, será empleada cuando se requiera confrontar el contenido de algún artículo concordatario del 73 con otro aparte de corte jurídico. El ejercicio persigue explorar la semejanza o desemejanza entre normas promulgadas o conceptos declarados en diversos momentos. Se han presentado lances jurídicos alrededor de la Constitución del 91 que obligan a establecer relaciones, no sólo en plan de identificar contrastes literarios, sino también de preguntarse por la eficacia de aquello acordado bilateralmente.

## 1. Hacia el Concordato de 1973

El HCat vino con impronta castellana, siendo característica formativa durante siglos coloniales y casi las dos primeras centurias republicanas. Gradualmente se tornó rasgo identitario del territorio neogranadino o colombiano. No obstante los litigios partidistas (a veces convertidos en sangrientas confrontaciones) y las medidas de restricción, gozó de un puesto así insigne, que en períodos fue CF oficial.

### 1.1 Al amparo de las contradicciones internas

Por cuestiones de la carencia de escritura y de fragmentariedad en las tradiciones orales, los años anteriores a la llegada de los conquistadores europeos a la tierra que actualmente ocupa el país, podrían ser tildados como un período marcado por la oscuridad en cuanto a información se refiere. Menciones pocas se hacen de algunas culturas en cuanto al HR<sup>5</sup>, como por ejemplo la muisca, donde se reconoce algún atisbo de Dios omnipotente que raya con la leyenda del sabio Bochica, quien tenía dotes de legislador y de instructor para cultivar la tierra (Acosta, 1908).

Mucho más, si se considera al explorador o al gobernante español, portugués o alemán como implantador de una cultura superior que en nombre de la Corona, y ésta en nombre del Dios encumbrado en lo más alto de la pirámide social, quiso extirpar el conjunto de “supersticiones” y cultos “demoníacos” que encontraba por el camino.

---

<sup>5</sup> Es empresa dispendiosa dar una definición de “religión” (y de su derivado “religiosidad”), ya que la aportada comúnmente por los diccionarios, como un paquete de creencias acerca de la divinidad con valores propios, es corta, si se tiene en cuenta que se considera FR el culto reverencial a la memoria de personas difuntas, como fue el caso de Vladimir Lenin en la extinta Unión Soviética; también se consideran así las paradojas o imitaciones en las cuales se veneran figuras del cine o del deporte, como es el caso del culto a Jedi o la Iglesia Maradoniana. Ahora, es apropiado establecer una diferenciación entre HR y FR. Mientras los segundos son miles de experiencias individuales y/o colectivas (institucionales o no) de frente a lo TRASC, el primero es una abstracción que relaciona al ser humano con un ser Otro (singular o plural, divino o no) que lo supera totalmente (Fierro, 1997). El autor piensa que un FR es prácticamente coincidente con una CF (del latín *confessio-onis*), la cual suele tener institucionalidad; en este sentido, puede ser sinónimo de las voces “credo” (del latín *credo*, primera palabra de la profesión de fe cristiana) o “creencia” (del latín *credere*).

Los testigos de cristiandad, que emplearon el *Catecismo* del jesuita Gaspar Astete, pisaron la Nueva Granada de la mano de un poder civil, que por cuestiones del Patronato Real, actuó con decisión eclesial.<sup>6</sup> No sólo se debían establecer las provincias y asegurar la propiedad de los monarcas que estaban a miles de kilómetros, sino también catequizar a los autóctonos, porque no conocían al verdadero Dios (Acosta, 1908); o sea, antes de Castilla y Aragón, América no había tenido la oportunidad de recibir las enseñanzas del Evangelio.<sup>7</sup>

La Independencia en sus muchas batallas dejó inestables repúblicas con caudillos de dominios parciales y muchedumbres de convicciones católicas, gracias a la influencia decisiva de la Iglesia. Vale la pena anotar que en el Acta de Independencia en Santafé de Bogotá, además de invocar la autoridad del monarca Fernando VII, los firmantes se denominaron defensores de la Religión Católica Apostólica Romana<sup>8</sup> y juraron sobre el libro de los Evangelios: “[...] por el Dios que existe en el Cielo, cuya imagen está presente i cuyas sagradas i adorables máximas contiene este libro, cumplir religiosamente la Constitución i voluntad del pueblo expresada en esta acta [...]” (*Acta de la Revolución del 20 de Julio de 1810*).<sup>9</sup>

Además:

En Hispanoamérica, el problema empeoraba por la estrecha relación que había existido entre el Estado español y la Iglesia católica durante los tiempos coloniales y la preponderancia de la Iglesia en la sociedad de las nacientes repúblicas

---

<sup>6</sup> Para el citado, la asociación Iglesia-Estado ya tenía una extensa historia: “Anteriormente, el Estado era considerado un fenómeno religioso y la religión un fenómeno social. Desde la conversión al cristianismo del rey Clodoveo, en 496, se inicia la intervención real en los asuntos de la Iglesia Católica y viceversa (con el principio de unidad nacional igual a unidad religiosa: ‘*une foi, un roi, une loi*’), que tendrá su mayor expresión en la proclamación de Carlomagno como emperador en el año 800 [...]” (Arboleda, 2006, p. 70).

<sup>7</sup> El HCat es un FR institucional.

<sup>8</sup> El HCat suele denominarse como Religión o Iglesia Católica Apostólica Romana. El último adjetivo responde al Romano Pontífice como Cabeza visible que gobierna la comunidad eclesial esparcida por el mundo.

<sup>9</sup> En esta cita, como en todas, se conserva la ortografía y redacción originales.

hispanoamericanas. Este peso social de la Iglesia representaba problemas para los estados en formación, como el colombiano, que trataba de extender su autoridad sobre una nación en proceso de integración, pero que carecía de recursos fiscales y de personal suficiente para hacer presencia a todo lo largo del país [...] (González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 1)<sup>10</sup>

Aunque de carácter local, es adecuado mencionar la Constitución de Cundinamarca (Santafé, abril 4 de 1811)<sup>11</sup>, promulgada por la Representación Nacional estatal, encabezada por Jorge Tadeo Lozano, Presidente del Estado en nombre del Rey español Fernando VII. Este documento manifiesta inquietud por un posible Tratado con la Sede Apostólica.

En el Título I De la forma del gobierno y sus bases, el Art. 3 “Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera” (Constitución del Estado de Cundinamarca [Constitución Cundinamarca], Título I, Art. 3). Por su parte, el Art. 16 garantiza el “sagrado derecho” de la Religión y ajusta la publicación de libros, según las disposiciones del Concilio de Trento.

El Título II está dedicado a la Religión. Su Art. 1 asigna rango estatal a la Religión Católica. El siguiente le da una exclusiva carta abierta: “No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto, conforme a las leyes que en materia gobiernan” (Constitución Cundinamarca, Título II, Art. 2).

El Art. 3 invoca la vía del Concordato con fines determinados:

---

<sup>10</sup> El proceso independentista contó con la colaboración de militares extranjeros que no pertenecían a la CF católica.

<sup>11</sup> Diversas constituciones y actas del período de Independencia incluyen la invocación a Dios y algunas normas sobre el HCat.

A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios. (Constitución Cundinamarca, Título II, Art. 3)<sup>12</sup>

El Art. 4 profundiza y propone:

La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, o por medio de un legado á *látère*, con continua residencia en esta capital, o mejor, por el de un Sínodo permanente; autorizado uno u otro con todo el lleno de las facultades pontificias. (Constitución Cundinamarca, Título II, Art. 4)

En el Art. 5 se relacionan los poderes civil y eclesial, en cuanto a la intervención del primero:

La autoridad civil no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos. (Constitución Cundinamarca, Título II, Art. 5)

El Art. 6 toca lo propio de la Religión Católica:

Tampoco permitirá [la autoridad civil] que la autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener

---

<sup>12</sup> Esto no pasó de ser una interesante idea.



sus providencias use más armas ni coacción que la de la iglesia, sin entrometerse ni impedir las funciones civiles. (Constitución Cundinamarca, Título II, Art. 6)

En el Título III De la Corona, el ceremonial de posesión real incluía el juramento de mantenimiento de la Religión Católica Apostólica Romana, con el testimonio de los santos Evangelios (Arts. 4-6).

Las posiciones oscilantes de Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander sobre el HCat no generaron detrimento contra el lugar protagónico de la Iglesia Católica.<sup>13</sup> Sin embargo, el tardío reconocimiento (en 1832) de los Estados Pontificios a las repúblicas americanas, que ocasionó largas vacancias episcopales y la anarquía en parte del clero, puso al traste las pretensiones de continuar con el Patronato Real.<sup>14</sup>

Prueba de inestabilidad política fue que la joven República en sus primeros decenios contó con varias constituciones dictadas por un gobierno central que solía perder el control a nivel regional. En estos textos, según el talante liberal o conservador que inspirara las normas<sup>15</sup>, el Misterio divino y el HCat tendrían cabida o no.

---

<sup>13</sup> “Cuando Santander fue vicepresidente de la Gran Colombia trató de eliminar la influencia de la Iglesia sirviéndose del Plan de Estudios Liberales (decretos del 8 de noviembre de 1825 y del 3 de octubre de 1826), que promovió el método lancasteriano en la educación básica y la difusión de las doctrinas de Jeremy Bentham y Destutt de Tracy, autores condenados por la Iglesia. En la misma época suprimió los impuestos aduanales que se pagaban por las obras de Rousseau y de Diderot, eliminó algunos conventos en la provincia de Tunja y subastó los bienes eclesiales para reunir los recursos destinados a la educación pública. La reacción clerical puso rápidamente fin a estas medidas laicizantes. Bolívar [que antes había permitido el trabajo de la Sociedad Bíblica Británica en la repartición de ejemplares del Nuevo Testamento], presidente de la Gran Colombia, desmontó el Plan de Estudios de Santander (decreto del 12 de marzo y circular del 20 de octubre de 1828), restituyó los capellanes militares en sus funciones, restableció los impuestos que favorecían a la Iglesia y rehabilitó los conventos que habían sido clausurados” (De Roux, 2004, p. 62). Cuando Santander era Presidente de la Nueva Granada en 1835, retomó el Plan de Estudios sin realizar medidas contra el HCat (De Roux, 2004).

<sup>14</sup> Hubo excepciones a este “aislamiento” de la Iglesia en Colombia. En 1827, el Papa León XII proveyó las sedes episcopales de Bogotá, Caracas, Antioquia y Santa Marta con Obispos partidarios de la Independencia (Hoyos, 1994).

<sup>15</sup> En los textos escolares de historia nacional, se suele dar año y nombres precisos para el comienzo oficial de los partidos tradicionales. El Liberal con José Ezequiel Rojas (1848) y el Conservador con Mariano Ospina Rodríguez y José Eusebio Caro (1849).

La Constitución de 1821 (agosto 30), que dio forma a la Gran Colombia, fue proclamada “en el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.” Su elaboración corrió por cuenta del Congreso de Cúcuta, donde hicieron presencia los Obispos de Mérida y Maracaibo. Al final se dice:

[...] Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en el libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado. (Constitución de 1821, Mensaje anexo del Congreso)

La Constitución de 1830 (mayo 5) de la República de Colombia, con la presidencia provisional de Domingo Caicedo, fue proclamada “en el nombre de Dios, supremo legislador del universo.” En aquella Carta, el papel del HCat fue predominante: “La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República [...]” (Constitución de 1830, Art. 6). El papel protagónico se consideraba continuidad con lo instituido desde la Colonia: “[...] Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra” (Constitución de 1830, Art. 6).

La Constitución de 1832 (marzo 1), bajo la presidencia de José María Obando y la compañía directa del Obispo de Santa Marta en la Convención Constituyente, erigió el Estado de la Nueva Granada. Fue proclamada “en el nombre de Dios, autor y supremo

legislador del universo.” El texto hizo una introducción con el llamado “¡Granadinos!”, en la cual se deja el HCat en el lugar mayor:

En ella [la Constitución] se han establecido la separación de los poderes que constituyen el gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa, y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa religión Católica, Apostólica, Romana, esta religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo, y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura, y sin mancha. (Constitución de 1832, Proemio)

De igual manera, se dice en uno de los artículos: “Es también un deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana” (Constitución de 1832, Art. 15).

En mayo 8 de 1843, esta Carta neogranadina fue reformada durante la presidencia de Pedro Alcántara Herrán. La modificación se efectuó “en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.” Adicionalmente, en el Decreto del Ejecutivo para respaldar y dar a conocer la reforma a los granadinos, el Art. 2 ordena:

En todas las iglesias catedrales y parroquiales de la República, se celebrará el día 1.º de septiembre próximo, una misa solemne de acción de gracias al Todo Poderoso, por el bien que la Nación ha recibido de sus manos, mejorando sus instituciones fundamentales de una manera pacífica y legal; y se impetrará la protección divina para que bajo el imperio de estas instituciones goce la Nación de paz y felicidad.

Los Rdos. prelados diocesanos, o el eclesiástico que ellos designen, en las iglesias catedrales, y los venerables párrocos en las iglesias parroquiales dirigirán en este día su voz pastoral a los asistentes. (Decreto Ejecutivo Reforma Constitución de 1832, Art. 2)

La Constitución de 1853 (mayo 20) de la República de la Nueva Granada, fue proclamada “en el nombre de Dios, Legislador del Universo, y por autoridad del Pueblo”, durante una posterior presidencia de José María Obando. Allí se dice: “La República garantiza a todos los Granadinos: [...] 5. La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto [...]” (Constitución de 1853, Art. 5).<sup>16</sup>

La Constitución de 1858 (mayo 22), que dio marcha a la Confederación Granadina con la gestión del Presidente Mariano Ospina Rodríguez, se realizó “bajo la protección de Dios Omnipotente, Autor y Supremo Legislador del Universo.”

Sin embargo, el poder civil decidió separarse del HR: “Es prohibido al Gobierno de los Estados: [...] 3. Intervenir en asuntos religiosos [...]” (Constitución de 1858, Art. 11). Se pensaban las discusiones en este sentido como un factor desestabilizante de la unidad política: “[...] La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes: [...] 10. La profesión libre, pública o privada de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes [...]” (Constitución de 1858, Art. 56).<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> La Ley 20 de 1853 (junio 20) estableció el matrimonio civil y el divorcio.

<sup>17</sup> Llama la atención la postura de Ospina Rodríguez, dada su filiación política.

La Constitución de 1863 (mayo 8), conocida como la Carta de Rionegro, dio origen a los Estados Unidos de Colombia. Los Delegados de los Estados proclamaron la LR<sup>18</sup>: “La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública” (Constitución de 1863, Art. 16).<sup>19</sup>

La federación, dominada por el liberalismo, podía ejercer control a las CF, denominadas aquí “cultos religiosos.”<sup>20</sup>

Para sostener la soberanía nacional, y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, y los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente. (Constitución de 1863, Art. 23)<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> “La libertad religiosa es un derecho humano que postula la libertad para autodeterminarse en materia religiosa; es decir, para adherirse libremente a una determinada religión, y para profesarla -también libremente-, de manera individual y colectiva, en público y en privado” (Mantecón, 2012, p. 161). Hay que precisar que la LR de esta Constitución está inspirada en situaciones foráneas: “Con el avance de la Ilustración se llega a considerar que cada individuo es libre de escoger y practicar su religión, y que ésta se reduce al ámbito de lo privado, sin consecuencias públicas o sociales. En la Ilustración se tiene una definición de religión como creencia personal que se expresa en culto colectivo, de tal manera que constituye una comunidad social a la que se pertenece por decisión personal, pero que no tiene control sobre el Estado. Es una comunidad de la que se puede salir o a la que se puede entrar libremente [...]” (Arboleda, 2006, p. 73).

<sup>19</sup> Hubo contrastes. La Constitución del Estado de Antioquia de 1864 se inicia en nombre de Dios Creador y Legislador supremo (Arboleda, 2006).

<sup>20</sup> Si bien la medida estaba marcada por una actitud anticlerical (Arboleda, 2006), no mermó la mayoría del HCat.

<sup>21</sup> Esta Constitución deja un rescoldo CF: “El Derecho de gentes hace parte de la Legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas” (Constitución de 1863, Art. 91).

Esta alternancia de bríos políticos demostró que había ciertos períodos de débil tolerancia y ausencia de guerras nacionales o estatales, siempre y cuando los poderes civil y eclesiástico no se atrevieran a polemizar mutuamente y atacarse con excomuniones y destierros.

Los problemas empeoran con el segundo gobierno del general Mosquera [1861], que expulsa de nuevo a los jesuitas [habían sido expulsados en 1850 por José Hilario López y fueron nuevamente acogidos en 1858 por Ospina Rodríguez] y a varios obispos a la vez que establece la tuición o vigilancia del gobierno sobre la Iglesia, que impone la necesidad del permiso gubernamental para desempeñar oficios eclesiásticos y publicar en el país cualquier documento papal. Por otra parte, la desamortización de los bienes inmuebles de la Iglesia (que se llamaban de manos muertas, por la dificultad de su enajenación, que virtualmente los sustraía del mercado) constituía un severo golpe a las finanzas eclesiásticas. (González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 2)<sup>22</sup>

Cuando la tormenta de Mosquera trataba de ser apaciguada por su colectividad política<sup>23</sup>, estalló un conflicto de tantos, con el pretexto de la educación.<sup>24</sup>

Sin embargo, con los radicales [facción liberal] se presentó un conflicto más de fondo, cuando la reforma educativa de 1870 intentó imponer una educación laica,

---

<sup>22</sup> Mosquera determinó la Declaración de Tuición de cultos (julio 20 de 1861); luego, vino el Decreto de Desamortización (septiembre 9).

<sup>23</sup> Mosquera había pasado de las toldas conservadoras a las liberales.

<sup>24</sup> Así como un hombre o una mujer han de aprender en la escuela lo concerniente a matemáticas, lengua materna, lengua(s) extranjera(s), ciencias naturales, entre otras disciplinas determinadas obligatorias para la consecución de un perfil anhelado, también abrirán sus cuadernos para la ER. “La religión no está en los genes, sino en la tradición cultural; y una tradición, a su vez, sólo es tal en cuanto transmitida, enseñada. El futuro y la existencia misma de la religión depende de la trasmisión, es decir, de la educación, de la enseñanza” (Fierro, 1997, p. 17). En continuidad con ello, el autor adhiere a Fuentes (2012), quien ve difícil la factibilidad de una educación totalmente “neutra” o ajena a los valores religiosos, en cuanto estaría omitiendo o lesionando parte de los derechos fundamentales de la persona.

aunque en algunas regiones, como en Cundinamarca, se logró un acuerdo con el arzobispo en materia de educación religiosa. La pugna en torno a esta reforma fue uno de los factores que desencadenaron la guerra civil de 1876, que en algunos lugares tuvo casi carácter de guerra religiosa, lo que empeoró mucho las relaciones del grupo radical con la Iglesia católica. (González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 2)

Estos vaivenes tenían pocos protagonistas, pues sólo una minoría accedía al sistema educativo, el cual estaba a merced de la fuerza gobernante de turno. La ER del HCat hacía parte de esta situación y en varias ocasiones litigó con los postulados del Partido Liberal.

[...] los primeros textos de educación religiosa seguían orientándose por el sistema memorístico de pregunta y respuesta de los catecismos tradicionales [...] Se defendía la doctrina creacionista, y se señalaban fechas exactas de la creación del mundo (4004 a.C.) Además, se exhortaba a los jóvenes la obediencia total a sus superiores, invitando a la ascesis personal como camino de salvación y señalando la ignorancia humana como algo que sólo Dios podía esclarecer [...]” (Castrillón, 2011, p. 54)

Con el país en ruinas, un intento de conciliación con la Santa Sede a manera de arreglo privado o *modus vivendi*<sup>25</sup> sin contravenir la Constitución de 1863, es ordenado por el General Julián Trujillo, quien ordena adelantar contactos en Italia a través de José María Quijano Wallis, Encargado de Negocios en ese Reino. El Estado levantaría destierros episcopales, indultaría a los sacerdotes arrestados desde la guerra del 76 y compensaría económicamente a las instituciones religiosas que sufrieron expropiación de bienes; por su

---

<sup>25</sup> El *modus vivendi* apunta a dos hipótesis: una situación interina o una solución de emergencia (Corral, *Concordato*, 1996).

parte, el Papa<sup>26</sup> prometía levantar las penas eclesiásticas a los políticos que ordenaron y apoyaron la desamortización (González, *Concordato 87*, 1993).<sup>27</sup>

Este tratado no perseveró en el Congreso cuando se buscó su aprobación en 1881, por un juego de motivos políticos y personales. De acuerdo con González (*Concordato 87*, 1993), algunos legisladores pronosticaban que la Iglesia terminaría exigiendo que sus mandatos tuviesen alcance civil y que se suprimiera la LR; además, el Delegado Pontificio Giovanni Battista Agnozzi desconfiaba del Presidente Rafael Núñez, dada su condición de divorciado y vuelto a casar por lo civil.<sup>28</sup>

Un súbito cambio ideológico en Núñez hacia el conservatismo<sup>29</sup> y la casi interminable secuencia de respuestas armadas que minaron el federalismo liberal hasta su derrota militar en 1885, dieron el primer puesto al Partido Conservador, deseoso de una reconciliación solemne con el Papa Pío IX, que aún sin mayores dominios temporales, gobernaba la Iglesia a través de sus Obispos con implacable uniformidad, no sólo por la proclamación del dogma de la infalibilidad papal en el Concilio Vaticano I (1870), sino también tras la publicación de la Encíclica *Quanta Cura* y el *Syllabus* (diciembre 8 de 1864)<sup>30</sup> que condenaban el liberalismo y la LR.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> No obstante la caída de los Estados Pontificios y el confinamiento papal en El Vaticano desde 1870 tras la consolidación del Reino de Italia, la personalidad internacional de la Santa Sede permaneció incólume.

<sup>27</sup> Algunas medidas de Mosquera no resistieron a largo plazo. “[...] el Estado liberal demostró ser menos eficaz que la Iglesia como agente filantrópico o como educador e, incluso, tuvo que solicitar la participación de las congregaciones religiosas menos politizadas, como las Hermanas de la Caridad o los Hermanos Maristas, para trabajar en los hospitales o en los colegios [...]” (De Roux, 2004, p. 65). La fundación de la Universidad Nacional (1867) y la reforma a la instrucción pública (1870) no despojaron a la educación colombiana de la influencia del catolicismo (De Roux, 2004).

<sup>28</sup> En 1889, falleció Dolores Gallego, primera esposa de Núñez. Por lo tanto, él pudo celebrar nupcias católicas con Soledad Román.

<sup>29</sup> Hay un ejemplo de duro juicio sobre este paso: “[...] El liberal Rafael Núñez, en su condición de presidente del país, sacrificó los ideales en materia de ‘progreso social y material’, pretendidos por los liberales radicales, en beneficio de la estabilidad, y para lograrlo consideró necesario el apoyo de la Iglesia Católica. A este periodo se le ha llamado ‘La regeneración’ [...]” (Maya, 2008, pp. 58-59).

<sup>30</sup> La *Quanta Cura* y su anexo *Syllabus* tratan los errores modernos, basados en algunas alocuciones pontificias, encíclicas y cartas apostólicas precedentes. La estructura básica del segundo es: I- Panteísmo,



## 1.2 La Constitución de 1886 y el Concordato de 1887

La Constitución proclamada en agosto 5 de 1886, conocida coloquialmente como la Constitución de Núñez y Miguel Antonio Caro, confirió emplazamiento protagónico al HCat. Colombia, a diferencia de otros países latinoamericanos (en especial México), optó por recurrir a Dios como fuente de autoridad central.<sup>32</sup> Poderosa razón fue la derrota del liberalismo que se consideró pregonero de la LR y que se atribuyó una federación de estados que configuraba pequeños feudos y servía de polvorín a guerras locales. El proscenio constitucional establecido condujo al Concordato del 31 de diciembre de 1887.

- Constitución del 86

Los Delegados de los Estados Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima fueron convocados en Bogotá para la realización del Congreso Nacional Constituyente. Su labor era explicitar las directrices de Núñez, Caro y el Arzobispo de Bogotá José Telésforo Paúl para redactar una nueva Carta (González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 3), “[...] con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz [...]” (Constitución Política de Colombia 1886 [Constitución 86], Proemio).

---

naturalismo y racionalismo absoluto; II- Racionalismo moderado; III- Indiferentismo, latitudinarismo (por ejemplo, la Tesis XVI condena que los hombres puedan encontrar la vida eterna fuera de la Religión Católica); IV- Socialismo, comunismo, sociedades secretas, sociedades bíblicas, sociedades clérigo-liberales; V- Errores sobre la Iglesia y sus derechos; VI- Errores sobre la sociedad civil, considerada en sí y en sus relaciones (por ejemplo, la Tesis LV condena la separación entre Iglesia y Estado); VII- Errores sobre la moral natural y cristiana; VIII- Errores acerca del matrimonio cristiano; IX- Errores en torno al principado civil del Romano Pontífice; X- Errores referidos al liberalismo moderno (por ejemplo, la Tesis LXXVII condena que la Religión Católica no permanezca como única religión del Estado).

<sup>31</sup> Arboleda (2006) hace un breve recuento de la confrontación entre la postura liberal y el *Syllabus* en Colombia. Además de las confrontaciones bélicas, la prensa y las instituciones educativas fueron la palestra para esgrimir razones, muchas de ellas ácidas y agresivas. “La Iglesia era base fundamental de la sociedad colonial que se resquebrajaba y el liberalismo era la base de la sociedad moderna que nacía a la vida. Dos propuestas de nación que trataron de prevalecer de forma excluyente. Una posición liberal radical que fracasó en su afán de modernizar el país sobre la base de una reflexión filosófica importada, un liberalismo que quería hacer el cambio a toda costa, sin reflexionar sobre la dinámica propia de la nación colombiana y las condiciones culturales de la misma; y una Iglesia, encerrada en su poder y su verdad, que quiso construir una nación vigilada, controlada y excluyente, con una visión única de la realidad [...]” (Arboleda, 2006, p. 87).

<sup>32</sup> Ciertamente, los Delegados estaban refiriéndose a Dios Trinidad.

Tabla 1  
*Artículos abordados de la Constitución de 1886*

Art. 38	Capitalidad social de la Iglesia.
Art. 39	Libertad de opinion religiosa.
Art. 40	Tolerancia a cultos dentro de la moral cristiana.
Art. 41	Educación de acuerdo con la Iglesia.
Art. 47	Asociaciones religiosas.
Art. 53	Autonomía del ámbito eclesial.
Art. 54	Inhabilidad clerical para cargos públicos.
Art. 55	Exenciones tributarias a la Iglesia.
Art. 56	Posibilidad de tratados con la Sede Apostólica.

La estrecha relación del Estado con la Iglesia Católica se da al principio dentro del Título III sobre los Derechos civiles y garantías sociales:

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia. (Constitución 86, Art. 38)

El texto subsiguiente alude al respeto por las opiniones religiosas diversas tenidas a conciencia: “Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (Constitución 86, Art. 39).

La tolerancia beneficiaría a los cultos inscritos dentro de la moral cristiana que no perturbaran el orden público ni ameritaran la aplicación del derecho común (Art. 40).

Sin embargo, el timón de la educación oficial ya tenía una impronta destinada: “La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica [...]” (Constitución 86, Art. 41).

Cabe anotar una alusión a las asociaciones religiosas, que por el espíritu de la letra, se infiere son católicas: “[...] Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica” (Constitución 86, Art. 47).

El Título IV, denominado De las relaciones entre la Iglesia y el Estado, subraya nuevamente el papel protagónico de aquella en el nuevo orden central. El Art. 53 profundiza la garantía de autodeterminación mencionada en el Art. 38, en cuanto los Obispos podían desempeñar actos eclesiásticos y civiles cada uno en su diócesis:

La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce. (Constitución 86, Art. 53)

El Art. 54, tomando lección de experiencias pasadas, prohíbe que los clérigos asuman cargos públicos. No obstante, autoriza que puedan ser agentes o auxiliares de iniciativas estatales de orden educativo y social: “El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas” (Constitución 86, Art. 54).

El Art. 55 da un espaldarazo a algunos bienes temporales de la Iglesia, asegurando su exención tributaria y su empleo exclusivo para fines eclesiásticos: “Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios” (Constitución 86, Art. 55).

El Art. 56 abre la puerta para celebrar tratos de alto nivel con la Santa Sede, encargada suprema de los asuntos eclesiásticos en todo el mundo: “El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y eclesiástica” (Constitución 86, Art. 56).

- Concordato del 87<sup>33</sup>

Este Tratado, en palabras de González (*Concordato 87*, 1993), era consecuencia lógica de la Constitución del 86, especialmente por el artículo recién transcrito. Las facultades otorgadas a la institución eclesial, aparte de delegar funciones sociales y territoriales donde no podían llegar los brazos del naciente Estado centralista, eran el pago de una deuda con la historia precedente.

Este reconocimiento [libertad de asistencia espiritual y de jurisdicción eclesiástica] es una reacción a las medidas de tuición del general Mosquera. Pero se declara también la incompatibilidad del ministerio sacerdotal con el ejercicio de funciones públicas, excepto en educación o beneficencia, y se exime de impuestos a los templos católicos, seminarios conciliares y casas curales y episcopales. (González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 3)

---

<sup>33</sup> El tratado “Concordato” (del latín *concordatum*) tiene una significación. *Di frequente si restringe il termine concordato –in senso proprio, ma stretto– a quelle convenzioni che rivestono le ordinarie forme diplomatiche e contengono una regolamentazione generale e completa del regime della Chiesa in un determinato Paese (como quelli con la Germania, l’Austria, la Colombia, ecc.)* (Corral, *Concordato*, 1996, p. 238). “Frecuentemente se limita el término concordato –en sentido propio, pero restringido– a aquellas convenciones que revisten las ordinarias formas diplomáticas y que contienen una reglamentación general y completa del régimen de la Iglesia en un determinado país (como los hechos con Alemania, Austria, Colombia, etc.)” (traducción del autor). Corral (*Concordato*, 1996) remonta la institución a: -La legación al Rey Roger de Calabria y Sicilia, de parte del Papa Urbano II (julio 5 de 1098); y -El pacto de paz de Worms entre el Emperador alemán Enrique II y el Papa Calixto II, para finalizar el Problema de las Investiduras (septiembre 23 de 1122).

Las negociaciones, a juicio de González (*Concordato 87*, 1993), eran entre una Santa Sede que efectuó bastantes exigencias pecuniarias y un Estado Colombiano que quería dar más de lo posible. Núñez ofrecía varias cosas, aunque disculpando la limitación del fisco, producto de la reciente guerra civil; económicamente, reducía su oferta a cien mil pesos colombianos.

Este punto representaba dificultades, porque los negociadores de la Santa Sede exigían virtualmente el valor total de las propiedades desamortizadas y que el valor de los censos eclesiásticos redimidos se convirtiera en deuda consolidada a un interés líquido del 6% anual, cuando las instrucciones del gobierno sólo autorizaban un 3%. (González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 4)

Además de recuperar las propiedades de las comunidades religiosas que habían sido utilizadas como dependencias oficiales, la Santa Sede reclamaba la retroactividad de efectos en los matrimonios católicos donde hubo divorcio civil, así muchos de los involucrados ya tuvieran segundas nupcias (González, *Concordato 87*, 1993).

Tras un cruce de mensajes y promesas, el último día de 1887 se firma el Concordato por los ministros Plenipotenciarios Cardenal Mariano Rampolla y Joaquín Vélez en nombre de León XIII y Núñez respectivamente.<sup>34</sup> El conjunto de artículos abordó cuestiones como la libertad de jurisdicción eclesiástica, la exclusividad de competencia eclesial en el matrimonio católico, el reconocimiento del valor de los bienes desamortizados y el derecho

---

<sup>34</sup> El citado hace un rudo juicio de este Concordato: “Una consecuencia del Concordato de 1887 fue la completa alineación del Partido Conservador con la Iglesia Católica, que llevó al país al enfrentamiento conocido como la Guerra de los mil días [1899-1902], en la que los liberales radicalmente anticlericales se enfrentaron a los conservadores en el poder, radicalmente antiliberales. Esta guerra tuvo un tinte religioso en la que algunos obispos y sacerdotes llamaban a sus feligreses al combate en términos similares a las cruzadas” (Maya, 2008, p. 61). El autor piensa que es un simplismo causal no ajeno al error, pues las tensiones partidistas y la intervención política de la Iglesia Católica en 1887 ya eran recurrentes.

de veto presidencial a las nominaciones episcopales hechas por el Papa. Para González (*Concordato 87*, 1993), el Gobierno empeñó su palabra en cosas dispares.<sup>35</sup>

En el cuerpo debidamente sellado y suscrito, se establecía la apertura de un capítulo nuevo y generoso para la catolicidad nacional. El Art. 32° lo daba a entender así:

Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado en la parte en que contradijeren o se opusieren a este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley del Estado. (Concordato de 1887 entre la República de Colombia y la Santa Sede [Concordato 87], Art. 32°)

La ratificación y el canje se dejan en un plazo equivalente o menor a seis meses, de acuerdo con el Art. 33°.

Tabla 2  
*Temas del Concordato de 1887*

Reconocimiento de los poderes eclesiástico y civil	Arts. 1°-4°
Bienes temporales de la Iglesia	Arts. 5°,6°,9°
Clérigos y cargos públicos	Art. 7°
Fuero eclesiástico	Art. 8°
Institutos religiosos	Arts. 10°,11°
Educación	Arts. 12°-14°
Derecho de veto	Art. 15°
Erección y modificación de Diócesis	Art. 16°
Matrimonio católico	Arts. 17°-19°
Ejércitos de la República	Art. 20°
Oración por las autoridades civiles	Art. 21°
Bienes desamortizados	Arts. 22°-29°
Cementerios	Art. 30°
Convenios de Misiones	Art. 31°
Derogación de la legislación contraria	Art. 32°
Ratificación y canje	Art. 33°

<sup>35</sup> Por momentos, el referido efectúa apreciaciones severas sobre ambas Partes (González, *Concordato 87*, 1993).

El Art. 1º sigue fielmente el Art. 38 de la Constitución del año anterior en cuanto al papel de cohesión social que representa la Religión Católica, Apostólica y Romana. El término calificativo esencial es su proclamación tácita como religión oficial de la República, la cual habrá de ser tutelada obligatoriamente por todos los medios estatales.<sup>36</sup>

La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas. (Concordato 87, Art. 1º)

El Art. 2º inicia mencionando a la Iglesia Católica, dando a entender que es sinónimo de la Religión Católica Apostólica y Romana. El caso es que la institución religiosa cuenta con propias leyes que regulan su autoridad característica (llamada “espiritual”), sea en ciertas materias y/o en jurisdicciones denominadas eclesiásticas. Lo anterior en independencia del poder civil.

La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes. (Concordato 87, Art. 2º)

El Art. 3º distingue dos legislaciones que conviven y se ayudan. En el caso de la República, ésta proclama su miramiento de beneplácito con relación al aparato canónico: “La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República” (Concordato 87, Art. 3º).

---

<sup>36</sup> A diferencia de la tolerancia exigida por la Constitución del 86 en materia religiosa, el Art. 1º y otras disposiciones siguientes dan visos del punto opuesto. Igual piensa el citado: “[...] El Concordato [del 87] postulaba el catolicismo como una religión oficial del Estado y no admitía la existencia de otras confesiones, ni la verdadera libertad religiosa” (Vásquez, 1973, p. 65).

En el Art. 4º, la Iglesia reconoce los derechos y la personería jurídica propios del Estado.

El Art. 5º acepta el derecho de la Iglesia para adquirir, poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles.

El Art. 6º exime de gravámenes a los edificios de culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales.<sup>37</sup>

El Art. 7º decreta la incompatibilidad de la función de los clérigos seculares y regulares con los cargos públicos y el servicio militar.

El Art. 8º obliga al Gobierno a garantizar el fuero eclesiástico.

El Art. 9º permite a los Ordinarios diocesanos el cobro de emolumentos y rentas establecidas canónicamente.

El Art. 10º sanciona la libre erección de órdenes y asociaciones religiosas, siempre que al Poder civil le conste la autorización canónica de aquéllas.

En el Art. 11º, la Santa Sede se compromete al establecimiento de instituciones religiosas con fines de caridad, misiones, educación y beneficencia. Estos entes cooperarán con la acción gubernamental.

El Art. 15º, en función de la armonía de ambos poderes, concede al Estado el derecho de recomendar o no por motivos civiles o políticos, a los eclesiásticos que la Santa Sede quiera promover para los Arzobispados y Obispados vacantes.

El Art. 16º abre la posibilidad para que el Gobierno sea consultado en la erección o variación de las Diócesis.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Los Arts. 6º, 7º y 10º del Concordato reproducen de manera fiel los Arts. 55, 54 y 47 de la Constitución del 86 respectivamente.



El Art. 17° señala que el matrimonio entre católicos tendrá efectos civiles, siempre y cuando se celebre según las disposiciones del Concilio Tridentino. El párroco hará ver a los contrayentes la obligación de registrarlo civilmente.

El Art. 18° habla de las pruebas de origen eclesiástico como supletorias respecto de los efectos civiles del matrimonio.

El Art. 19° indica los ámbitos de competencia civil y eclesiástica en las causas matrimoniales.

El Art. 20° tiene que ver con las exenciones y gracias propias de los Ejércitos de la República.<sup>39</sup>

El Art. 21° hablaba de una fórmula solemne: “Después de los Oficios Divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domini salvam Fac Rempubicam: Domine Salvum Fac Praesidentem eius et supremas eius auctoritates*” (Concordato 87, Art. 21°).<sup>40</sup>

En el Art. 22°, el Estado reconoce a perpetuidad su deuda por los bienes desamortizados que están registrados en las listas oficiales. Según el Art. 23°, también se compromete a pagar desde el año próximo las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares.

El Art. 24° condona al Estado el capital por las desamortizaciones pertenecientes a conventos o asociaciones ya extinguidas y por las deudas ya vencidas. En compensación, de acuerdo con el Art. 25°, el Gobierno pagará anualmente del Tesoro una suma fija a las

---

<sup>38</sup> Para 1887, las circunscripciones eran: Arquidiócesis de Santafé en Nueva Granada, Arquidiócesis de Panamá, Diócesis de Cartagena, Diócesis de Santa Marta, Diócesis de Popayán, Diócesis de Antioquia, Diócesis de Medellín, Diócesis de Nueva Pamplona, Diócesis de Pasto y Diócesis de Tunja.

<sup>39</sup> El plural “Ejércitos” es usado correctamente, ya que para la fecha no existía un ejército único, dada la atomización bélica en los precedentes Estados Unidos de Colombia.

<sup>40</sup> Respecto de la fórmula, su traducción podría ser: “Haz incólume la República del Señor: Señor, haz incólume su Presidente y sus supremas autoridades.”

obras de la Iglesia en general; la cifra señalada inicialmente era de cien mil pesos colombianos.

El Art. 26° se refiere a la justa manutención de los miembros de las comunidades religiosas extinguidas.

El Art. 27° habla de la subsistencia de rentas o asignaciones en iglesias, capillas y otros lugares que no estuvieron sujetos a la desamortización.

En el Art. 28°, el Gobierno se compromete a devolver a las entidades religiosas los bienes desamortizados sin función.

Por el Art. 29°, la Santa Sede se compromete al respeto por parte de las autoridades eclesiásticas, de los rematadores o compradores de los bienes desamortizados “[...] durante las vicisitudes pasadas [...]” (Concordato 87, Art. 29°).

El Art. 30° determina conciliar los aspectos civil, sanitario y sagrado sobre los cementerios.

Tabla 3

*Articulado concordatario del 87 sobre la educación y las misiones*

Art. 12°	Obligación de la ER del HCat y de la práctica devocional en todo centro educativo.
Art. 13°	Competencias de los Prelados y del Gobierno en el ramo educativo en cuanto a la defensa de la catolicidad.
Art. 14°	Potestad de los Ordinarios diocesanos sobre los docentes de religión y moral.
Art. 31°	Convenios para el fomento misionero sin intervención del poder legislativo.

El tema educativo contó con los tres artículos siguientes al Art. 11°, el cual como se ha reseñado, apoyó la constitución de institutos religiosos que ejercitaran, entre otras tareas, la educación de la juventud y la enseñanza en general. Al igual que en el aspecto económico, las concesiones eran amplias.

Particularmente importante es el artículo 12, que establece que la educación e instrucción pública en universidades, colegios y escuelas deberá organizarse y dirigirse en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica. En esos centros será obligatoria la enseñanza religiosa y la observancia de las correspondientes prácticas piadosas. En consecuencia, el artículo 13 otorga a los obispos el derecho a inspeccionar y elegir los textos de religión y moral.

(González, *Concordato 87*, 1993, Cap. 5)

Las líneas del Art. 12° englobaban todas las instituciones educativas al servicio de la CF católica:

En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica. (Concordato 87, Art. 12°)

Conectado con la expresión “Por consiguiente”, el Art. 13° continúa matizando el oficio velador. En un primer momento, concede a los Prelados el derecho de controlar los textos escolares para que sean acordes a la doctrina y moral católicas: “[...] en dichos centros de enseñanza los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por si, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho en lo que se refiere a la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos [...]” (Concordato 87, Art. 13°).

En el segundo, el Art. 13° da al Arzobispo de Bogotá la designación directa de los libros de religión y moral para las instituciones de educación superior, muy escasas en

aquel contexto. Para el caso de los planteles oficiales, el Prelado capitalino coordinaría con los demás Obispos diocesanos en función de criterios únicos.<sup>41</sup>

[...] El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de texto para religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial [...] (Concordato 87, Art. 13°)

En un tercero, concede a la República la vigilancia de catolicidad en disciplinas que no estaban bajo la censura directa de los Prelados: “[...] El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia” (Concordato 87, Art. 13°).

El Art. 14° concede a cada Ordinario diocesano el poder de decisión respecto de los profesores de religión y moral. Se entiende que este mandato episcopal superaba las autoridades propias y las decisiones internas de todo plantel educativo, pues no se especifica que éste deba ser una EC.

En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo Ordinario diocesano podrá retirar a los Profesores ó Maestros la facultad de enseñar tales materias. (Concordato 87, Art. 14°)

Por su parte, en las postrimerías del extenso Tratado, el Art. 31° dio vía a pactos misioneros determinados directamente por el poder ejecutivo: “Los convenios que se

---

<sup>41</sup> Recuerda Castrillón (2011) que los libros de ER ejercitaban la memoria individual en cuanto a los sacramentos, las oraciones básicas y las posturas durante las celebraciones litúrgicas. Como ejemplo, menciona el texto *Educación religiosa* de López, editado en 1926.

celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieran ulterior aprobación del Congreso”

(Concordato 87, Art. 31°).<sup>42</sup>

- Ley 35 de 1888

El Concordato fue aprobado por la Ley 35 de 1888, promulgada por el Consejo Nacional Legislativo en febrero 24 y sancionada por el Presidente Núñez en febrero 27. Dicha Ley reproduce el contenido entero del Tratado y lo juzga adecuado a la Constitución del 86.

El Art. 1 aprueba todas las partes del Tratado. El Art. 2 habla sobre el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del Estado según el Tesoro y el período fiscal.

- Convención adicional de 1892<sup>43</sup>

Los mismos Rampolla y Vélez en representación del Pontífice León XIII y el Presidente Carlos Holguín respectivamente, firmaron en julio 20 de 1892 una Convención adicional para el cumplimiento de los Arts. 8° (salvaguarda de la dignidad sacerdotal en la aplicación de las leyes de procedencia criminal) y 30° (los cementerios cual lugares sagrados).

El convenio consta de 25 artículos repartidos en tres temáticas: el fuero eclesiástico (Arts. 1°-14°), los cementerios entregados casi en su totalidad a las autoridades eclesiásticas (Arts. 15°-21°) y el registro civil a partir de los libros parroquiales de bautismo, matrimonio y defunciones (Arts. 22°-25°).

El canje y la ratificación se fijaron en un plazo de seis meses.

---

<sup>42</sup> “Tribus bárbaras” era el epíteto para las tribus indígenas en general.

<sup>43</sup> Estas convenciones anexas y los canjes de notas diplomáticas permiten aclarar e interpretar los artículos concordatarios (Corral, Concordato, 1996).

- Anexo a la Convención

En julio 3 de 1893<sup>44</sup>, Rampolla envió una Carta circular a los Ordinarios de Colombia, con el fin de exponer aspectos específicos sobre los mercados y los cementerios, que no fueron incluidos en la Convención del año precedente.

Sobre los primeros, se establece el compromiso gubernamental para que no interfirieran con la Misa parroquial ni se ubicaran en inmediaciones de las iglesias. Se agrega que los oficios divinos, según instrucción previa a los Párrocos, deben ser programados en hora adecuada para que los fieles observen la fiesta de precepto.

Sobre los segundos, se dice que a su administración pueden ser asociados fieles ejemplares, y que las rentas van en función de la conservación y ornamentación.

### **1.3 La Reforma concordataria de 1942**

El Presidente Pedro Nel Ospina sancionó la breve Ley 54 de 1924 (diciembre 5), conocida comúnmente como Ley Concha<sup>45</sup>, la cual ordenó apostatar a los bautizados católicos que querían contraer matrimonio civil (González, *Iglesia siglo XX*, 1993).<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> En este mismo año, se firmó la primera Convención de Misiones, la cual estaba de la mano con la Ley 89 de 1890 (que trata la civilización de los indígenas o “salvajes” bajo la tutela de los Misioneros). Sobre esta Convención, se dice sumariamente: “[...] concedió subvenciones gubernamentales a los misioneros católicos; además, el gobierno confió a los prelados jefes de misiones la dirección y la vigilancia de la educación. El jefe de misión se convertía de esta manera en funcionario del Estado. El gobierno se comprometía a dar a la Iglesia las tierras yermas que necesitara para el servicio de las misiones. Hay que tener en cuenta que los llamados ‘territorios de misión’ confiados a la Iglesia abarcaban 64% del territorio nacional (donde vivía menos del 2% de la población)” (De Roux, 2004, pp. 67-68).

<sup>45</sup> El trayecto hacia la Ley 54 de 1924 (denominada por las gestiones del ex Presidente José Vicente Concha Ferreira -ante el Secretario de Estado Cardenal Pietro Gasparri-, quien para la fecha era Legado de Colombia ante la Santa Sede) incluyó un fluido intercambio de correspondencia diplomática: -Nota 355 1 Legación de Colombia ante la Santa Sede (Roma, junio 21 de 1923); -Memorandum sobre el Artículo XVII del Concordato (Nota 335 2 Legación de Colombia, Roma, junio 21 de 1923); -Nota 27643 Secretaría de Estado de Su Santidad -Pío XI- (Vaticano, febrero 27 de 1924); -Nota 347 2 Legación de Colombia (Roma, marzo 1 de 1924); -Nota 3632 Legación de Colombia (Roma, junio 10 de 1924); y -Nota 31956 Secretaría de Estado (Vaticano, junio 28 de 1924). Una vez aprobada la Ley, hubo: -Nota complementaria Legación de Colombia (Roma, enero 19 de 1925) y -Nota complementaria Secretaría de Estado (Vaticano, enero 20 de 1925). Es preciso referir también la -Circular sobre Matrimonio Civil, con motivo de la Ley 54 de 1924, serie de orientaciones canónicas dirigidas a los Obispos, dada por la Nunciatura Apostólica en Colombia (Bogotá, diciembre 13 de 1924).

La declaración de que trata el aparte precedente [el Art. 1 ordenaba la inaplicabilidad del Art. 17º del Concordato si dos individuos no ordenados o no religiosos se separaban formalmente de la Iglesia Católica con el fin de contraer matrimonio civil] se hará por escrito, por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio, ante el Juez Municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresarán en ella la época en que se separaron de la iglesia y de la religión católicas. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el Juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comunicada oficialmente al Ordinario dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva. (Ley 54 de 1924, Art. 2)

El advenimiento del Partido Liberal al poder en 1930<sup>47</sup>, a pesar de los brotes de violencia en algunos departamentos como Boyacá y Santander contra la fuerza política derrotada en las elecciones, no implicó una hostilidad contra el HCat aliado del esquema conservador, pero dijo actuar en nombre de la LConc<sup>48</sup>, la LCult<sup>49</sup>, la LEn<sup>50</sup>, y de la función

---

<sup>46</sup> Durante el predominio conservador fue sancionada también la Ley 33 de 1927 por el Presidente Miguel Abadía Méndez. Aquélla determinó la contribución del Tesoro Nacional con dos mil pesos (\$2000) mensuales hasta la terminación del Templo del Voto Nacional en Bogotá.

<sup>47</sup> Hechos tales como la Masacre de las Bananeras (1928) y la división en dos facciones conservadoras (encabezadas por Guillermo Valencia Castillo y Alfredo Vásquez Cobo) influyeron en el triunfo de Enrique Olaya Herrera.

<sup>48</sup> Los postulados del Partido Liberal la identificaban con la libertad de expresar los propios pensamientos y convicciones.

<sup>49</sup> La LCult es el derecho de exteriorizar el sentimiento y/o la vivencia de un FR. Se comprende dentro de la LR.

<sup>50</sup> La LEn es definida como el derecho de elegir el tipo de educación y de contar con ofertas educativas diferentes a las estatales.

social del Estado. Era indudable que debía esperar un par de años y contar con la mayoría parlamentaria para actuar a la medida de sus planteamientos.

- La Reforma constitucional de 1936

Por cuenta del Acto Legislativo 01 de 1936, aprobado por el Senado y la Cámara y sancionado por el Presidente Alfonso López Pumarejo en agosto 5 de ese año, además de algunas reformas de fondo en el cuerpo constitucional, fueron suprimidos entre otros, los Arts. 38, 39, 40, 41, 53, 55 y 56.

El Art. 13 del Acto<sup>51</sup> afirma que el Estado garantiza la LConc, principalmente en materia religiosa. Además, coloca cualquier convenio posible con la Santa Sede bajo el cedazo legislativo y en términos de igualdad respetuosa<sup>52</sup>:

El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia [...]

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. (Acto Legislativo 01 de 1936 [Acto 36], Art. 13)

El Art. 14<sup>53</sup>, además de ampliar la obligatoriedad de la enseñanza primaria, proclamó la LEn y dejó en manos del Estado la conducción suma de todos los planteles educativos:

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a

---

<sup>51</sup> En el texto constitucional, pasó a ser el Art. 53.

<sup>52</sup> Mientras el nuevo Art. 53 especificaba dentro del marco de las relaciones Iglesia-Estado, el Art. 76 concedía en general al Congreso la aprobación o improbación de los tratados o convenios con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

<sup>53</sup> En el texto constitucional, pasó a ser el Art. 41.



procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos [...] (Acto 1936, Art. 14)

Tras la Reforma, se mantuvo lo referente a la incompatibilidad entre la vida clerical y el servicio público y la regla para las asociaciones religiosas.<sup>54</sup>

El Presidente López Pumarejo, aparte de nombrar docentes declaradamente opuestos al catolicismo, había ya sancionado la Ley 32 de 1936 (febrero 20) que autorizaba recibir en las instituciones educativas de los niveles Primaria, Secundaria y profesional, hijos nacidos fuera del matrimonio legalmente constituido, y castigaba con destitución a los docentes que fueran agentes de discriminación, así fuera por asuntos de CF. Después, propuso al Congreso una reforma educativa con la LEn y la LConc, privilegiando la inspección estatal de las escuelas.<sup>55</sup> Esto generaba un conflicto con los Arts. XII, XIII y XIV del Concordato del 87 (Patiño, 2011).

- Convención Maglione-Echandía<sup>56</sup>

La oposición colegiada de algunos Obispos y el Partido Conservador<sup>57</sup>, desde el Congreso, la prensa escrita y los mensajes pastorales, amenazaba en un lenguaje incendiario con una guerra religiosa por el catolicismo nacional, a la vez de censurar las

---

<sup>54</sup> Pasaron a los Arts. 54 y 44 respectivamente.

<sup>55</sup> El Decreto 2214 de 1935 (diciembre 11), firmado por el Presidente López Pumarejo, había ordenado que todos los planteles de bachillerato se acogieran a un nuevo plan de estudios prescrito por el MEN. En éste hubo dos fuertes novedades: el latín quedó opcional y la ER se limitó a los tres primeros años con menor intensidad semanal. Al año siguiente, el MEN tuvo que cambiar la rigurosidad del plan, dejando ciertas horas de clase a criterio de los colegios privados (Jaramillo, 2001).

<sup>56</sup> “El argumento de la falta de personería del Soberano Pontífice tampoco se arguyó después de aprobado el Acto Legislativo número 1 de 1936, al ser declarados como principios constitucionales las libertades de conciencia y de enseñanza [...] El mismo proyecto de Concordato Maglione Echandia de 1942 era una demostración palmaria de que el régimen político que gobernaba el país, creía en la personalidad jurídica del Soberano Pontífice” (Vásquez, 1973, pp. 55-56).

<sup>57</sup> Según fuente académica oral que el autor no identifica, la oposición fue liderada por el político Laureano Gómez Castro y los prelados a mencionar: Juan Manuel González Arbeláez (Arzobispo de Popayán), Crisanto Luque Sánchez (Obispo de Tunja), Luis Adriano Díaz Melo (Obispo de Cali), Pedro María Rodríguez Andrade (Obispo de Ibagué), Ángel María Ocampo Berrío (Obispo de Socorro y San Gil) y Miguel Ángel Builes (Obispo de Santa Rosa de Osos). El Nuncio Carlo Serena intentó convencerlos sobre la necesidad de algunos cambios concordatarios.

negociaciones para la Reforma del Concordato y Convenio anexo, efectuadas por el ministro Plenipotenciario Darío Echandía y el Secretario de Estado (de Pío XII) Luigi Maglione, que en abril 22 de 1942, dieron origen a una Convención.<sup>58</sup>

Los 16 artículos convenidos abordaban distintos tópicos: comunicación al Presidente del nombre de los candidatos a Arzobispos y Obispos escogidos por la Santa Sede (Art. 1°); nombramiento de Arzobispos, Obispos diocesanos y Coadjutores *cum iuris successionis*, y juramento de los prelados posesionados para no desacatar los preceptos gubernamentales ni atentar contra el orden público (Art. 2°); erección de nuevas diócesis, tras previo acuerdo con el Gobierno (Art. 3°); plenos efectos civiles del matrimonio canónico (Art. 4°); proclamas canónicas del matrimonio y posible intervención del Estado (Art. 5°); presencia del funcionario estatal para el matrimonio canónico (Art. 6°); exigencia de la citación del funcionario civil para el matrimonio católico (Art. 7°); transmisión del acta matrimonial al funcionario civil correspondiente (Art. 8°); competencia eclesiástica en los procesos por matrimonio no consumado y por Privilegio Paulino (Art. 9°); causas de separación de cuerpos por parte de los Jueces del Estado (Art. 10°); paso de los cementerios a las autoridades civiles (Art. 11°); comisiones mixtas diocesanas para el traspaso de los cementerios (Art. 12°); y registro civil de todo bautismo, matrimonio y defunción (Art. 13°).<sup>59</sup> En síntesis:

En cuanto al nombramiento de arzobispo y obispo diocesano, o de un coadjutor *cum iure successionis*, la Santa Sede se comprometía a comunicar el nombramiento del candidato al presidente de la República, para cerciorarse de que

---

<sup>58</sup> Según el Art. 16°, la Convención se firmó en dos ejemplares (español e italiano).

<sup>59</sup> Hubo un compromiso adicional: “El Estado Colombiano, con el fin de contribuir a la mejor formación del Clero nacional, auxiliará con una suma anual de cuarenta mil pesos a los Seminarios Mayores de la República [...]” (Convención Echandía-Maglione, Protocolo Final).

éste no tenía objeciones de carácter político que oponer al nombramiento [...] La cláusula sobre los efectos civiles del matrimonio católico no modificó la ley 54 de 1924 [...] ni permitía al bautizado elegir entre el matrimonio civil y la forma canónica. El excesivo reglamentarismo del registro civil de los matrimonios católicos no ocultaba la confirmación de la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para las causas de nulidad matrimonial, las dispensas del matrimonio rato y no consumado, y el procedimiento relativo al privilegio paulino [...] (Caicedo, 1993, pf. 6)

Las Altas Partes Contratantes eran conscientes de las dificultades a nivel nacional:

El único cambio fundamental aparecía en el artículo 10 de la Convención, que decía: “La Santa Sede consiente que las causas de separación de cuerpos sean juzgadas por los jueces del Estado”. Al respecto, la Santa Sede, en nota del 4 de abril de 1942, solicitó una garantía “para proceder, en la materia, a una reforma, que no dejará de provocar sorpresas en el clero y en los católicos de Colombia”. El embajador Echandía, para salvar la Convención, se vio en la obligación de aclarar en nota del 6 de abril, que se aplicaran en tales juicios “no sólo las causales de separación previstas por las leyes del Estado, sino también aquellas de carácter puramente religioso contempladas en el Código de Derecho Canónico [de 1917], como la apostasía de uno de los cónyuges, el peligro de perversión irreligiosa o moral del otro, o la educación católica de la prole” [...] Finalmente, el traspaso de los cementerios a las autoridades civiles, tenía como propósito dar por terminada la controversia creada por la ley 92 de 1938 [sobre la obligatoriedad de registrar civilmente los matrimonios católicos y las inhumaciones], declarada inexecutable

por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de marzo 18 de 1941, por ser violatoria del Concordato de 1887 [...] (Caicedo, 1993, pf. 7)

El cometido del Gobierno había tenido pocos resultados, pues esperaba permitir la LEn total, el carácter facultativo del matrimonio civil (incluso para los católicos) y la terminación mutua del Convenio de Misiones de 1928<sup>60</sup>, estableciéndose el control estatal a los misioneros extranjeros que vinieran al país (Caicedo, 1993). Por su parte, la Santa Sede pedía proseguir con los elementos concordatarios sustanciales.

Como reseña Patiño (2011), antes del acuerdo final, fue normal el intercambio de pareceres. El Gobierno, por la nota diplomática 678 (marzo 18 de 1942), pedía condicionar los efectos civiles del matrimonio católico a su inscripción civil, ejercer la intervención estatal de las proclamas y reclamar la presencia del funcionario civil en la ceremonia. La Secretaría de Estado en nota diplomática 2571 (abril 4 siguiente) pidió que las normas sobre el matrimonio católico fueran objeto de un acuerdo previo entre las autoridades civiles y eclesiales.<sup>61</sup>

El Congreso de mayoría liberal aprobó el Convenio<sup>62</sup> por medio de la Ley 50 de 1942. Por el contrario, el Gobierno se abstuvo de ratificar lo pactado, y así siguió en vigencia el Concordato del 87.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Fue firmado en Bogotá por el Nuncio Paolo Giobbe y el Canciller Carlos Uribe en mayo 5 de dicho año. En este punto de las Misiones, el Gobierno liberal pedía determinar e inspeccionar los Territorios de Misión, nombrar sólo Jefes de Misión colombianos (o poner los extranjeros a órdenes de un Arzobispo Misionero nacional) y exigir directamente la rendición anual de cuentas.

<sup>61</sup> Se incluía un régimen especial para el registro civil del matrimonio secreto.

<sup>62</sup> El nuevo Tratado conllevaba una serie de modificaciones: "Por la presente Convención quedan abrogados los artículos 15, 16, 17 y 19 del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia firmado el 31 de diciembre de 1887 y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Adicional a dicho Concordato firmada el 20 de julio de 1892" (Convención Echandía-Maglione, Art. 14°).

<sup>63</sup> El Art. 15° de la Convención preveía que cualquier dificultad en la interpretación sería arreglada amistosamente por las Partes.

#### 1.4 La Convención sobre Misiones de 1953

El Partido Conservador regresó al Solio de Bolívar con Mariano Ospina Pérez (1946) y Laureano Gómez Castro (1950).

El gobierno de Laureano Gómez derogó la reforma educativa de los liberales. Con ello pretendía “conseguir la recristianización de la enseñanza oficial”. Se tomaron medidas como el despido de maestros y directores de escuelas pertenecientes al partido liberal, se abolió la educación mixta, estableciendo nuevamente la separación de sexos en la escuela; en cuanto al pensum, se impulsaron materias formativas priorizando la religión. (Cifuentes, 2008, p. 29)<sup>64</sup>

La Iglesia jerárquica tenía palabras de fuerza mayor. Logró que el Designado presidencial Roberto Urdaneta Arbeláez sancionara la Ley 1ª de 1952 por la cual el Presidente de la República (o su delegado) se obligaba anualmente a renovar la consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús durante su solemnidad litúrgica. Además, algunos clérigos hacían campaña en los púlpitos y en la prensa escrita a favor de los candidatos del conservatismo y soliviantaban a las masas para agredir grupos evangélicos, con las disculpas del comunismo y la masonería.

En esta coyuntura, el Designado Urdaneta y el Papa Pío XII firmaron en 1953 una nueva Convención sobre Misiones<sup>65</sup> en sustitución a la de 1928. Actuaron como Plenipotenciarios el Nuncio Monseñor Antonio Samoré y el Canciller Juan Uribe Holguín. A juicio de Cifuentes (2008), por este Tratado internacional de 16 artículos, la tarea

---

<sup>64</sup> Al pensar de Biord (s.f.), la preocupación por la ER obedecía también a la Encíclica *Militantis Ecclesiae* de León XIII (1897), según la cual, la formación de la juventud debía tener un aroma piadoso cristiano que moviera el alma de maestros y discípulos.

<sup>65</sup> Los términos “convención” y “acuerdo” son de carácter general (Corral, Concordato, 1996).

evangelizadora estuvo muy de la mano con la labor gubernamental en zonas de difícil acceso.

- Mayoría de artículos

Tabla 4  
*Articulado de la Convención de Misiones de 1953*

Art. primero	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Disponibilidad gubernamental,</li> <li>▪ Facilidades a los Misioneros foráneos.</li> </ul>
Art. segundo	Misiones existentes y posibles modificaciones.
Art. tercero	Límites de las Misiones actuales.
Art. cuarto	Misiones en puntos limítrofes.
Art. quinto	Auxilios fiscales.
Art. sexto	Contribución económica del Gobierno.
Art. séptimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Construcciones para el bien común,</li> <li>▪ Apoyo a Seminarios y becas para el clero indígena.</li> </ul>
Art. octavo	Rendición anual de cuentas.
Art. noveno	Educación.
Art. décimo	Apoyo a la evangelización de los indígenas.
Art. undécimo	Concesión de los baldíos.
Art. décimo-segundo	Nombramiento de funcionarios civiles.
Art. décimo-tercero	Desarrollo material de los territorios indígenas.
Art. décimo-cuarto	Fuero judicial de los Ordinarios de la Misión.
Art. décimo-quinto	Síndico o Procurador Eclesiástico.
Art. décimo-sexto	Validez y demás condiciones de la Convención.

En el Art. primero se dicen dos cosas: la disponibilidad gubernamental en aceptar el ofrecimiento de Órdenes y Congregaciones religiosas para asumir o continuar el trabajo Misionero, y la concesión de documentos de identidad y otras facilidades a los Misioneros extranjeros.

El Art. segundo hace un elenco de los territorios de Misión.<sup>66</sup> La Santa Sede, con el consentimiento del Gobierno, podía erigir, dividir o segregar circunscripciones de este tipo.

El Art. tercero remite al apéndice para conocer los límites de las jurisdicciones de Misión.

El Art. cuarto es un compromiso del Gobierno de apoyar la fundación de pueblos junto a los lugares Misioneros ubicados en puntos fronterizos.

En el Art. quinto, el Gobierno se compromete a proveer auxilios fiscales a los lugares de Misiones, dado el trabajo abnegado de los Misioneros.

En el Art. sexto, el Gobierno se obliga a pagar por año, trámite Nunciatura Apostólica, treinta mil pesos colombianos (\$30000) por cada vicariato o prefectura. Asimismo, dará trescientos sesenta mil pesos colombianos (\$360000) anuales para gastos extraordinarios.<sup>67</sup>

Por el Art. séptimo, el Gobierno debía adelantar obras para el bienestar en los territorios de Misión. Al mismo tiempo, apoyaba la construcción de Seminarios y el sostenimiento de becas para la formación del clero indígena.

---

<sup>66</sup> Para 1953, los Territorios de Misión eran 11 Vicariatos Apostólicos: Barrancabermeja, Buenaventura, Caquetá, Casanare, Istmina, Quibdó, Riohacha, San Jorge (en Córdoba), Sibundoy, Valledupar y Villavicencio; y siete Prefecturas Apostólicas: Arauca, Labateca (en Norte de Santander), Leticia, San Andrés y Providencia, Tierradentro, Tumaco y Vaupés.

<sup>67</sup> Antes de 1953, el Estado pagaba veintidós mil pesos (\$22000) por jurisdicción misionera. Por otra parte, seguía vigente el pago del auxilio a las diócesis, los cabildos y los Seminarios, por doscientos cuarenta mil pesos (\$240000). Todo era parte de un Convenio en desarrollo del Art. 25° del Concordato del 87, firmado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Nunciatura Apostólica (marzo 15 de 1951).

El Art. octavo obligaba a los Jefes de Misión a rendir cuentas anualmente ante la Nunciatura Apostólica, la cual ponía al tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según el Art. décimo, el Gobierno se comprometía a facilitar con diversos medios la evangelización de los indígenas.

De acuerdo con el Art. undécimo, el Gobierno priorizaba los baldíos para la labor Misionera. A su vez, el Jefe de Misión era consultado en la adjudicación de tierras baldías y la parcelación de resguardos indígenas.

En el Art. décimo-segundo, el Gobierno se obligaba a nombrar funcionarios civiles que trabajasen en buen entendimiento con los Misioneros. Las discusiones y disputas serían solucionadas por las Altas Partes Contratantes. De la misma forma, se daría atención a las quejas justificadas que presentara el Jefe de Misión.

El Art. décimo-tercero dice que junto a la labor de civilización cristiana que reúne familias y forma reducciones, está la prosperidad material del territorio. El Jefe de Misión apoyaba la agricultura y protegía las propiedades indígenas.

En el Art. décimo-cuarto se habla del reconocimiento del fuero eclesiástico, de acuerdo con la Convención de 1892, a los Ordinarios de los territorios de Misiones.

El Art. décimo-quinto se refiere al Síndico o Procurador Eclesiástico que representaba administrativamente a cada Jefe de Misión, y que contaba con reconocimiento de franquicia postal y telegráfica.

El Art. décimo-sexto otorgaba vigencia hasta enero 1 de 1978 y un término quinquenal para revisar la cuantía de los auxilios fiscales. La Convención, con dos ejemplares, se firmó y selló en Bogotá en enero 29.



- Artículo sobre educación

Tabla 5

*Artículo referido al campo educativo en la Convención del 53*

Art. novenos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Responsabilidad sobre entidades escolares y maestros;</li> <li>▪ Atribuciones de los Arts. 12º, 13º y 14º del Concordato del 87 para cada Jefe de Misión;</li> <li>▪ Consulta al Jefe en la eventualidad de apertura de centros educativos privados en su jurisdicción;</li> <li>▪ Distribución de útiles y organización de restaurantes en las escuelas primarias;</li> <li>▪ Varias decisiones de común acuerdo con la autoridad civil o con la aprobación de ésta.</li> </ul>
-----------------	---

El extenso Art. novenos está dedicado al tema educativo, el cual debía desenvolverse dentro de los parámetros de la CF católica, a la cual se dan los adjetivos de Apostólica y Romana.

Los Jefes de Misiones se encargan del inicio o el cambio en los entes educativos de diversas modalidades: “[...] a) Crear y trasladar las escuelas públicas primarias, secundarias, vocacionales, agrícolas y normales, ciñéndose a las normas de esta Convención, los nombramientos y remociones de maestros y el señalamiento de sus sueldos [...]” (Convención sobre Misiones de 1953 [Convención 53], Art. novenos).

Este papel se refiere también de manera completa a los docentes de estos planteles:

“[...] b) Hacer para dichas escuelas primarias, secundarias, vocacionales-agrícolas y normales, ciñéndose a las normas de esta Convención, los nombramientos, promociones y remociones de maestros y el señalamiento de sus sueldos [...]” (Convención 53, Art. novenos).

El sucesivo ordinal otorga a los Jefes de Misión aquello que los tres artículos concordatarios a mencionar conceden a los Obispos:

[...] *c)* Inspeccionar y velar a efecto de que la enseñanza en los centros educacionales del respectivo territorio misional, comprendidos los privados, se oriente de conformidad con los Artículos doce, trece y catorce del Concordato vigente. En los casos en que, por razón de normas legales colombianas hoy vigentes o que en un futuro lleguen a regir, se requiera licencia de alguna autoridad colombiana para la apertura o funcionamiento de centros educacionales privados, la respectiva autoridad colombiana oirá antes de decidir al correspondiente Prelado Jefe de Misión. Nada de lo establecido en el presente ordinal regirá para centros privados destinados exclusivamente a la educación de hijos de extranjeros no católicos [...] (Convención 53, Art. noveno)

Las atribuciones son un poco mayores durante la primera etapa escolar: “[...] *d)* Distribuir los útiles y organizar los restaurantes escolares para las escuelas primarias, ciñéndose a las normas de la presente Convención [...]” (Convención 53, Art. noveno).

En el Parágrafo Primero, el Gobierno se obliga a incluir en el presupuesto anual las partidas para el correcto funcionamiento de las escuelas y el sueldo adecuado para los profesores. Según el Segundo, el Despacho gubernamental puede aprobar o no en un plazo de tres meses, las novedades institucionales y la fijación de sueldos. En el Tercero, se dice que toda negativa por parte del Despacho suspende la medida del Jefe de Misión, hasta que se alcance un acuerdo entre éste y la respectiva autoridad civil. En el Cuarto, se afirma que toda novedad respecto de los ordinales *a* y *b* no podrá ser denegada cuando haya motivos comprobados de orden religioso y moral.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> De acuerdo con Cifuentes (2008), tras la Convención suscrita, la CEC tuvo el instante propicio para vetar la Ley 32 de 1936, porque iba en detrimento de la institución matrimonial; a su vez, pedía reformar el artículo constitucional referido a la LConc, ya que su interpretación amplia permitiría la llegada de otras CF. Figueroa (2009) también es crítico de este contexto, cuando afirma que algunos obispos (como por ejemplo Monseñor

## 1.5 La Reforma constitucional de 1957

El Frente Nacional, llamado al comienzo Frente Civil, fue una iniciativa bipartidista forjada después de múltiples debates e impulsada a través de la Declaración de Benidorm (julio 24 de 1956) y el Pacto de Sitges (julio 20 de 1957). Liderado por Gómez y Alberto Lleras Camargo, el Frente fue confirmado por un Plebiscito en diciembre 1 de 1957.<sup>69</sup>

El paquete de reformas, además de superar la reciente gestión dictatorial de Rojas Pinilla (1953-1957), tenía como fin la convivencia distributiva entre los Partidos Liberal y Conservador, cegados durante años en sangrientas disputas sectarias que llegaron a tener un matiz religioso en ciertos casos.<sup>70</sup> La intención de concordia era solemnizada en un nuevo Preámbulo constitucional:

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional. (Constitución 86, Proemio [desde 1957])

El apoyo mutuo sellado para cerrar heridas y demostrar la coexistencia pacífica, se hizo con el apoyo unánime del Episcopado Colombiano, excepto de Monseñor Builes, quien calificaba a los liberales como simpatizantes del comunismo. Como señala Cifuentes (2008), un grupo de notables liberales, a través de una misiva al Cardenal Luque,

---

Builes) apoyaban la pretensión de Gómez de implantar un régimen corporativista de CF única y restricción partidista a partir de 1954.

<sup>69</sup> El Plebiscito fue publicitado por radio y televisión. En la campaña fueron populares frases tales como: “Si deseas libertar a tus hijos de los odios partidistas, dilo en el próximo plebiscito.” El resultado fue de 4169294 votos por la opción afirmativa y 206864 por la negativa.

<sup>70</sup> Se suele llamar La Violencia a este período histórico, cuyo arco de años es motivo de discusiones.

Arzobispo de Bogotá, en nombre de su colectividad se consideraron hijos obedientes de la Iglesia y renunciaron al liberalismo “nefasto” del siglo XIX.

La calificación de este escenario ha sido llamada Estado semiCF por parte de Cifuentes (2008), dado que si bien se retomó legalmente el HCat como columna vertebral de la República unitaria, éste ya no contaba con la tutela predominante o injerencia que le permitía el Concordato del 87.<sup>71</sup>

Uribe (2007) piensa en una ambivalencia de corte respetuoso, ya que la no CF estricta de la Nación Colombiana iba a la par con la vigencia del Concordato mencionado. “[...] En este plebiscito [de 1957] se adoptaba la confesionalidad sociológica, pero se hacía de una manera formal que vinculaba a los poderes públicos y, por consiguiente, obligaba al Estado a protegerla y respetarla [...]” (Uribe, 2007, p. 44).<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Por el contrario, el citado dice que el Plebiscito era punto de retorno: “[...] Era el regreso al Estado confesional proclamado en 1886, con la gran diferencia de que, ahora, se trataba de la obra conjunta de liberales y conservadores” (De Roux, 2004, p. 69).

<sup>72</sup> Arboleda (2006) habla de un Estado CF que hace reconocimiento histórico-sociológico de la mayoría católica.

## 2. El Concordato de 1973 y su adopción legislativa

El Concordato del 73 expresa una avenencia estatal y católica en un entorno que proclama los derechos de LR y LConc.<sup>73</sup> Los mecanismos legales que lo implican, conjugan el reconocimiento de la personería internacional de la Santa Sede con la investidura del HCat como componente tradicional en el territorio nacional. Dentro del Tratado, la obra educativa entra al servicio de la formación integral de los colombianos, principalmente los fieles de la Religión Católica Apostólica y Romana.

### 2.1 Los preparativos

El Concilio Vaticano II fue un acontecimiento singular que representó una Iglesia en diálogo con el mundo.<sup>74</sup> Poco a poco se dejaba la estrecha interpretación de la frase cipriana “Fuera de la Iglesia no hay salvación”, y se comprendía la sociedad visible eclesial como Pueblo de Dios y Sacramento Universal de Salvación que debía estrechar lazos ecuménicos con los cristianos no católicos y tender puentes de entendimiento con los FR no cristianos.<sup>75</sup>

El Magisterio Conciliar había mirado *ad intra*, revisando la liturgia, la vida religiosa y las estructuras formativas hacia la vida clerical. *Ad extra* se profundizaron asuntos tales como la LR y la LConc, derechos cuyo reclamo eran tema capital en diversos documentos de orden internacional.

---

<sup>73</sup> “Según el Concilio [Vaticano II], la conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que éste se siente a solas con su Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla. Es la conciencia la que de modo admirable da a conocer esa ley cuyo cumplimiento consiste en el amor de Dios y del prójimo (GS [*Gaudium et spes*] 16)” (Briones, 2012, p. 136).

<sup>74</sup> De acuerdo con Arboleda (2006), Jacques Maritain, Yves Congar, Edward Schillebeeckx, Hans Urs von Baltasar, Karl Rahner, entre otros, sostuvieron que puede haber empatía entre los principios del catolicismo y la época moderna. Esta postura, surgida en la primera mitad del s. XX, tendría resonancia en el Vaticano II.

<sup>75</sup> El autor adhiere respetuosamente al citado, destacando un nuevo horizonte institucional de la Iglesia Católica: “La Iglesia de Trento, la Iglesia de la Contrarreforma, la Iglesia del ‘Syllabus’ y de la lucha contra las demás confesiones cristianas discrepantes de su disciplina jerárquica y espiritual, es hoy en día, la Iglesia posconciliar de Juan XXIII y de Pablo VI abierta a la reconciliación con los ‘hermanos separados’ de aquellas confesiones, como paternalmente los llamó el Ilustre Pontífice iniciador del Concilio. El restablecimiento de la unidad entre los cristianos, en efecto, forma parte de los propósitos más esenciales de esa Iglesia renovada y posconciliar, ya no inclinada a la actitud triunfalista de otros siglos [...]” (Vásquez, 1973, p. 52).

Desde luego, los católicos colombianos entraban en esta nueva perspectiva.<sup>76</sup> A su vez, la República quería reformar la Convención de Misiones del 53 y algunos puntos del Concordato del 87 que prácticamente subordinaban el Estado a la Iglesia. Por su parte, la Santa Sede contó con amplio margen de actuación, pues su interlocutor se declaraba abiertamente como Nación católica (Caicedo, 1993).<sup>77</sup>

El poder civil y el eclesial, aún independientes, son susceptibles de colaboración.<sup>78</sup> El Estado, sin duda, ha de permitir en el conjunto de su normatividad el derecho a la LR, la cual, más que principio abstracto, tiene que contar con garantías de cumplimiento. “Puede ser que la libertad religiosa esté explícitamente reconocida por la Constitución. Pero las implicaciones de su ejercicio en los más variados sectores de la vida ciudadana exigen una regulación jurídica que lo asegure en su concreto dinamismo” (CEC, jul 1973, p. 1).

Según la CEC (jul 1973), el nuevo Concordato tuvo sus raíces tras la conclusión del Vaticano II. Se necesitaba un proceso de negociación de las Altas Partes, una ardua sucesión de reuniones y consultas con los Obispos de la Nación, la recopilación de documentos y la elaboración de un informe final.

---

<sup>76</sup> Es oportuno identificar desde 1968 en Latinoamérica el surgimiento de la denominada Teología de la Liberación como reflexión académica que enarbó la bandera de la opción preferencial por los pobres. Fue común el cuestionarla por el empleo del análisis marxista de la realidad.

<sup>77</sup> Fue notorio en 1962 el caso de William Cameron Townsend, fundador del Instituto Lingüístico de Verano (llamado originalmente Wycliffe Bible Translators). A pesar de la oposición del Episcopado Colombiano, Townsend pudo iniciar su labor con algunas comunidades indígenas en la traducción del Nuevo Testamento a algunas lenguas autóctonas. De acuerdo con Vásquez (1973), el Concordato entonces vigente se prestaba al conflicto con las CF protestantes.

<sup>78</sup> La Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo define tal colaboración: “La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna. La Iglesia, por su parte, fundada en el amor del Redentor, contribuye a difundir cada vez más el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones. Predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos, respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad políticas del ciudadano” (*Gaudium et spes*, n. 76).

Este informe fue ampliamente estudiado por los Obispos en una Asamblea Plenaria Extraordinaria que se reunió en La Ceja (Ant.) en diciembre de 1970. Allí se hicieron las observaciones pertinentes, con votación subsiguiente, acerca de cada una de las cuestiones. De todo lo discutido se levantó Acta, en documento de 21 páginas, que fue enviado junto con el Informe a la Santa Sede, en cuyas manos quedó todo el asunto. (CEC, jul 1973, p. 2)

Fue así como se conformó una comisión mixta por Antonio Rocha y Aurelio Caicedo Ayerbe de parte del Gobierno, y los Obispos José de Jesús Pimiento y Darío Castrillón Hoyos y el Padre Jorge Ardila Serrano como consejeros del Nuncio. Ellos presentaron a consideración en diciembre de 1972 un Documento de Trabajo cuyas preocupaciones principales fueron los efectos civiles del matrimonio sacramental, el fuero directo penal de los Obispos con la Sede Apostólica, la consulta presidencial en las nominaciones episcopales, y la supresión del híbrido concepto político y religioso de las misiones (Caicedo, 1993). Este Documento de carácter definitivo fue consultado a los Obispos en Asamblea Plenaria en abril de 1973.

La CEC (jul 1973) consideraba que a diferencia del Concordato de 1887<sup>79</sup> que protegía la libertad de la Iglesia, el firmado en el 73 reconoce el PL CF:

Así las cosas, el nuevo Concordato no contiene disposiciones especiales en favor de la Iglesia que conlleven detrimento para otras confesiones religiosas o para sus miembros. En la regulación de las diversas materias no se parte de prerrogativas de

---

<sup>79</sup> “[...] Las disposiciones de este Concordato [del 87], fundamentadas en la Constitución del 86 al igual que en la doctrina del derecho público eclesiástico de la época, hacían del Estado una entidad que para garantizar legítimamente la libertad religiosa tan quebrantada, protegía la acción de la Iglesia como Institución, y además intervenía a través de la ley en la vida espiritual de los colombianos” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 1).

la Iglesia o de su preponderancia en la vida de la Nación, sino del legítimo derecho de los ciudadanos católicos para el ejercicio de su fe. (CEC, jul 1973, p. 3)

Por ende, el Estado no estaba induciendo un favoritismo por el HCat, sino reconociendo su aporte notorio como civilizador en muchos lugares de la Nación (CEC, jul 1973).

## **2.2 El Concordato de 1973 y la Ley 20 de 1974**

El martes 12 de julio de 1973<sup>80</sup>, en el Palacio de San Carlos, aconteció la solemne presentación del Tratado internacional ante el Presidente de la República y su gabinete ministerial, el Nuncio Apostólico y el Episcopado Colombiano.

En el discurso del mandatario Pastrana Borrero, el autor destaca este párrafo que explica el sentido del Tratado:

Desde luego, sin entrar a dilucidar opiniones a veces encontradas de tratadistas especializados, el Concordato es un tratado internacional de modalidades especiales, porque él no supone posibles controversias, rivalidades o divergencias entre las entidades que lo suscriben. Por el contrario, supone siempre un acuerdo entre ellas, por cuanto ambas están llamadas a tutelar los intereses de las mismas comunidades y personas, desde puntos de vista complementarios, aunque distintos. El nacional de cualquier país es al propio tiempo un ciudadano y hombre religioso, y como tal tiene derecho a la protección de sus intereses materiales y de sus necesidades espirituales. A los primeros atiende el poder civil; a los segundos la

---

<sup>80</sup> En data, tenían vigencia estos concordatos como tal: -Alemania (Baviera: marzo 29 de 1924/ Prusia: junio 14 de 1929/ Baden-Wurttemberg: octubre 12 de 1932/ Reich: julio 20 de 1933/ Baja Sajonia: febrero 26 de 1965); -Austria (junio 5 de 1933); -España (agosto 27 de 1953); -Francia (julio 15 de 1801); -Haití (marzo 28 de 1860); -Italia (febrero 11 de 1929); -Portugal (mayo 7 de 1940); -República Dominicana (junio 16 de 1954). La mayoría de los referidos tratados eran susceptibles de modificaciones, reglamentaciones e interpretaciones debidamente concertadas. En el caso del napoleónico, los sucesos posteriores, principalmente la separación francesa Iglesia-Estado de 1905, lo convirtieron en caduco (Corral, Concordati vigenti, 1996).



potestad religiosa sobre la base de normas concretas, libremente acordadas por el Estado. Normas concordatarias, vale decir. (Pastrana, y Palmas, 1973, p. 28)

En la alocución del Nuncio Palmas<sup>81</sup>, se trae un aparte que elogió el ambiente de unidad nacional durante el cual fue firmado el Concordato:

En estos momentos históricos, en que la Familia Humana, a pesar de tantas divisiones e incomprensiones, se siente cada vez más preocupada por superar las barreras del egoísmo, de la hostilidad, para crear una realidad de fraterna colaboración entre las Naciones, sobre bases de Justicia y Equidad, concretadas en acuerdos a nivel internacional, intercontinental y mundial, Colombia ofrece hoy un ejemplo de lo que pueden los pueblos cuando la paz interna que construyen sus hijos es fuente de bienestar y progreso integral para los individuos, las familias y la colectividad, en el campo tanto nacional como internacional. (Pastrana, y Palmas, 1973, p. 30)<sup>82</sup>

A juicio de la CEC, después de un largo análisis y una delicada elaboración, se daba un paso que involucraba al hombre en su integridad: “Por eso para nosotros el Concordato no es sólo un tratado internacional, sino un hecho de fe, que encuentra su causa más honda y estable en las exigencias de servicio al hombre que comprometen a la Iglesia [...]” (CEC, *Comunicado*, jul 12 1973, p. 1).

---

<sup>81</sup> En el discurso del Nuncio, Caicedo (1993) había destacado este párrafo sobre la reciprocidad de ambas potestades: “La Iglesia y el Estado, al estipular este Concordato, han querido manifestar, no una voluntad de dominio, sino el sincero deseo de auténtico servicio al bien de la persona humana y la Comunidad, consideradas en sus exigencias temporales y eternas a la luz de las nuevas circunstancias que son propias de nuestro tiempo” (Pastrana, y Palmas, 1973, p. 30).

<sup>82</sup> “Este nuevo clima de tolerancia [propalado por el Plebiscito del 57 y el consiguiente Frente Nacional] facilita las relaciones entre las dos Potestades y ha hecho viable la reforma de estatutos superados por los tiempos y la notable evolución de las sociedades humanas” (Vásquez, 1973, p. 50).

- Mayoría de artículos del Concordato

El Preámbulo, en su primer párrafo, indica el Tratado así:

La República de Colombia y la Santa Sede con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación colombiana, animados por el deseo de tener en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido tanto para la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como para la República de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito entre ellas, han determinado celebrar un nuevo Concordato, que constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado. (Concordato de 1973 entre la República de Colombia y la Santa Sede [Concordato 73], Preámbulo)<sup>83</sup>

El segundo menciona los representantes de las Altas Partes:

Con tal fin [la nueva celebración concordataria], su Excelencia el Presidente de Colombia, señor doctor MISAEL PASTRANA BORRERO, ha designado como su Plenipotenciario a su Excelencia el señor doctor ALFREDO VÁZQUEZ CARRIZOSA, Ministro de Relaciones Exteriores, y su Santidad el PAPA PAULO VI ha designado como su Plenipotenciario a su Excelencia Monseñor ANGELO PALMAS, Arzobispo titular de Vibiana, Nuncio Apostólico en Bogotá, quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente: (Concordato 73, Preámbulo)

---

<sup>83</sup> Mientras la fructuosa colaboración se inspira en el n. 76 de la *Gaudium et spes*, la deferencia recíproca y el mutuo respeto encuentran asimismo en el Art. 53 de la Constitución del 86 (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

Tabla 6  
*Temas del Concordato de 1973*

Derechos de la Iglesia	Arts. I, II, III, IV, V
Zonas marginales	Arts. VI, XIII
Matrimonio	Arts. VII, VIII, IX
Educación	Arts. X, XI, XII,
Nombramientos episcopales	Art. XIV.
Circunscripciones eclesiásticas	Arts. XV, XVI
Pastoral castrense	Art. XVII
Derechos de los clérigos	Art. XVIII
Fuero eclesiástico	Arts. XIX, XX
Relación con el poder público	Arts. XXI, XXII
Bienes temporales	Arts. XXIII, XXIV, XXV, XXVI
Cementerios	Art. XXVII
Patrimonio cultural	Art. XXVIII
Disposiciones generales	Arts. XXIX, XXX, XXXI, XXXII

El Art. I reputa al HCat un calificativo de excelencia en pos del bien común: “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional [...]” (Concordato 73, Art. I).

El Concordato reconoce la LR. En este marco, la Iglesia como custodia del HCat goza de sus derechos:

[...] El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano.

(Concordato 73, Art. I)

Este Art. I afirma:

[...] la garantía de la libertad religiosa para la Iglesia y los que a ella pertenecen. Se dice “justa”, porque es un derecho civil, en los límites que consigna el Art. 53 de la Constitución Nacional, como también el Concilio Vaticano II, el que en

varios lugares (por ej. Dec. de Lib. Relig. [*Dignitatis humanae*] Nros. 2 [objeto y fundamento de la LR], 4 [la libertad de las CF], 7 [los límites de la LR], 13 [la libertad de la Iglesia]) señalan el “justo orden público” como límite de la libertad religiosa. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 2)<sup>84</sup>

Igualmente,

Los derechos de los católicos que se tutelan no son solamente los culturales, sino todos los que conllevan la profesión y ejercicio de su fe; y no únicamente bajo el aspecto individual e interior sino bajo el colectivo y exterior, en la doble dimensión de la Iglesia como “entidad social y visible y comunidad espiritual” (Constitución sobre la Iglesia [*Lumen gentium*], N° 8 [la Iglesia visible]). (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 2)

Como resultado,

[...] se deriva para el Estado el deber de animar su ordenamiento jurídico con el conjunto de principios morales y religiosos profesados por la mayoría católica de sus súbditos. Contrae además la obligación *jurídica* de garantizar la libertad y autonomía de la Iglesia como Pueblo de Dios, y como Institución, para desempeñar su misión. *Esta obligación jurídica general* (garantizada también para las demás confesiones religiosas en el artículo 53 de la Constitución Nacional) será precisada en otros artículos del convenio. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 2)<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> “En el nuevo texto se suprime la idea de ‘protección’ para la religión católica y sus ministros [...]” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 2). Esto podría entenderse como exclusivista.

<sup>85</sup> Vázquez (1973) considera que el nuevo Concordato, dentro de la LR, reúne 2 características: el reconocimiento de la sociedad mayoritariamente católica y la superación del Estado CF.

La Iglesia considera la regla del “Tanto cuanto”, pues la grey católica pide lo necesario para actuar desde su identidad: “[...] Recibe solamente la Iglesia aquellos reconocimientos que ella y el Estado, como personeros de las dos comunidades, juzgan necesarios para el cumplimiento de la misión espiritual y cultural que Cristo le confió [a aquélla] [...]” (CEC, *Comunicado*, jul 12 1973, p. 3).

El Art. II reconoce la autodeterminación de los asuntos eclesiásticos: “La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes” (Concordato 73, Art. II).<sup>86</sup>

Se dice de éste:

En el Art. II/73 se mantiene casi a la letra el texto antiguo con todo su valor original. Se consideró indispensable conservarlo porque concuerda con la doctrina del Concilio sobre autonomía de la Iglesia frente al poder civil; y además está de acuerdo con el Art. 53 de la Constitución [del 86] [...] (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 2)

El Art. III acepta la fuerza propia de las leyes canónicas: “La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República” (Concordato 73, Art. III).

Se entiende que el feligrés colombiano del HCat pertenece a dos esferas:

[...] El católico, súbdito fiel de la ciudad terrena y de la celeste tiene clara conciencia de su deber como miembro de las dos sociedades y en el cumplimiento

---

<sup>86</sup> La Iglesia de Cristo, que subiste en la Iglesia Católica, es una sociedad visible con jerarquía propia (c. 204, §2). Por tanto, requiere de sus estructuras.

de las leyes de ambas se realiza como hombre y como creyente. (CEC, *Comunicado*, jul 12 1973, p. 2)

Por eso,

[...] no se elimina una posible relación entre las legislaciones de las dos potestades, porque la Iglesia puede canonizar un derecho estatal al igual que el Estado puede darle vigencia a una norma canónica en su propio ordenamiento jurídico en los límites que libremente determine cada una de las dos potestades (Casación de la Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 1954, cuyo ponente fue el doctor Darío Echandía). (*Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 2-3)<sup>87</sup>

El Art. IV se refiere en forma general a las personas jurídicas eclesiásticas: “El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad [...]” (Concordato 73, Art. IV).<sup>88</sup>

En este caso, se sigue con fidelidad el inciso 3° del Art. 44 de la Constitución del 86: [...] Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia canónica. (Concordato 73, Art. IV)

Al modo de ver de la CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973), el artículo fusiona el Art. 4° y parte del 10° del Concordato del 87, generando mayor sistematicidad. Se destaca: “[...]”

---

<sup>87</sup> Punto de encuentro sería el instituto de la canonización de las leyes civiles (c. 22).

<sup>88</sup> Lo referente a las personas jurídicas está normado por los cc. 113-123. Los parámetros canónicos pueden ser singulares en algunos aspectos, si se comparan con lo exigido civilmente.

el reconocimiento de la Iglesia como persona jurídica de derecho público con potestad legislativa, administrativa y judicial, dentro de su competencia” (*Consideraciones*, jul 12 1973, p. 3).

Al mismo tiempo,

[...] se ha hecho más clara la diferencia entre las personas jurídicas “a jure” y las “ab homine”. Las primeras, por el hecho de existir canónicamente, tienen, en virtud del artículo, el reconocimiento de su personería. Las segundas, para el reconocimiento, deben acreditar su existencia como personas jurídicas eclesiásticas; y solo entonces reciben este reconocimiento. (*Consideraciones*, jul 12 1973, p. 3)

El Art. VII da cuenta del reconocimiento civil del matrimonio católico con celebración canónica:

El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribirla en el registro civil. (Concordato 73, Art. VII)<sup>89</sup>

Se señala:

Este artículo contiene acaso la reforma más sustantiva del Concordato y responde al nuevo espíritu de libertad religiosa del Concilio Vaticano II. Efectivamente, desaparece por completo la obligatoriedad, ante la ley civil, para el católico colombiano de celebrar el matrimonio canónico, tal como estaba contemplado en el Art. 17/87 y la Ley 54 de 1924 (Ley Concha). Así el matrimonio civil será

---

<sup>89</sup> El c. 1059 reconoce este punto.

facultativo para los que siendo bautizados en la Iglesia católica, no quieren cumplir con los deberes religiosos propios de una conciencia católica.

(*Consideraciones*, jul 12 1973, p. 4)<sup>90</sup>

En la misma línea de LR,

[...] el Estado no obliga a la recepción de un sacramento pero sí tutela la libertad religiosa del católico que sabe que debe conformarse a su propia legislación y fe.

Corresponde a la Iglesia en su acción pastoral (enseñanza magisterial y doctrinal, familia, educadores, etc.) prevenir las defecciones en esta materia.

(*Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 4-5)<sup>91</sup>

El Art. VIII toca las competencias eclesiástica y civil respecto del matrimonio católico canónico disuelto o declarado nulo<sup>92</sup>:

Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica [...] (Concordato 73, Art. VIII)

El 2º inciso reconoce valor civil a estas decisiones eclesiásticas debidamente notificadas:

[...] Las decisiones y sentencia de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito

---

<sup>90</sup> “En lo sucesivo habrá en Colombia dos formas de contraer nupcias opcionales para el ciudadano frente a la ley: la que se celebra de acuerdo con el Derecho Canónico y la que determina la Ley Civil. Ambas son igualmente válidas y producen los mismos efectos civiles para el estado de las personas y la formación de la sociedad conyugal” (Vásquez, 1973, p. 61).

<sup>91</sup> Con este artículo, “[...] se evita el peligroso error del establecimiento del matrimonio civil obligatorio para todos los católicos [...]” (*Consideraciones*, jul 12 1973, p. 5).

<sup>92</sup> El proceso de nulidad está regulado por los cc. 1671-1691, dentro del cual se hace referencia a los efectos puramente civiles (c. 1671, §2) y a la amonestación sobre las obligaciones morales y civiles referidas al sustento y la educación de la prole (c. 1691, §1). Se habla de la disolución del vínculo en los cc. 1141-1150, y del proceso especial sobre la dispensa del rato no consumado, en los cc. 1697-1706.



Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil. (Concordato 73, Art. VIII)

La CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973) cree que es resultado del artículo precedente. Se agrega que “[...] Todo ello es también aplicación lógica de los principios generales ya establecidos sobre libertad de la Iglesia para ejercer su misión en la institución familiar” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 5).

El Art. IX en su 1<sup>er</sup> inciso afirma que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos van a estar judicialmente en instancias superiores civiles<sup>93</sup>:

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia [...] (Concordato 73, Art. IX)

El 2º inciso permite un “paréntesis” judicial para que intervenga pastoralmente la Iglesia:

[...] A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente. (Concordato 73, Art. IX)

Según la CEC (*Comunicado*, jul 12 1973), los Obispos pedían que estas causas siguieran siendo competencia de los tribunales eclesiásticos. No obstante la decisión en otra

---

<sup>93</sup> El c. 1692 admite la posibilidad de intervención de los tribunales civiles en este proceso.

dirección, se conservó la posibilidad de la acción pastoral con miras a la reconciliación de los cónyuges.

El Estado ha asumido la separación de cuerpos,

[...] consecuente con su propósito de completar y perfeccionar su Derecho familiar ha aspirado a tener injerencia directa en la separación de los cónyuges, permaneciendo firme el vínculo conyugal, a causa de las múltiples incidencias de estas causas en lo temporal como por ej. lo relativo a la tenencia de los hijos menores, a las obligaciones de responsabilidad paterna y materna, etc. Y por otra parte, es lógico pensar que el Estado cuenta con los medios coercitivos suficientes -de que carece la Iglesia- así como con instrumentos legales e institucionales para hacer efectivas estas medidas. (*Consideraciones*, jul 12 1973, p. 5)

Dada la delicadeza del tema, y sin detrimento de la ventana conciliadora mencionada, ha sido puesto en manos de los más altos jueces, ya que “[...] Es una afirmación más de la voluntad de la Iglesia de servir a la sociedad en la protección de la familia” (*Consideraciones*, jul 12 1973, p. 6).

El Art. XIV reconoce a la República, en cabeza del Jefe de Estado, el derecho de anotar sobre los nombramientos pontificios para sedes episcopales, si el escogido es nacional.

El derecho de nombrar Arzobispos y Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de

treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva. (Concordato 73, Art. XIV)<sup>94</sup>

Según la CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973), es la conclusión del último vestigio de Patronato, porque la República, a diferencia del Concordato del 87, ha dejado a la Iglesia en libertad completa para la escogencia de sus pastores.<sup>95</sup> En este punto se añade: “Otra novedad consiste en que los Arzobispos y Obispos residenciales y los Coadjutores con derecho a sucesión deberán ser ciudadanos colombianos” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 8).

De todos modos, queda configurada una especie de figura intermedia dentro de la LR, las respectivas autonomías, y la cooperación y la deferencia:

Se confirma el procedimiento de la “prenotificación oficiosa”: la Iglesia comunica al Presidente de la República el nombre del candidato con la posibilidad de que el Gobierno pueda presentar objeciones de índole civil y política. Es evidente que este término no entraña discriminaciones de orden partidista, por esto mismo se suprimió el párrafo del antiguo texto que hablaba de candidatos considerados como “personas no gratas” al Gobierno. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 8)<sup>96</sup>

El Art. XV permite el parecer estatal en la erección y modificación de las circunscripciones eclesiásticas:

La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de

---

<sup>94</sup> Ésta es una concesión especial en favor del Estado, pues el c. 377, §1 es taxativo. Además, su §5 ordena su no existencia a futuro.

<sup>95</sup> Se sigue el Decreto sobre la misión pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, n. 20.

<sup>96</sup> No se trata de imponer vetos por parte del Gobierno, sino de dar observaciones (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba. (Concordato 73, Art. XV)<sup>97</sup>

Éste es el motivo:

Es una consecuencia lógica de la libertad de la Iglesia para cumplir su misión, hasta el punto de que es la Iglesia la que juzga de la conveniencia de las observaciones que presente el Estado sobre creación y límites de diócesis. Al mismo tiempo se confirma una vez más el principio de mutua colaboración para el bien común y de deferencia que reconoce las respectivas autonomías. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 8)

En el Art. XVI, la Santa Sede se obliga a dar un paso canónico ligado al desarrollo (se entendería social y económico) de las regiones<sup>98</sup>: “La Santa Sede conviene en elevar con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas” (Concordato 73, Art. XVI).

La CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973) estima que las transformaciones pastoral y temporal van a ritmo semejante:

El progreso de las estructuras pastorales, que es la condición para la elevación de dichas jurisdicciones a diócesis, se asimila a la del desarrollo de las estructuras económicas y políticas que el Estado debe tener en cuenta para la elevación a

---

<sup>97</sup> Implica concesión al Estado, pues sólo la autoridad suprema puede erigir Iglesias particulares (c. 373).

<sup>98</sup> El autor observa que en la práctica no parece muy factible, pues los procesos para erigir diócesis suelen llevar años, exigiendo un análisis detallado. El crecimiento secular no es “automáticamente” proporcional al crecimiento pastoral de una localidad.

departamentos de los territorios nacionales. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 8-9)

El Art. XVII da una orientación práctica sobre la pastoral castrense: “La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno” (Concordato 73, Art. XVII).<sup>99</sup>

La justificación es:

Los miembros que las integran [las Fuerzas Armadas], distribuidos y movilizados permanentemente por todo el territorio de la Nación, exigen y merecen de la Iglesia una ayuda espiritual de índole peculiar, dadas las circunstancias en que se desarrolla su vida y la abnegación y sacrificios que exige la vida de los militares como guardianes de la paz interior y de la soberanía de las fronteras patrias. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 9)<sup>100</sup>

El Art. XVIII establece la relación entre los cargos públicos<sup>101</sup> y el servicio militar<sup>102</sup>, y la vida clerical y religiosa: “Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a

---

<sup>99</sup> Esta Vicaría, según la CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973), guardaba semejanza con una Diócesis personal. El Vicariato Castrense dependió hasta 1985 de la Arquidiócesis de Bogotá. Por el Decreto *Magno studio* (marzo 25 de 1985), la Santa Sede erigió el Ordinariato Militar para Colombia, siendo su primer Obispo Residencial Monseñor Víctor Manuel López Forero.

<sup>100</sup> La pastoral de las Fuerzas Armadas actualizó sus matices con la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* (abril 21 de 1986) de Juan Pablo II, la cual parece ser desarrollo del c. 569 sobre los capellanes militares.

<sup>101</sup> La prohibición a los clérigos para asumir cargos públicos que ejerciten poder civil está en el c. 285, §3. Sin embargo, el mismo *CIC* anota que civilmente se pueden ofrecer exenciones en favor de los ministros sagrados, tal como lo afirma el c. 289, §2. El Concordato es tan amplio en este punto como el *CIC*, cuyo c. 672 lo extiende a los religiosos.

<sup>102</sup> La vida clerical y el servicio militar (el autor diría de la Fuerza Pública en general) coincidiendo en una misma persona, dada la especificidad del segundo, conllevaría dilemas morales por conductas que no hablarían bien de un ordenado. Esto se puede reflexionar desde el c. 289, §1, el cual no descarta la licencia del Ordinario. De todos modos, la pastoral castrense permite excepciones, porque hay capellanes militares con rango de oficiales o suboficiales en determinadas fuerzas militares o policiales.

desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar” (Concordato 73, Art. XVIII).<sup>103</sup>

Para la CEC, “[...] Esta norma tiene su razón de ser en que el sacerdocio y la vida religiosa apostólica son una entrega total al servicio de la sociedad [...]” (CEC, *Comunicado*, jul 12 1973, p. 3).

El Art. XIX somete a los clérigos y los religiosos a los tribunales estatales. Los únicos exceptuados a nivel penal son los Obispos y sus equiparados de acuerdo con el derecho canónico.

Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquellos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan sin embargo, los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica. (Concordato 73, Art. XIX)

Por este artículo,

[...] se ratifica la renuncia de la Iglesia al privilegio del fuero consignado en el Código de Derecho Canónico [de 1917] para las causas contenciosas de los clérigos y religiosos y de las personas morales eclesiásticas, lo mismo que para los

---

<sup>103</sup> Aquí se hacen precisiones: “Los estudiantes que se preparan a la vida clerical o religiosa quedan equiparados a los demás estudiantes en cuanto a sus obligaciones militares. Es conveniente advertir que en la nueva disciplina canónica [desde la Carta Apostólica *motu proprio Ministeria quaedam*, agosto 15 de 1972], clérigo es solamente el diácono, sacerdote u obispo; y religioso, el que ha hecho votos en un instituto religioso” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 9).

procesos penales por contravenciones y delitos ajenos a la religión. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 9)

El Art. XX permite ciertos beneficios a los clérigos y los religiosos incurso en procesos penales: “En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de Jurado, los Jueces superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial [...]” (Concordato 73, Art. XX).<sup>104</sup>

Por su parte,

[...] Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas. (Concordato 73, Art. XX)

Esta norma es una medida de prudencia, dado el aspecto público de los sacerdotes en favor de sus comunidades (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

El Art. XXI se refiere a la colaboración entre jurisdicciones civiles y tribunales eclesiásticos:

Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los Tribunales Eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias. (Concordato 73, Art. XXI)<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> El *CIC* se encuentra con la legislación penal colombiana en dos puntos. El c. 1344 2º deja la pena canónica a discreción del juez, siempre y cuando el reo sea punido suficientemente a nivel civil. Asimismo, por el c. 1397 da sanciones a quienes cometan homicidio, raptan con violencia y engaño, mutilen o hieran.

<sup>105</sup> El contenido estaba mencionado en la Convención adicional de 1892 (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

Éste es el asidero:

[...] No es una protección especial a la Iglesia, sino la tutela de derechos de las personas que han acudido a los Tribunales Eclesiásticos. El recurso voluntario de las partes no es suficiente para facilitar el ejercicio de la justicia eclesiástica, porque sin la colaboración del poder coercitivo del Estado el derecho de las partes interesadas podría ser impedido por mala voluntad de terceros.

(CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 9-10)

El Art. XXII relaciona la ilegitimidad canónica con la usurpación de funciones públicas<sup>106</sup>: “El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado, será considerado por éste como usurpación de funciones públicas” (Concordato 73, Art. XXII).

Esta norma novedosa tiene valor porque:

[...] responde también a la línea personalizadora propia del Convenio, en cuanto está orientada a la defensa de los derechos de los católicos a no ser engañados por quienes carecen de misión canónica para el ejercicio de jurisdicción o para funciones eclesiásticas. Responde también a las exigencias de penalistas seculares que reclamaban una norma punitiva para quienes prevalidos de la ignorancia del pueblo ejercen actos dolosos y perjudiciales para el mismo pueblo. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 10)<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> El autor considera que la redacción del Art. XXII es confusa. Además, su tenor no resulta fácilmente controlable.

<sup>107</sup> Por ejemplo, el caso del sacerdote sin facultades ministeriales que realiza ceremonias litúrgicas con presencia de fieles.



El Art. XXIII reconoce el manejo de bienes temporales por parte de la Iglesia en el ámbito legal colombiano<sup>108</sup>:

La Iglesia Católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen la facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas. (Concordato 73, Art. XXIII)<sup>109</sup>

El Art. XXIV toca algunas exenciones tributarias para determinados bienes temporales de la Iglesia:

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios [...] (Concordato 73, Art. XXIV)<sup>110</sup>

En el mismo artículo se habla de otras clases de bienes no exentos, pero a los que se reconoce una función eclesiástica en bien de la comunidad:

[...] Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán

---

<sup>108</sup> Este artículo es obertura de los siguientes (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

<sup>109</sup> Los cuatro eventos probables (adquirir, poseer, enajenar y administrar) son los mismos reseñados por el c. 1254, §1, que además, afirma la independencia de la Iglesia en este punto, respecto del poder civil.

<sup>110</sup> Son eximidos, ya “[...] que tienen una destinación espiritual y pastoral más relevante [...]” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 10).

en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza. (Concordato 73, Art. XXIV)<sup>111</sup>

El Art. XXV habla del derecho de adquisición de bienes temporales por parte de la Iglesia: “El Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión” (Concordato 73, Art. XXV).<sup>112</sup>

La norma tiene esta motivación:

Aparentemente se diría que la estipulación establecida en este artículo es inútil, ya que está implícita en el Art. 2º. Sin embargo, se consideró importante mantenerla para dejar bien claro que la Iglesia en el orden económico no depende del Estado sino de las libres contribuciones de los fieles: el Estado solamente garantiza esta libertad de los fieles para contribuir al culto y obras de la Iglesia. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 10)

El Art. XXVI nivela las obligaciones financieras del Estado respecto de la Iglesia:

“Las Altas Partes Contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones [...]” (Concordato 73, Art. XXVI).

Además,

[...] Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente

---

<sup>111</sup> Puede haber obras de culto, educación o beneficencia civiles o pertenecientes o otras CF (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

<sup>112</sup> El c. 1260 dice: “La Iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines.” Esta exigencia se mueve dentro de la voluntariedad, pues la Iglesia no establece puniciones contra los fieles que no brinden aportes económicos.

llamados territorios de Misiones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla. (Concordato 73, Art. XXVI)

El artículo, como lo explica la CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973), es de índole técnica e histórica<sup>113</sup>, y busca simplificar los dos tipos de obligaciones contraídas por el Estado en los Arts. 22º-29º del Concordato del 87.

La primera es la Renta Nominal<sup>114</sup>, cuya explicación es:

[...] Está constituida por los intereses del capital incautado por el Estado en el siglo pasado para satisfacer sus necesidades fiscales y estaba prevista en las leyes que decretaron dicha confiscación. Tales bienes pertenecían a la Iglesia y a otras personas jurídicas (y aún a particulares). El Concordato (Ley 35 de 1888) solo fijó dos cosas en relación con dicha renta: aceptó el hecho consumado y por consiguiente la obligación del Estado de pagar, como deuda perpetua consolidada, la rata de interés de cuatro y medio por ciento anual sobre el valor de los bienes confiscados que pertenecían a la Iglesia (Artículo 22/87). (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 10-11)

La segunda, llamada Renta Concordataria<sup>115</sup>, se estableció así:

---

<sup>113</sup> El Art. XXVI es leído en clave de justa reivindicación: “Este artículo compendia y unifica las disposiciones relativas a deudas contraídas por el Estado con la Iglesia en la agitada historia del siglo pasado. La Iglesia tiende un manto de olvido sobre las dolorosas circunstancias históricas ya superadas, que dieron origen a las normas del Concordato de 1887; a su vez el Estado, con un sentido de justicia, ratifica en forma espontánea el reconocimiento de las obligaciones contraídas [...]” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 10).

<sup>114</sup> “[...] Toda esta *renta nominal* (tanto para la Iglesia como para otras Instituciones), cuyo origen es anterior al Concordato, reconocida por el Estado como ‘Deuda interna perpetua, consolidada e irredimible’ asciende en el presupuesto de 1972 a la suma total de \$ 125.535.00 anuales; de los cuales corresponden a obras de la Iglesia más o menos \$ 46.000.00 anuales” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 11).

<sup>115</sup> En 1973, estaba anualmente en 40000 pesos colombianos para cada diócesis, y 125000 pesos colombianos para cada jurisdicción misionera (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

-En el Artículo 24 la Iglesia condona el valor de los capitales desamortizados pertenecientes a la Iglesia así como el valor de los intereses vencidos y no pagados; y el Artículo 25 dispone que como compensación por la condonación del Artículo 24, el Gobierno dará a la Iglesia una suma “para Diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”.

- El Artículo 23, segunda parte, señala que los intereses de la renta nominal que no se pueden pagar a entidades que ya se han extinguido se destinarán a los objetos piadosos y benéficos. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 11-12)

En virtud de la unificación, el Estado se obliga:

- Por una sola vez una suma para la creación de nuevas Diócesis (como estaba ya previsto en el Artículo V de la Convención del 15 de marzo de 1951) que actualmente es de \$ 200.000.00.

- Por un tiempo, que se ha de determinar, ayuda para el sostenimiento de las Diócesis que resulten de los antiguos territorios de misiones, ya que dejan de ser sostenidas por la Santa Sede. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 12)

El Art. XXVII se refiere a las competencias eclesiástica y gubernamental respecto de los cementerios:

El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos. (Concordato 73, Art. XXVII)<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Los cementerios propios de la Iglesia (o sus espacios reservados en los civiles) son lugares sagrados (c. 1240, §1).

Este artículo quiere solucionar una serie de impases presentados sobre la acción pastoral en las mencionadas necrópolis bajo control oficial (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

El Art. XXVIII permite la asistencia conjunta eclesiástica y civil en función del patrimonio cultural nacional:

En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social. (Concordato 73, Art. XXVIII)<sup>117</sup>

La norma tiene motivaciones claras:

[...] Esta disposición llena un vacío que reclamaban con persistencia los críticos de arte, los historiadores y los promotores de la cultura colombiana; al mismo tiempo representa una aspiración de la Iglesia, conscientes de los valores que encierra el arte religioso, pero sin los medios suficientes para conservar y defender sus obras y monumentos. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 12)

El Art. XXIX alude a principios básicos de derecho internacional sobre la “marcha interna” del Concordato: “En la ejecución de las disposiciones contenidas en este concordato como en sus reglamentaciones y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo” (Concordato 73, Art. XXIX).

---

<sup>117</sup> A nivel canónico, las expresiones artísticas tienen valor en cuanto medios de santificación litúrgica y/o devocional. Así deben ser leídos los cc. 1188 y 1189.

Este artículo nuevo demuestra que el Tratado, conservando su estabilidad, es dinámico y flexible: “La reglamentación e interpretación bilateral que aquí se prevén, darán lugar a la permanente revisión de las disposiciones que lo necesitaren” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 13).

El Art. XXX deja sin vigencia la anterior legislación opuesta; asimismo, el Canje de Notas que dio origen a la Ley 54 de 1924<sup>118</sup> y la Convención sobre Misiones de 1953.<sup>119</sup> Es un artículo en función del todo:

Esta cláusula hace ver que el nuevo texto unifica y compendia en 32 artículos de claro y lógico lenguaje de los 72 artículos y párrafos y demás disposiciones de los diversos tratados y convenios a partir de 1887 hasta 1953, con la advertencia de que los dos últimos artículos (31 y 32) son formalidades que no tienen relación directa con el contenido mismo de las materias pactadas. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 13)

El Art. XXXI habla sobre el texto en sus lenguas oficiales (español e italiano).

---

<sup>118</sup> El citado considera justa la abrogación de la Ley Concha, porque condujo a abjuraciones contrarias al Art. 53 de la Constitución del 86, involucrando al Estado en la imposición al ciudadano para abandonar una creencia; además, era impracticable para los colombianos que contraían matrimonio civil en el extranjero (Vásquez, 1973). A su vez, recuerda que la dificultad radicó en la versión castellana de la primera parte del Art. 17º del Concordato del 87; el texto latino decía: “*Ut matrimonium eorum omnium qui catholicam religionem profitentur [...]*”, lo que significa: “Para que el matrimonio de todos aquellos que profesan la religión católica [...]”; sin embargo, fue traducido: “El matrimonio *que deberán celebrar* todos los que profesen la Religión Católica [...]”, indicando algo imperativo para los católicos. El problema se acentuó, porque esta segunda traducción fue incluida en la Ley 35 de 1888, conduciendo a apuros interpretativos y a sanciones canónicas, como por ejemplo, la excomunión de los jueces que celebraron matrimonios civiles de católicos.

<sup>119</sup> “El Convenio de Misiones de 1953 ha quedado igualmente superado por las circunstancias. Ya no se justifica hablar de ‘Territorios Misionales’ en Valledupar o Villavicencio que son capitales de Departamento y florecientes ciudades, ni armoniza con la Constitución el otorgamiento de facultades propias del Estado a los Prelados que actúan en los llamados hasta hoy ‘Territorios Misionales’, como lo hace el artículo 9 del Convenio Misional de 1953 para crear y trasladar escuelas” (Vásquez, 1973, p. 59). El citado sostendrá ante el Congreso de la República la novedad de los Contratos de Cooperación (en función de la educación y la promoción humana) en zonas de atraso material, salvando la soberanía del Estado.

El Art. XXXII contiene la condición para entrar en vigor (fecha del Canje de las respectivas ratificaciones), el lugar (Bogotá, Distrito Especial), la fecha (julio 12) y las firmas de los Plenipotenciarios Carrizosa y Palmas.<sup>120</sup>

- Artículos relacionados con la educación

Tabla 7

*Artículos sobre la educación en el Concordato del 73*

Art. V	Labor eclesial por la persona íntegra.
Art. VI	Trabajo común Estado e Iglesia en zonas marginales.
Art. X	Derechos de la Iglesia.
Art. XI	Colaboración estatal con la EC.
Art. XII	ER según la Iglesia.
Art. XIII	Tarea educativa de la Iglesia en zonas marginales.

El Art. V proclama la labor de servicio en general que realiza la Iglesia a través de sus organismos.<sup>121</sup> Esta multiforme acción incluye la educación.<sup>122</sup>

La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de esta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

(Concordato 73, Art. V)<sup>123</sup>

<sup>120</sup> El *CIC* respeta la integridad de este Concordato, de acuerdo con el c. 3: “Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código.” El autor no percibe discrepancias entre el Legislador canónico y los Contratantes, sino una sana complementariedad por parte del Tratado, no obstante ser anterior cronológicamente.

<sup>121</sup> Para Uribe (1973), este artículo es una compensación equitativa de obligaciones y derechos mutuos.

<sup>122</sup> El c. 794, §1 engloba el oficio de enseñar: “De modo singular, el deber y derecho de educar compete a la Iglesia, a quien Dios ha confiado la misión de ayudar a los hombres para que puedan llegar a la plenitud de la vida cristiana.” El §2 afirma el deber de los pastores sobre el alcance general de la educación católica.

<sup>123</sup> El quehacer docente de la Iglesia brota de su ser evangelizadora, como lo recuerda el c. 217: “Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación.” Además, esto implica, según el c. 747, §2, un amplio radio de acción: “Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre

La redacción del artículo se inspira en los nn. 41 (ayuda que la Iglesia procura prestar a cada hombre), 42 (ayuda a la sociedad humana) y 43 (ayuda al dinamismo humano) de la *Gaudium et spes* (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973). Contiene un cometido: “Sustituye, de acuerdo con la realidad-presente, el Art. 11/87, que obedeció a concretas circunstancias históricas y llenaba un vacío: no existían comunidades religiosas en el país porque la Ley 23 de 1863 las prohibía” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 3).

Por su parte:

Especial énfasis debe hacerse en la afirmación “por medio de sus instituciones y servicios pastorales”: el mayor servicio de la Iglesia a la sociedad es el cumplimiento de su misión de salvación (véase Const. Iglesia en el mundo actual, No 40 [Relación mutua entre Iglesia y mundo]). El influjo de la Iglesia en el orden temporal pasa por la conciencia de sus miembros que viven en el mundo y es proporcional a la firmeza de su fe y a la eficacia de su caridad en el ejercicio de sus relaciones y actividades humanas, en los más variados sectores de la vida (véase también Decreto sobre el Apostolado de los seglares [*Apostolicam actuositatem*], No 5 [fines del apostolado]; 6, 4º [evangelización y santificación de los hombres]; 7, 5º [instauración cristiana del orden temporal]). (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, pp. 3-4)

Los fines del público beneficio y la persona humana dan a entender que son servicios también abiertos a miembros de otras CF. Para la CEC (*Comunicado*, jul 12 1973), esta cooperación es una muestra de compromiso cívico por parte de la Iglesia.<sup>124</sup>

---

cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas.”

<sup>124</sup> El curso educativo es un desafío de grandes ambiciones que involucra la totalidad personal desde sus primeros años; así lo enuncia el c. 795: “Como la verdadera educación debe procurar la formación integral de



El Art. VI distingue dos instancias para designar un trabajo continuo. La Iglesia y el Estado, cada uno desde sus cometidos propios, velan por la promoción humana en zonas marginales.<sup>125</sup> Si bien no hay una mixtura de atribuciones civiles y eclesiásticas, se da a entender una simbiosis:

El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión permanente integrada por funcionarios destinados por el Gobierno Nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten.

Las funciones de la Comisión Permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión. (Concordato 73, Art. VI)<sup>126</sup>

Respecto de éste, puede decirse:

Este artículo es uno de los que sustituyen el Convenio de Misiones y establece en forma muy clara la mutua colaboración entre la Iglesia y el Estado en la promoción de la persona humana en los territorios que, tanto desde el punto de

---

la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad, los niños y los jóvenes han de ser educados de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales, adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y un uso recto de la libertad, y se preparen a participar activamente en la vida social.”

<sup>125</sup> En el Concordato del 73, la figura Territorio de Misiones es sustituida por la de zonas marginales, las cuales en la práctica correspondían en su mayoría a las intendencias y comisarías anteriores a 1991.

<sup>126</sup> Aunque civilmente los términos son otros, a nivel canónico se está hablando de jurisdicciones objeto de la acción misionera, según el c. 786: “La actividad propiamente misional, mediante la cual se implanta la Iglesia en pueblos o grupos en los que aún no está enraizada, se lleva a cabo por la Iglesia principalmente enviando predicadores hasta que las nuevas Iglesias queden plenamente constituidas, es decir, cuando estén provistas de fuerzas propias y medios suficientes para poder realizar por sí mismas la tarea de evangelizar.” En Colombia, estas porciones del Pueblo de Dios suelen ser vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas (c. 371, §1).

vista civil como eclesial, no han alcanzado su pleno desarrollo. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 4)

En la marcha se hace una aclaración: “[...] se hace resaltar la tesis de que la actividad de planeación general es propia del Estado y que la Iglesia sólo se compromete a colaborar en obras específicas que son normal desarrollo de su misión evangelizadora” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 4).<sup>127</sup>

Por último, se compara con lo convenido en 1953:

[...] el espíritu y la letra del antiguo Convenio ponían al Estado en actitud de colaboración a la obra espiritual de la Iglesia. Ahora en cambio, ésta consciente de que su misión evangelizadora repercute necesariamente en el plano de lo temporal, quiere colaborar en la misión de desarrollo propia del Estado. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 4)

El 1<sup>er</sup> párrafo del Art. X garantiza la LEn por parte de la Iglesia<sup>128</sup>:

1o. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado [...] (Concordato 73, Art. X)

El 2<sup>o</sup> enumera los establecimientos específicamente eclesiásticos<sup>129</sup>, los cuales bajo ciertas condiciones podrían ser reconocidos civilmente:

---

<sup>127</sup> Pareciera que la CEC adoptaba una actitud defensiva ante las polémicas ocasionadas por la figura que aplicaba el Art. 31<sup>o</sup> del Concordato del 87: “Desaparecen la apariencia de privilegio a los misioneros y el término ‘misiones’, para algunos de sentido peyorativo [...]” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 4).

<sup>128</sup> La ascendencia en este punto es indiscutible, según el c. 800, §1: “La Iglesia tiene derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado.” En cuanto a su propiedad, va el c. 803, §1: “Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito.” El título de EC, para ser llevado, comporta el consenso de la autoridad competente (c. 803, §3).

[...] 2o. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.

(Concordato 73, Art. X)<sup>130</sup>

La CEC (*Consideraciones*, jul 12 1973) asevera que es una norma nueva, en cuanto no estaba presente en el Concordato del 87. No obstante, responde a planteamientos esenciales:

Todas estas disposiciones [del Art. X] son fruto necesario de las normas constitucionales sobre libertad de enseñanza (Art. 41 de la Const. Nal.) y de los principios conciliares consignados en la Declaración sobre la Educación Cristiana [*Gravissimum educationis*], No 8 [las EC], y sobre Libertad Religiosa, No 4, 5° y 13. Y muestran una vez más en este campo el espíritu del presente Acuerdo: la Iglesia no busca privilegios o tutelas sino la libertad para cumplir su misión. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 6)

En cuanto al dominio estatal, se dice:

El derecho de inspección y vigilancia que tiene el Estado está inscrito en la Const. Nal. y reconocido también por la Declaración Conciliar sobre Educación (No 6, 2° [obligaciones y derechos de los padres]). Este derecho ejercido en los planteles

---

<sup>129</sup> El *CIC* organiza con distinto orden. En el c. 815, se define: “En virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias”; su erección o aprobación es exclusiva de la Sede Apostólica (c. 816, §1). El c. 821 habla de los institutos superiores de ciencias religiosas por iniciativa de la Conferencia Episcopal y el Obispo diocesano. El c. 235, §1 inicia lo relativo al seminario mayor como espacio formativo hacia el sacerdocio. Los cc. 659-661 tocan la formación de los religiosos, la cual debe desarrollarse en lugares específicos.

<sup>130</sup> En 1973, había facultades eclesiásticas en las Pontificias Universidades Javeriana y Bolivariana.

privados por parte del Estado es limitado, como lo dice el mismo Art. 41 de la Constitución, “en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 6)

Por su parte,

Se reconoce también la autonomía de la Iglesia para formar a sus ministros y religiosos y para la enseñanza de la teología y demás ciencias eclesiásticas. Este derecho, fruto de la libertad religiosa, está también consignado en el respectivo Decreto conciliar [*Optatam totius*] (No 4, 3º [organización de los Seminarios Mayores]) y se deriva asimismo del Art. 2º del Concordato. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 6)

El Art. XI parece comprender dos momentos en los cuales el Estado es agente medular.<sup>131</sup> El primero habla en general, propiciando un ambiente de libre elección<sup>132</sup>; en el segundo, se obliga con equidad respecto de las EC<sup>133</sup>: “A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado

---

<sup>131</sup> El c. 799 habla sobre el tema: “Deben esforzarse los fieles para que, en la sociedad civil, las leyes que regulan la formación de los jóvenes provean también a su educación religiosa y moral en las mismas escuelas, según la conciencia de sus padres.”

<sup>132</sup> El c. 793, §1 otorga a los padres el lugar capital, el cual se proclama indelegable: “Los padres y quienes hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de educar a la prole; los padres católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos.” La omisión o negativa paterna puede tener alcances penales (c. 1366). Por tanto, el autor recuerda que la EC es un instrumento eclesial para apoyar el quehacer educativo de los padres.

<sup>133</sup> Uribe (1973) clasifica el artículo dentro de la figura Repartición Escolar Proporcional, surgida en Holanda en el último cuarto del s. XIX. Para explicarla, recurre a una cadena de preguntas: “[...] Y entonces, ¿por qué el Estado monopoliza el noventa y cinco por ciento (95%) del presupuesto nacional de educación para su minoría de institutos oficiales? ¿Acaso los padres de familia que envían a sus hijos a la educación privada no le pagan al Estado las contribuciones con que él sostiene la educación oficial? ¿No tendrán, entonces, esos padres el más mínimo derecho a una retribución sacada de este presupuesto? ¿Y no es muy noble y muy digna y muy patriótica la actitud de una Iglesia que así defiende los intereses de la educación pública en Colombia?” (Uribe, 1973, p. 232). Hablando en términos generales, otro citado va en línea similar: “[...] Se protege en verdad [el derecho a educar y a la LEN], y se puede ejercer, si los Estados posibilitan las diversas iniciativas educativas y las sostienen económicamente, con tal que sean manifestación de la voluntad de los padres y respetuosas con el orden público [...]” (Fuentes, 2012, pp. 541-542).

contribuirá equitativamente con fondos del Presupuesto Nacional, al sostenimiento de planteles católicos” (Concordato 1973, Art. XI).<sup>134</sup>

El artículo hace también eco de la *Gravissimum educationis* n. 6, pf. 1. A su vez, “[...] el mismo servicio que la Iglesia presta a la sociedad con sus institutos docentes justificaría por sí solo la concesión de esta ayuda [estatal]” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 6).

Según lo expresado en el Art. XII, el aparato de enseñanza oficial ha de permitir el derecho de las familias católicas a recibir una ER según el Magisterio<sup>135</sup>, lo cual exige unos mecanismos de trabajo y la capacitación del personal docente. Es obvio que la Iglesia es la única que podría juzgar la idoneidad de aquéllos.<sup>136</sup>

En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte

---

<sup>134</sup> El concepto a referir, siguiendo la figura de la Repartición, es optimista: “Así, pues, la verdadera ‘democratización’ de la enseñanza se efectúa con la realización de este Concordato en el sentido que todas las clases sociales tendrán acceso a todos los establecimientos docentes, oficiales y privados, lo que redundará en la desaparición del clasismo docente y en la bienhechora adopción del pluralismo educativo de las distintas clases de la sociedad” (Uribe, 1973, p. 234). El autor piensa que el Concordato del 73 no propició una igualdad de estratos sociales y económicos (algo fácticamente utópico), sino el establecimiento de Jornadas Adicionales pagadas por el Estado en EC (Decreto 2450 de 1975 -noviembre 17-). Ante el advenimiento de la ECon, esto fue finalizado.

<sup>135</sup> El c. 798 habla en sentido extenso: “Los padres han de confiar sus hijos a aquellas escuelas en las que se imparta una educación católica; pero, si esto no es posible, tienen la obligación de procurar que, fuera de las escuelas, se organice la debida educación católica.”

<sup>136</sup> La idoneidad está descrita en el c. 804, §2: “Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica.” El c. 805 define sus condiciones de realización: “El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral.”

dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica [...] (Concordato 73, Art. XII)

El Estado no crea los entes a mencionar<sup>137</sup>, pero se compromete a forjar condiciones adecuadas en favor de aquéllos. La responsabilidad fundamental es eclesial:

[...] El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

(Concordato 73, Art. XII)<sup>138</sup>

Los incisos de la cláusula cuentan con un fondo: “Este artículo sobre educación religiosa en los centros oficiales de enseñanza reemplaza múltiples disposiciones, varias de ellas reglamentarias o inoperantes, del antiguo Concordato (Arts. 12 a 14/87)” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 7).<sup>139</sup>

Se parte de un presupuesto:

En efecto, la justa libertad religiosa en materia de educación exige que, si bien el Estado no puede imponer la enseñanza de una religión determinada, sí debe proveer a que se dé educación religiosa y moral. Dado el hecho de que la mayoría

---

<sup>137</sup> El c. 807 habla de las universidades católicas como esas sociedades de enseñanza que permiten el diálogo del fiel con la cultura, mientras que el c. 808 da la posibilidad de concederles el título de “católicas” por el consentimiento de la autoridad eclesiástica pertinente. Los institutos de estudios superiores entran en lo tratado sobre aquéllas (c. 814).

<sup>138</sup> “En lo que se refiere a las universidades y los centros de educación superior, el artículo 12 prevé la creación de departamentos de ciencias religiosas, pero no de una enseñanza obligatoria, porque se trata de personas que han llegado a su mayoría de edad y que pueden disponer libremente de sus propias creencias o modos de pensar” (Vásquez, 1973, p. 63). Para el 73, estaban: Universidad Santo Tomás, Colegio Mayor del Rosario, Colegio Mayor San Buenaventura (hoy Universidad San Buenaventura), Colegio Mayor de Caldas (actual Universidad Católica de Manizales), Universidad Social Católica de La Salle (futura Universidad de La Salle), Instituto de Educación Superior Familiar y Social (hoy Fundación Universitaria Monserrate), Instituto Mariano (actual Universidad Mariana) y Fundación Educativa Interamericana Católica de Colombia (futura Universidad Católica de Colombia).

<sup>139</sup> Vásquez (1973) hace similar comentario.

de familias que llevan sus hijos a las escuelas oficiales son católicas, el Estado debe facilitar a los alumnos católicos que reciban educación y formación de acuerdo con su fe. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 7)

El primer párrafo del inciso 1º identifica la viabilidad de la ER dentro de las aulas públicas:

Se habla [...] solamente de las escuelas de *primaria y secundaria oficiales*. Lo primero, porque todo lo relativo a la educación superior (en donde se supone que los alumnos están ya desligados de la patria potestad) se trata en el último párrafo [corrección: último o 2º inciso] del artículo. Lo segundo, porque el deber del Estado en esta materia está circunscrito a la educación oficial. Por lo demás, se abre aquí un campo a la acción pastoral de la Iglesia en materia educativa con los padres de familia católicos, que son quienes deben exigir esta enseñanza religiosa en los colegios privados y oficiales. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 7)

El segundo alude a la operatividad de la ER:

[...] Es lógico que para la efectividad de este derecho de los padres de que sus hijos reciban educación religiosa de acuerdo con su fe, corresponda a la Iglesia suministrar programas y aprobar textos así como comprobar la forma de la enseñanza religiosa, y extender certificados de aptitud para esta educación religiosa. El Estado es incompetente en materia religiosa; tiene en cambio obligación de crear las condiciones para que tal formación pueda darse, dejando a la competente autoridad religiosa indicar cómo se da esta enseñanza. No hay aquí, pues, intromisión indebida en la educación oficial. (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 7)

El Art. XIII está emparentado con el Art. VI.<sup>140</sup> Especifica el punto de la LEn con un matiz particular. La Iglesia, mediante estipulaciones, puede asumir la tarea educativa según las circunstancias del lugar. Por tanto, aquí se infiere cierta continuidad del trabajo subsidiario que ejercían algunas instituciones eclesiásticas en estos territorios de régimen especial.<sup>141</sup>

Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI. (Concordato 73, Art. XIII)<sup>142</sup>

Se precisa sobre la actividad educativa: “Esta colaboración es un *servicio* a la Nación -como lo ha sido siempre- y en ningún modo conlleva idea de prepotencia o deseo de monopolio por parte de la Iglesia” (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973, p. 7). Para la CEC (*Comunicado*, jul 12 1973), ella es casi el único ente preocupado realmente por estas zonas de intrincado acceso.

---

<sup>140</sup> Sustituye el Art. noveno de la Convención sobre Misiones de 1953 (CEC, *Consideraciones*, jul 12 1973).

<sup>141</sup> Para 1973, se tenían estas jurisdicciones de acción misionera: -Vicariatos apostólicos: Arauca, Casanare, Florencia, Istmína, Quibdó, Sibundoy y Tumaco; -Prefecturas apostólicas: Alto Sinú y San Jorge, Ariari, Guapi, Leticia, Mitú, *Nullius* en el Catatumbo (Tibú), San Andrés y Providencia, Tierradentro y Vichada. En 1956 había sido suprimida la Prefectura de Labateca, cuyo territorio fue agregado a la recién erigida Arquidiócesis de Nueva Pamplona.

<sup>142</sup> El artículo enfatiza la materia educativa oficial y no trata el itinerario de la acción misionera (c. 787). En la práctica, la maniobra en zonas marginadas es efectuada por los institutos religiosos (el c. 783 habla del espectro más amplio de la vida consagrada).



- Protocolo Final

En el Protocolo firmado por los Plenipotenciarios Palma y Vásquez, que conforma el Concordato, se pormenorizan tres artículos.

En cuanto al Art. VII, se hace una amplia mención de los matrimonios católicos aún no llevados al registro civil:

I.- De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción [...] (Concordato 73, Protocolo Final sobre Art. VII)

En estos casos, los efectos civiles son retroactivos: “[...] II.- Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscritos en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio” (Concordato 73, Protocolo Final sobre Art. VII).

Con referencia al Art. VIII, alude a los casos sobre Privilegio de la Fe<sup>143</sup>:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe. Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos

---

<sup>143</sup> Seguramente se reservó aquí, ya que para 1973 eran muy escasos en Colombia.

de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal. (Concordato 73, Protocolo Final sobre Art. VIII)

En cuanto al Art. IX, deja en manos del Estado cualquier variación respecto de la asunción de causas de separación matrimonial:

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá que en el futuro, el Estado Colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades.

(Concordato 73, Protocolo Final sobre Art. IX)<sup>144</sup>

- Ley 20 de 1974<sup>145</sup>

Posteriormente, vino el paso legislativo en la parte colombiana, cuando la Ley 20 de 1974 aprobó el Concordato y su Protocolo Final. El cuerpo legal reproduce el texto entero del uno y el otro, y los dispone en su Art. Primero.

---

<sup>144</sup> “[...] Mas, el Estado se ha reservado el derecho de instituir una jurisdicción familiar, sin necesidad de reformar el Concordato [sobre la mayor jerarquía de las sentencias de separación matrimonial], según la constancia hecha en el Protocolo Final suscrito en la fecha del anterior documento, con el objeto de rodear las causas matrimoniales de todas las garantías de acierto, mediante el concurso posiblemente de unidades polivalentes formadas por médicos, sociólogos y especialistas en esta materia, tanto por lo que hace a la responsabilidad propia de los cónyuges, como a la situación de los hijos” (Vásquez, 1973, p. 62).

<sup>145</sup> La motivación principal para presentar el Tratado a la aprobación legislativa fue: “El Concordato que somete el Gobierno Nacional no es solamente una consecuencia de la citada norma constitucional [Art. 53 de la Constitución del 86], sino un hecho exigido por las circunstancias del país colombiano: por la nueva situación existente desde la reforma constitucional de 1936 en punto a la libertad de conciencia y por las orientaciones dogmáticas y humanísticas de la Iglesia Católica aprobadas en el Concilio Vaticano II” (Vásquez, 1973, p. 65). Además, el citado enuncia y profundiza cada una de las ventajas del nuevo Concordato: -Clara determinación del Principio de LR, -Autonomía y libertad de la Iglesia y del Estado, -Sustitución del Régimen Misional y eliminación de privilegios, -Contratos de Cooperación en lugar de “Territorios Misionales”, -Separación del Matrimonio Canónico y del Matrimonio Civil, -El Régimen de Separación de Cuerpos ante los Jueces del Estado, -LEN con ER voluntaria, -Del privilegio de Presentación de Obispos al de Prenotificación, y -Unificación y simplificación de las Rentas debidas a la Iglesia (Vásquez, 1973).

El Art. Segundo deroga la llamada Ley Concha y toda la legislación opuesta al Concordato reconocido. A su vez, el Art. Tercero se refiere a la fecha de promulgación de la Ley.

- Primer Canje de Notas

En julio 2 de 1975, el Secretario de Estado Cardenal Gioachino Villot y el Embajador Antonio Rocha Alvira procedieron al Canje de Instrumentos de Ratificación a través de siete puntos, cinco de los cuales se refirieron al tema educativo.

El punto a) trata sobre la Comisión Permanente del Gobierno y la CEC en la fijación de criterios para los contratos sobre la educación oficial en las denominadas zonas marginales:

[...] Que dentro de los treinta días siguientes al presente canje de instrumentos de ratificación se reunirá en Bogotá la Comisión Permanente contemplada en el artículo sexto del Concordato de 1973, con el fin de determinar los criterios a que deben ajustarse los eventuales contratos que, de conformidad con el artículo trece del Concordato, el Gobierno de Colombia pueda celebrar con el ordinario competente en el sector de la educación oficial en los respectivos territorios [...]  
(Acta del Canje de Ratificaciones, punto a))

El punto b) fija un límite de tiempo (julio 31), de tal modo que se defina en cuáles zonas marginales la Iglesia asumirá la educación oficial y en qué lugares el Estado contraerá la responsabilidad antes de diciembre 31.

El punto c) fija un límite para la celebración de contratos:

[...] Que el Gobierno de Colombia, antes del 31 de diciembre de 1975, celebrará los contratos a que haya lugar en el sector de la educación oficial con el ordinario

competente para aquellos centros educativos que sean objeto de un régimen contractual [...] (Acta del Canje de Ratificaciones, punto c))

El punto d) sostiene el régimen de cosas anteriores a la fecha precisada en el punto anterior. En estos casos, los recursos económicos se manejarán a través del ente llamado Procuraduría General de Misiones.

El punto e), respecto de la ER del HCat en planteles públicos, reconoce el derecho a la LR; es decir, si alguien no quiere cursar la asignatura, no puede ser compelido.

[...] Que la asistencia a la enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia Católica que ofrecerán los planes educativos en los establecimientos oficiales de primaria y secundaria de acuerdo con el artículo doce del Concordato, no es obligatorio para los alumnos católicos menores cuyos representantes legales hayan pedido dispensa de los cursos de religión católica y para los alumnos católicos mayores de edad que presenten una solicitud en ese sentido, de conformidad con el principio de la libertad religiosa consagrado en las conclusiones del Concilio Vaticano II y en las normas de la Constitución Política de Colombia [...] (Acta del Canje de Ratificaciones, punto e))<sup>146</sup>

El punto f) trata sobre las causas de separación de cuerpos en el matrimonio canónico. Por su parte, el punto g) especifica el valor civil de los matrimonios contraídos después de la dispensa por Privilegio de la Fe.

---

<sup>146</sup> Ya lo decía el citado al abogar por la aprobación parlamentaria del Tratado: “Consecuente con los principios de la libertad religiosa y de enseñanza que preside el Concordato de 1973, el Estado no impone a los colombianos ninguna religión. Los padres de familia son libres de darles a sus hijos la educación que mejor corresponda a sus propios deseos. Habrá una entera facultad de decisión en un asunto que atañe de igual modo la conciencia particular del ciudadano” (Vásquez, 1973, p. 63).

- Orientaciones pastorales sobre el Art. XII

El contenido del artículo exigió por parte de la CEC unas directrices prácticas.<sup>147</sup> Ello implicaba reconocer, luego de entablar una comparación con situaciones precedentes, la existencia de falencias en el papel de los docentes y padres de familia en la ER católica de los estudiantes, especialmente de los menores de edad.

La CEC (1975) atribuye un rol catequístico a la ER del HCat, cuyos frutos no serán palpables si los padres no asumen auténticamente como primeros educadores en la fe.

El Episcopado Colombiano clarifica que en los centros educativos públicos, la ER según el Magisterio de la Iglesia será impartida a los hijos de los padres que deseen recibirla; si el alumno es mayor de edad, puede él mismo tomar la decisión. Aún su voluntad, la materia entra en el rigor de asistencia y calificación.<sup>148</sup>

En los planteles privados regidos por laicos, el matiz cambia. Por eso, la CEC (1975) da normas en plan exhortativo:

[...] a) En tales planteles es deber de los padres de familia exigir el cumplimiento de los programas oficiales, que necesariamente incluyen la religión como materia ordinaria en el pènsium. b) Si los directores de dichos colegios se niegan a incluir la clase de religión en sus programas, los padres de familia deben solicitar por escrito que dicha asignatura quede incluida. c) Se deben organizar acciones

---

<sup>147</sup> El c. 804, §1 es traído entero en cuanto habla por sí solo: “Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma.”

<sup>148</sup> En el caso de la Educación Media (Bachillerato), el Decreto 080 de 1974 (enero 22), firmado por el Presidente Pastrana Borrero, disponía un catálogo de áreas que podían estar conformadas a su vez por distintas asignaturas: -Ciencias Sociales (Educación Ética, Moral y Religiosa/ Filosofía/ Historia/ Geografía/ Comportamiento y Salud); -Ciencias Naturales (Biología/ Química/ Física); -Idiomas (Español/ Idioma extranjero a escoger); -Matemáticas; -Educación Física; -Educación Estética; -Vocacionales y Técnicas; -Intensificaciones (Optativas). La intensidad horaria de la ER era atribuida según el grado: tres horas semanales en I, II y III; dos en IV; y una en V y VI.

pastorales directas con los dueños o directores de estos establecimientos para que como laicos cumplan con su deber de cristianos de proporcionar educación cristiana a los alumnos católicos. (CEC, 1975, p. 3)

En la EC, es esencial la ER: “[...] Su confesionalidad debe ser patente y práctica” (CEC, 1975, p. 3).<sup>149</sup>

Enseñar el HCat, además de exigir unos programas aprobados por la CEC para ser llevados a la práctica, requiere la formación de profesores idóneos según ciertas exigencias pedagógicas y de fe.

El sistema de vigilancia eclesiástica pasaría por la instancia parroquial, la cual debería velar por la asignatura impartida en los planteles ubicados en la jurisdicción propia del párroco. Conjuntamente trabajaría este pastor sectorial con supervisores oficiales católicos, profesores formados, catequistas y asesores escolares. Estos últimos, en su amplio listado de funciones, tendrían que:

[...] — Auxiliar a los maestros en la formación de los niños. — Ayudar a conseguir los textos adecuados. — Hablar personalmente con los alumnos. — Promover en las escuelas la celebración de la misa, reuniones, celebraciones de la palabra, oraciones en común, etc. — Ayudar a los maestros a integrar a los niños en la parroquia. — Ayudar a mejorar las clases de religión en cada establecimiento promoviendo cursos de formación para maestros. — Promover movimientos apostólicos en la escuela. — Escoger a los niños que deben asistir al curso de Catequesis de Primera Comunión, Confirmación, etc., en la Parroquia. (CEC, 1975, p. 3)

---

<sup>149</sup> Dice el c. 803, §2: “La enseñanza y educación en una escuela católica deben fundarse en los principios de la doctrina católica; y han de destacar los profesores por su recta doctrina e integridad de vida.” A su vez, la EC debe estar a la par del nivel científico con los planteles educativos de la región (c. 806, §2).

- Puntualización sobre las Misiones

En julio 13 de 1976, la XXXII Asamblea Plenaria de la CEC abordó el tema Misionero, como respuesta a las críticas opuestas. Se elaboró un breve documento, precisamente en la coyuntura del reciente Concordato.

El pf. 1 hace un breve recorrido histórico sobre la labor educativa de los Misioneros, que se remonta a 1824 y termina en 1973. Finaliza con un comentario:

[...] En cuanto a lo económico, contribuciones no pequeñas de la Iglesia y de entidades católicas han completado, cuando no suplido, los aportes del Estado. Es falsa, pues, la imagen que se ha dado de acaparamiento indebido de la educación por parte de los Prelados con lesión de la soberanía nacional y de aprovechamiento particular de los dineros oficiales. (CEC, 1976, pf. 1)

El pf. 2 se refiere a la disponibilidad de los Prelados frente a los cambios:

Al iniciarse los trámites para la reforma del Concordato, la iniciativa de cambiar este régimen de la educación en los territorios misionales partió de los propios Prelados. Al entrar en vigor la reforma, ellos hicieron libre y leal resignación de sus cargos de Inspectores Nacionales de Educación en sus territorios, el 20 de Diciembre de 1975. No puede, pues, afirmarse, sin injusticia, ambición de su parte. (CEC, 1976, pf. 2)

El pf. 3 brinda estadísticas:

La labor cumplida por los Prelados en ese campo puede estimarse por los datos estadísticos sobre la situación educacional en sus territorios, en el día de la entrega de sus cargos de Inspectores de Educación, cuya publicación se está preparando. Basten por ahora estos ejemplos: Centros de educación primaria = 1.851. Centros de educación secundaria = 113. Internados indígenas = 128. Centros de

alfabetización de adultos = 448. Maestros = 5347. Número global de alumnos = 160.000. En el Putumayo y en otras regiones de esos territorios el índice de analfabetismo es inferior al de algunos Departamentos. (CEC, 1976, pf. 3)

El pf. 4 habla sobre los docentes y la presencia foránea:

De los 5.347 maestros que se encontraban bajo la dirección de los prelados no más de 600 eran sacerdotes o religiosos y de éstos tan sólo 131 no eran colombianos.

Luego, ni legalmente ni de hecho, la educación en esos territorios estaba en manos de extranjeros. (CEC, 1976, pf. 4)

En el pf. 5 se parte desde la Colonia para defender la labor misionera en bien de los indígenas:

Desde que en 1612 un misionero elaboró la primera gramática Chibcha, los Misioneros han venido adelantando estudios lingüísticos [...], etnológicos, antropológicos y geográficos de sus territorios. En los últimos tiempos se encuentran comprometidos teórica y prácticamente en una labor de antropología dinámica. Además de aprender de los indígenas sus idiomas y compartir sus condiciones de vida, han promovido el liderazgo de indígenas como agentes del desarrollo social, maestros bilingües y catequistas. Actualmente funcionan en el país, por obra de la Iglesia, 7 museos etnográficos, 4 asociaciones indigenistas, 1 Instituto de antropología lingüística y 1 Centro de investigaciones lingüísticas y etnológicas de la Amazonía Colombiana. No es cierto, pues, que los misioneros hayan arrasado los valores autóctonos del indígena. (CEC, 1976, pf. 5)

El pf. 6 glosa el Art. VI del Concordato, y aunque sin citarlo directamente, alude a su Art. XIII:



Al llevarse a cabo la reforma concordataria el Gobierno Colombiano solicitó todavía la colaboración de la Iglesia para la promoción humana y social de los indígenas y demás residentes en esos territorios, como quedó estipulado en el artículo VI del Pacto. En ejecución de éste los Prelados Misioneros suscribieron con el Ministerio de Educación contratos en virtud de los cuales entregaron al Gobierno Nacional, o a los Gobiernos seccionales, la gran mayoría de los centros educativos oficiales que tenían bajo su responsabilidad, conservando únicamente, de acuerdo con representantes del Estado, el cuidado de aquellos cuyas circunstancias así lo exigían, y por el tiempo que éstas lo aconsejen. (CEC, 1976, pf. 6)

El pf. 7 contrasta alguna de las nuevas situaciones presentadas:

Mientras los Prelados misioneros tuvieron a su cargo la educación en sus territorios, en general estos disfrutaron de tranquilidad social. Es de lamentar que actualmente, a pesar del interés de las altas autoridades estatales, dificultades de administración estén creando el peligro de que el grave problema social del magisterio se extienda a esos territorios, con la imposibilidad en que se encontrarían los Prelados para evitarlo, no obstante el leal cumplimiento de los contratos por su parte. (CEC, 1976, pf. 7)

El pf. 8 hace un balance final:

Reconocemos que la labor de los Misioneros, lo mismo que otras en este campo, ha tenido limitaciones. Pero ni esa ni las otras pueden ser juzgadas sin relación con los criterios y las posibilidades de cada época. Para la cooperación que ahora se pide a los Misioneros y que ellos están prestando, son indispensables la justa

comprensión y la verdadera estimación, así como una leal y eficiente colaboración.

(CEC, 1976, pf. 8)

- Segundo Canje de Notas

En julio 2 de 1985, al cumplirse el decenio del primer Canje de Notas, el Canciller Augusto Ramírez Ocampo y el Nuncio Apostólico Angelo Acerbi realizaron un nuevo Canje.

El punto a) aclara que lo relacionado con la disolución matrimonial por el Privilegio de Fe conlleva la disolución del vínculo civil según la legislación colombiana. El punto b) afirma que los procesos de separación de cuerpos podrían ser tramitados por los Jueces Civiles de Circuito y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, siempre y cuando el Estado no erigiera otras instancias tales como Jueces civiles de familia y salas de familia.

La CEC calificó el Canje como un logro importante: “La ratificación del Concordato es un acto en que el Gobierno Nacional y la Iglesia, a pesar de incomprendiones explicables, han sido intérpretes verdaderos del auténtico bien común colombiano” (CEC, 1985, p. 1).

En este orden de ideas, el Decreto 2584 de 1985, firmado por el Presidente Belisario Betancur Cuartas en septiembre 9 y por el cual se proclamaron varios tratados internacionales suscritos por la República, dice respecto del Concordato: “Declárase vigente para Colombia desde el 2 de julio de 1975, el ‘Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y su Protocolo Final’, firmado en Bogotá el 12 de julio de 1973” (Decreto 2584 de 1985, Art. 46).

- Intentos de reforma

El arribo a la presidencia del liberal Virgilio Barco Vargas en 1986 dio inicio a algunas controversias.<sup>150</sup> Mientras el Gobierno de turno pensó en reformas sobre las causas de separación de cuerpos y la LEn sobre la ER, la CEC defendía la integridad del Concordato, el Protocolo Final y los dos Canjes.

En mayo 21 del año sucesivo, de acuerdo con el Episcopado Colombiano:

Según noticias publicadas en la prensa de hoy el Señor Presidente de la República [...] habría enviado a la Corte Suprema de Justicia una comunicación en la cual se declara, entre otras cosas, que no sería posible al Gobierno, a causa del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, en las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, trasladar la competencia de segunda instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la de primera instancia a los Juzgados Civiles de Circuito. (CEC, may 1987, p. 1)

A juicio de la CEC (may 1987), el Estado contaba ya con herramientas jurídicas para exonerar a la Corte Suprema de Justicia de asumir las causas de separación en segunda instancia.

Después del Mensaje presidencial en la inauguración de las sesiones ordinarias del Congreso, la CEC (jul 1987) dejaba entrever ciertas inquietudes, pues a su modo de ver, los puntos en debate ponían en juego la misma predicación del Evangelio y la sociedad en general. La cuestión mayor era el matrimonio católico, respecto del cual se temía que el

---

<sup>150</sup> El citado afirma que los cuestionamientos al Concordato surgieron desde su entrada en vigor y que no vinieron exclusivamente desde el Partido Liberal: “Igualmente, en el debate del concordato de 1973, sin mengua de sus creencias conservadoras y católicas, los doctores Andrés Holguín y [Manuel] Sanclemente Molina pregonaron la negación abierta del Concordato con la Santa Sede. El candidato [Álvaro] Gómez Hurtado [en las elecciones presidenciales de 1974 y 1986] dejó clara propuesta en el sentido de que su victoria implicaba reconocer la validez jurídica del contrato matrimonial y excluir la normatividad canónica para este tema, es decir, ambos partidos aceptaron la obsolescencia del esquema centenario y propusieron una enmienda que comporta la reforma del concordato en cuanto al matrimonio” (Munévar, 2011, p. 137).

Estado quisiera intervenir para imponer la posibilidad del divorcio vincular. Por eso, los Obispos aseveraron:

La norma concordataria sobre el matrimonio vigente en Colombia, sin lesionar las prerrogativas del Estado, salvaguarda verdaderamente los derechos de los católicos. Estos, en efecto, al casarse libremente por la Iglesia optan por constituir matrimonio y familia con todas las consecuencias en la propia vida y en la sociedad y no celebran simplemente un ritual religioso. (CEC, jul 1987, p. 1)

En cuanto a la ER católica, en la misma ocasión, el Episcopado Colombiano afirmó que en ningún momento se impide el derecho de los progenitores a declinar su posibilidad. Esto se supone de la correcta lectura del Art. XII del Concordato y el punto e) del primer Canje.

El mes siguiente (CEC, ag 1987), se llamaba la atención porque al publicarse la presencia de un intercambio epistolar entre Colombia y la Santa Sede, se incumplían compromisos previos de manejar confidencialmente el posible proceso reformador.

Después, la CEC (1988) se refirió a una Comisión de Diálogo de la Santa Sede, presidida por Monseñor Angelo Sodano, para tratar con el Gobierno colombiano la eventual revisión de algunos artículos del Concordato referidos a los temas de matrimonio y ER.<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> Las reuniones iniciaron en junio 4 de 1988 con el intercambio de pareceres. Según medio periodístico (Colombia y el Vaticano, 1990), los contactos e inquietudes de reforma prosiguieron al inicio del cuatrienio liberal de César Augusto Gaviria Trujillo. Múltiples reuniones no dejaron resultados concretos. Por parte del Gobierno intervinieron Julio César Turbay Ayala, Pedro Gómez Valderrama y Rafael Rivas Posada; por la CEC, Jorge Ardila Serrano, Gustavo Ferreira Sampedro y Álvaro Fandiño Franky.

### 3. La Constitución de 1991 y sus efectos

A diferencia de las anteriores constituciones, la de 1991 no nació como un grito de triunfo por parte de un bando político que derrotó al otro en el campo de batalla, sino como una iniciativa espontánea denominada Séptima Papeleta, surgida del llamado efectuado por pequeños círculos de opinión.<sup>152</sup>

Con una participación heterogénea que incluía liberales, conservadores, indígenas, políticos autodenominados independientes, evangélicos manifiestos<sup>153</sup> y guerrilleros recién desmovilizados, poco a poco se fue cristalizando una nueva Norma de normas a través de una Asamblea Nacional Constituyente que sesionó desde febrero 5 de aquel año hasta la proclamación del texto definitivo en julio 4.

El Estatuto Superior del 91, que se propuso construir un Estado Social de Derecho que abarcara la PL, adoptó entre sus principios los derechos de LConc, LR y LCult. Asimismo, declaró la educación como un derecho abierto bajo responsabilidades compartidas.

La nueva Carta tendría una serie de consecuencias sobre el Concordato del 73, ya por ese entonces perfeccionado según las normas del derecho internacional. Más allá de encuentros (por ejemplo, el Acuerdo Sanín-Romeo de 1992) y desencuentros (como fue la

---

<sup>152</sup> Esta propuesta, manifestada ampliamente (con cerca de 2000000 de sufragios) en los comicios legislativos en marzo 11 de 1990, pedía la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente. Aunque no tuvo fuerza legal al principio, terminó avalada por el Decreto 927 de 1990 (mayo 3), el cual ordenó contar en los comicios presidenciales de mayo 27 los sufragios que convocaran una Asamblea Constitucional. La votación favorable de 5236863 (contra 230080) condujo, luego de concertar con los jefes de algunas fuerzas políticas y de emitir los Decretos 1926 (agosto 24) y 2480 (octubre 19) de 1990, a la elección popular de 70 Delegatarios a la Asamblea en diciembre 9 (cuando se escrutaron 3710557 de votos, es decir, el 26% del censo electoral de la época). Aparte de los Constituyentes elegidos para contar con voz y voto, el Gobierno Gaviria incluyó cuatro más sólo con voz, provenientes de grupos insurgentes recién desmovilizados.

<sup>153</sup> Dos escaños quedaron en sus manos a través del Movimiento Unión Cristiana, liderado por Jorge Ortiz Hurtado. Si bien el autor no emplea estadísticas de respaldo, puede afirmar que para la fecha, la prevalencia del HCat había decrecido.

Sentencia C-027-93), se crean figuras legales que ubican el HCat dentro del pretendido universo igualitario de las CF admitidas oficialmente.

### 3.1 Los derechos fundamentales

El Preámbulo de la Carta Política, que invoca a Dios con fin protector<sup>154</sup>, dice que el novel orden busca:

[...] asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana [...] (Constitución Política de Colombia 1991 [Constitución 91], Preámbulo)

En la definición del Ente nacional, junto a la descentralización y la democracia participativa, se reconocen diferentes formas de ser y de actuar con metas comunes<sup>155</sup>:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución 91, Art. 1)<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> La inclusión de Dios en el Preámbulo fue objeto de posiciones encontradas, de acuerdo con la reseña de Munévar (2011). El mencionado Ortiz la defendió, porque la dignidad del hombre se fundamenta en el Creador. Lorenzo Muelas Hurtado reclamaba que en su cultura guambiana había muchos dioses. Francisco Rojas Berry criticaba que en nombre del Dios cristiano los indígenas fueron desposeídos, desconociendo los propios personajes míticos. Ramírez Ocampo, en el respeto de las demás CF, recordaba la mayoría del HCat. Por su parte, María Mercedes Carranza pedía su no inclusión, dado el PL constitucional.

<sup>155</sup> El PL es un tema reiterado en la Carta Política. La categoría “pluralismo” o “pluralidad” (del latín *pluralitas-atris*) indica el reconocimiento, aceptación y tolerancia de pensamientos y posiciones distintas, sea en lo cultural, lo político o lo religioso. “La época de la Ilustración es la que inicia la preocupación por el pluralismo, aunque su origen propiamente se da como la gradual aceptación de la tolerancia como consecuencia de las guerras de religión en el siglo XVI [...]” (Arboleda, 2006, p. 70).

<sup>156</sup> Maya (2008) recuerda que la Corte Constitucional en la Sentencia C-350 de 1994 [se explayará después] usó la expresión técnica Estado Social de Derecho ontológicamente PL.

- Puntos de referencia<sup>157</sup>

Dentro del conglomerado del Estatuto Superior, el Título II está dedicado a los derechos, las garantías y los deberes. Su Cap. I (Arts. 11-41) es un catálogo de derechos fundamentales que en modo solemne reconoce tantos “mundos dispares” en la República unitaria bañada por dos océanos.<sup>158</sup>

Tabla 8  
*Artículos abordados de la Constitución de 1991*

Art. 13	Igualdad ante la ley.
Art. 18	LConc.
Art. 19	LCult.
Art. 67	Derecho a la educación.
Art. 68	Responsabilidades en la educación.

El Art. 13 inciso 1º reconoce la igualdad de los colombianos ante la ley, por encima de toda diferencia, incluyendo la pertenencia a una CF:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica [...]

(Constitución 91, Art. 13)

El Art. 18 concede la garantía de individual LConc en cuanto convicciones<sup>159</sup> y creencias: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus

<sup>157</sup> Dado el cometido del autor, en el apartado se da una reducida selección de artículos. Otros son mencionados de paso o con relación a la Sentencia C-027-93.

<sup>158</sup> En el Art. 7 se proclama la protección a la diversidad étnica y cultural.

<sup>159</sup> Este término (del latín *convictio-onis*) es amplio porque incluye a quienes no adhieren a un FR o dicen rechazar el HR.

convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Constitución 91, Art. 18).

El artículo siguiente protege la LCult<sup>160</sup>, teniendo en cuenta que el Preámbulo se refiere a un Dios genérico: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (Constitución 91, Art. 19).

Respecto de la educación<sup>161</sup>, ésta entra en el Cap. II sobre los derechos sociales, económicos y culturales (Arts. 42-77). La definición del texto normativo dice que: “[...] es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura [...]” (Constitución 91, Art. 67).

Este derecho tiene unos responsables y unas etapas en la vida del educando colombiano: “[...] El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica [...]” (Constitución 91, Art. 67).

Desde luego, el Estado realiza la labor principal de inspección y vigilancia, generando condiciones para que los padres de familia ejerzan el derecho en función de sus hijos menores o incapacitados.

El Art. 68 sobre educación es heterogéneo. Primero, el aparato del Estado invita al aporte de los privados en la tarea educativa: “Los particulares podrán fundar

---

<sup>160</sup> En verdad, la Constitución no define el Estado como laico (Arboleda, 2006).

<sup>161</sup> Está preparada la temática desde los derechos fundamentales: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra” (Constitución 91, Art. 27).



establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión [...]” (Constitución 91, Art. 68).

Los incisos 2° y 3° ordenan la vía democrática en todos los planteles y reclaman la idoneidad de parte de quienes están a la cabeza de la tarea docente: “[...] La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente [...]” (Constitución 91, Art. 68).

El inciso 4° tiene dos partes. La primera, aún como derecho, reconoce en los padres la obligación inicial en el proceso; la segunda, alude específicamente a la ER en un tipo de centros en los cuales debe sobresalir el principio de igualdad legal de todas las CF.<sup>162</sup> “[...] Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa [...]” (Constitución 91, Art. 68).

El inciso 5° habla en nombre de la PL: “[...] Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural [...]” (Constitución 91, Art. 68).

Asimismo, en el inciso 6° el Estado se compromete a actuar por los colombianos incursos en situaciones desfavorables o peculiares: “[...] La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado” (Constitución 91, Art. 68).

---

<sup>162</sup> Es llamativa aquí la mención explícita de la ER, la cual sería una más dentro del conglomerado de materias cursadas. Los Constituyentes no quisieron disponerla junto a los Arts. 18 y 19 ni la dejaron por completo a la legislación y su reglamentación.

- Contribución de la CEC<sup>163</sup>

Previo a las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la CEC publicó una serie de propuestas específicas basadas en algunos artículos del Proyecto de Reforma presentado por el Gobierno Nacional, y reunidas en seis puntos temáticos.

El primero es sobre la Invocación del nombre de Dios. La alusión preliminar al Absoluto es principio inmovible de la Nación y carta de legitimidad a una convención social capital, más que invocación de protección o fórmula solemne. Por eso, se propone: “[...] INVOCANDO A DIOS, AUTOR DE LA VIDA, FUNDAMENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y FUENTE SUPREMA DE TODA AUTORIDAD [...]” (CEC, feb 1991, p. 4).<sup>164</sup>

En el segundo sobre el Derecho a la Vida, se manejan dos cuestiones: la protección estatal de la vida humana desde la concepción hasta la muerte, y la no inclusión de la pena de muerte.

El tercero sobre la LR y el reconocimiento del HCat es extenso. En primer lugar, se fundamenta de acuerdo con la situación colombiana:

Un capítulo decisivo de nuestra nacionalidad es el hecho religioso. Nuestro pueblo ha sido siempre profundamente religioso. Más aún, cristiano y mayoritariamente católico. El factor religioso, constituye como hecho social, parte invaluable del

---

<sup>163</sup> En el intervalo de discusiones y determinaciones sobre la conformación y duración del cuerpo constituyente, el Comité Permanente de la CEC publicó: *Declaración Pastoral del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal sobre la Asamblea Constituyente* (agosto 17 de 1990), *Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal sobre la Asamblea Nacional Constituyente* (octubre 29 de 1990) y *Exhortación pastoral* (noviembre 23 de 1990). Cuando ya los Delegatarios estaban sesionando, la Asamblea Plenaria CEC redactó: *Exhortación pastoral sobre la Asamblea Nacional Constituyente* (febrero 22 de 1991) y *Por un Nuevo Orden Social, Solidario y Justo* (febrero 22 de 1991).

<sup>164</sup> La CEC es prudente al apreciar el Misterio Divino como sostén de la estructura jurídica fundamental, puesto que no lo hace en detrimento de la doctrina de otras CF. Cabe pensar si invocar a un Dios genérico contraría eventuales FR que se proclamen politeístas o antiteístas.

patrimonio de nuestro pueblo, susceptible, por lo tanto de ordenación jurídica.

(CEC, feb 1991, p. 7)<sup>165</sup>

La LR es un derecho que el Art. 53 de la Constitución del 86 reconoce como LCult.

No obstante, su formulación habría de ser más amplia:

El reconocimiento del derecho a la libertad religiosa no está, pues, solamente referido a la tutela de los derechos culturales, sino a todos los que lleva consigo la profesión y ejercicio de una fe; no sólo por el aspecto individual e interior, sino bajo el colectivo y externo, en la doble dimensión de la religión expresada en una comunidad espiritual y en una entidad social. (CEC, feb 1991, p. 8)

La propuesta gubernamental pedía la inhabilidad del ministro sacerdote para desempeñar cargos públicos. La CEC (feb 1991) reclama aquí, porque percibe un recorte en la libertad ciudadana de los clérigos y no sabe si el texto se refiere únicamente a los ministros de la Iglesia Católica.

Asimismo, pide una corrección de expresiones en función de la inclusión<sup>166</sup>: “El término ‘confesiones religiosas’ es complejo y más amplio. Algunas de esas confesiones religiosas se denominan iglesias, la primera de ellas la Iglesia Católica” (CEC, feb 1991, p. 10).

Luego, el Gobierno sugería en reemplazo del Art. 53 de la Constitución del 86:

[...] sin perjuicio de las competencias privativas del Estado previstas en esta Constitución, el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Senado para regular, sobre bases de recíproca deferencia

---

<sup>165</sup> Después de hacer recurso al derecho natural a la LR, a través de breves citas de Juan Pablo II se reconoce aquella como punto principal dentro de los derechos fundamentales de la persona (CEC, feb 1991).

<sup>166</sup> La proposición del Gobierno decía: “todas las confesiones religiosas e iglesias.” La aclaración es óptima, en cuanto algunas CF no se sienten identificadas con el término “iglesia” (CEC, feb 1991).

y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. (CEC, feb 1991, p. 11)

La CEC dice que esto desconocería el Art. XXX del Concordato, en cuanto dejaba abierta la posibilidad de actuaciones unilaterales por parte de la República. Por eso, dentro de la LR, recuerda la integridad del Tratado:

Evidentemente uno dialoga con otro tal como el otro es. Teniendo la Iglesia Católica el carácter de sujeto de derecho internacional, ese diálogo reviste la forma de pacto internacional. Con las demás confesiones religiosas revestirá la forma de un estatuto o convenio meramente interno. Esta diferencia no significará que en la normatividad jurídica de nuestro país se imponga la preeminencia de disposiciones favorables a la Iglesia [...] (CEC, feb 1991, p. 13)

En cuanto a la igualdad y la diversidad de los FR, se dice:

[...] No puede haber uniformidad, por ejemplo, en el tratamiento jurídico de las minorías étnicas, que requieren un ordenamiento especial. Lo mismo sucede con el “hecho social católico”, que, por factores históricos, sociológicos y religiosos, merece una regulación especial, sin menoscabo de la igualdad religiosa de todos ante la ley. (CEC, feb 1991, pp. 13-14)

Por último, la propuesta redaccional del punto es:

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. ESTA LIBERTAD PODRÁ SER EJERCIDA INDIVIDUALMENTE O ASOCIÁNDOSE CON OTROS, Y EN NINGÚN CASO SE REDUCIRÁ AL ÁMBITO MERAMENTE PRIVADO.

2. SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE TODAS LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. TODAS LAS CONFESIONES RELIGIOSAS SON IGUALES ANTE LA LEY.
3. EN ATENCIÓN AL SENTIR MAYORITARIAMENTE CATÓLICO DEL PUEBLO COLOMBIANO, PARA REGULAR SOBRE BASES DE RECÍPROCA DEFERENCIA Y MUTUO RESPETO LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA CATÓLICA, EL GOBIERNO PODRÁ CELEBRAR CON LA SANTA SEDE CONVENIOS SUJETOS A LA POSTERIOR APROBACIÓN DEL CONGRESO.
4. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA NO PUEDE LESIONAR O PONER EN PELIGRO LOS DERECHOS HUMANOS DE OTRAS PERSONAS, NI PERTURBAR LA SEGURIDAD, LA TRANQUILIDAD, LA SALUBRIDAD Y LA MORALIDAD PÚBLICAS. (CEC, feb 1991, pp. 14-15)<sup>167</sup>

El cuarto trata la LConc. La CEC, en el respeto del fuero interno personal, pone a consideración: “NINGUNA PERSONA PODRÁ SER OBLIGADA A *DECLARAR SOBRE SUS CREENCIAS O CONVICCIONES*” (CEC, feb 1991, p. 16).<sup>168</sup>

En el quinto sobre la Protección a la Familia, propuso cinco cuestiones: la familia como núcleo fundamental de la sociedad; el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia; la protección estatal para el matrimonio y la familia; el derecho de los padres a educar a sus hijos, y el derecho a escoger el tipo de educación según creencias y

---

<sup>167</sup> La CEC se muestra muy respetuosa de la LR. Adicionalmente, quiere proseguir con criterio similar al Plebiscito del 57, dando reconocimiento constitucional al sentir mayoritario del HCat. Los principios consignados en la Carta, como se sabe, caminaron con rumbo diverso.

<sup>168</sup> La CEC reconoce que la LConc no está siempre relacionada con la LR.

convicciones; y regulación legal sobre el estado civil de las personas, respetando los tratados internacionales (obvia alusión al Concordato).<sup>169</sup>

El sexto apunta al Derecho a la Educación. La CEC sugiere, respetando el papel guardián del Estado:

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA EDUCACIÓN.
2. LA EDUCACIÓN BÁSICA SERÁ OBLIGATORIA EN EL GRADO QUE SEÑALE LA LEY, Y GRATUITA EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES.
3. SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. LAS PERSONAS PARTICULARES Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS PODRÁN ESTABLECER Y DIRIGIR INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN CUALQUIER NIVEL, RAMA O ESPECIALIDAD.
4. CON EL FIN DE ASEGURAR QUE LA EDUCACIÓN SE ORIENTE HACIA EL DESARROLLO PLENO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, EL ESTADO EJERCERÁ INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LA LEY REGULARÁ EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD ESTATAL. (CEC, feb 1991, pp. 22-23)<sup>170</sup>

Una vez implantada la Constitución, la CEC (sep 91) felicitó el escenario participativo que la engendró y las buenas intenciones para concluir el conflicto armado del país. Sin embargo, calificó de acelerada e incompleta la labor de los Constituyentes

---

<sup>169</sup> De acuerdo con Munévar (2011), en el seno de deliberaciones, Hurtado criticó la posición de la CEC en este punto, ya que más de un tercio de la población colombiana estaba constituida por uniones de hecho.

<sup>170</sup> El autor piensa que los números de este punto eran más claros que la definitiva redacción de los Arts. 67 y 68 de la Constitución. Sin embargo, en el n. 3 no era necesario especificar las CF religiosas como fundadoras y regentes de planteles educativos.

deliberantes, permeados a veces en demasía por ciertos sucesos transitorios y la imposición de las minorías.<sup>171</sup> Los Obispos evaluaron el contenido a la luz de la Doctrina Social de la Iglesia.

En cuanto al Preámbulo, se consideró que en el momento de subrayar la dignidad de la persona humana como base de la República, quedó relegada la dimensión TRASC<sup>172</sup>:

“Por esto mismo lamentamos que los atributos de Dios, como Supremo ordenador de todo pretendieron ser sustituidos por la sola voluntad soberana del pueblo [Art. 3]” (CEC, sep 91, p. 6).

En lo educativo, se percibió gran interés para formar integralmente a las personas y por exigir docentes idóneos y estructuras democráticas (CEC, sep 91). Sin embargo, hay un punto de discusión:

El artículo 68 de la carta requiere un desarrollo legislativo que evite la confusión creada por el texto. Efectivamente, parecería contradictorio el justo derecho que se otorga a los padres para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y el consignado en la frase siguiente. Este es lógicamente una consecuencia del anterior pero ya algunos comienzan a interpretarlo en forma indebida, como si aún los menores de edad pudieran reclamar como derecho el no ser obligados a recibir educación religiosa. (CEC, sep 91, pp. 7-8)

---

<sup>171</sup> En sí, la antesala del proceso de elaboración constitucional no estuvo carente de confusiones. Como se dijo, el Decreto 927 de 1990 hablaba de una Asamblea Constitucional que emprendiera la tarea de reformar la Constitución de Núñez y Caro. Al contrario, los Decretos 1926 y 2480 de 1990 daban a entender que en las fechas fijadas para las sesiones de la Asamblea, se estaría preparando una nueva Carta. Es útil recordar aquí que la Constitución del 86 había sido modificada en múltiples ocasiones, y su texto en gran parte era distinto del elaborado por los Delegados en 1886. La última reforma había sido el Acto Legislativo 01 de 1986 (enero 9), por el cual se determinó la elección popular de alcaldes.

<sup>172</sup> La CEC (sep 91) calificó la alusión genérica de Dios como una mezquindad contra todo el recorrido del catolicismo en América a lo largo de 500 años.

Además, el citado artículo “[...] crea una peligrosa confusión entre el derecho de los padres y el de los hijos menores estudiantes [...]” (CEC, sep 91, p. 14), conectada con las dificultades en la vivencia de los valores morales.

Se lamenta que la Carta no reconociera la trayectoria ni la mayoría de la CF católica que ha marcado la marcha del tren histórico nacional, dado que los Constituyentes católicos no estuvieron atentos a la defensa de su fe (CEC, sep 91). “En este aspecto la Constitución desconoce el ‘HECHO CATÓLICO’ colombiano y, por tanto, desconoce un elemento constitutivo de la identidad misma del país. Pareciera hecha para ciudadanos de otras latitudes y de otros credos [...]” (CEC, sep 91, p. 13).

Otro punto controversial fue el matrimonial:

La Iglesia acata la ley pero deja constancia del atropello cometido contra el matrimonio católico al arrogarse el Estado el derecho de intervenir los efectos del mismo. Se hace un mal irreparable a la Institución familiar y a la vida de familia. Es claro que las decisiones civiles sobre el matrimonio no liberan de las obligaciones impuestas por el sacramento. (CEC, sep 91, pp. 13-14)

### **3.2 El conato de Reforma concordataria en 1992**

Poco se menciona el Acuerdo firmado en noviembre 20 de 1992 entre la Santa Sede y la República de Colombia, con el cual se incorporaban innovaciones al Concordato del 73. Este Pacto fue suscrito por la Canciller Noemí Sanín de Rubio (por el Presidente Gaviria) y el Nuncio Paolo Romeo (por el Papa Juan Pablo II).<sup>173</sup>

En ese momento<sup>174</sup>, un medio periodístico lo presentó como hecho consumado:

---

<sup>173</sup> La CEC (nov 1992) dio a conocer las líneas generales de la Reforma, invitando a mirarla como un instrumento jurídico en función de los derechos y deberes de los fieles del HCat.

<sup>174</sup> Paralelamente, se estaba en el trámite de la Ley 25 de 1992 que desarrollaba los incisos 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del Art. 42 de la Carta, sobre el matrimonio en sus términos legales.



El tratado se firmó un día después de que el Congreso convirtiera en ley de la República la posibilidad del divorcio para todo matrimonio, incluido el católico, lo cual fue censurado fuertemente por el Nuncio, quien dijo que recibía esta noticia con profundo dolor, justo en el momento en que la Santa Sede y el Gobierno llegaban a acuerdos en favor de la unión familiar y el núcleo de la sociedad y de la Iglesia. (Ortega, 1992, pf. 1)<sup>175</sup>

Ante el nuevo escenario constitucional, era inevitable la petición gubernamental para solicitar modificaciones al Concordato.<sup>176</sup> El colocutor estuvo abierto ante los posibles cambios: “La Santa Sede, por su parte, se ha declarado dispuesta a examinar la solicitud, con el fin de mantener en vigor el régimen concordatario y así continuar la colaboración existente” (Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia de 1992 [Acuerdo 92], Proemio).

- Mayoría de artículos

El Acuerdo logrado es un conjunto variopinto de siete artículos.

Tabla 9

*Articulado del Acuerdo reformatorio de 1992*

Art. I	Reforma del Art. VII sobre el matrimonio católico.
Art. II	Reforma del Art. VIII sobre el matrimonio católico.
Art. III	Derogación del Art. IX sobre el matrimonio católico.
Art. IV	Reforma del Art. XII sobre la ER.
Art. V	Reforma del Art. XIV sobre el nombramiento de los Obispos.
Art. VI	Reforma del Art. XIX sobre el fuero penal de los clérigos y los religiosos.
Art. VII	Reforma del Art. XX sobre el fuero penal de los obispos.

<sup>175</sup> La afirmación de Ortega (1992), tanto respecto de la Ley 25 de 1992 (sanción en diciembre 17), como del Acuerdo reformatorio, era imprecisa.

<sup>176</sup> El citado brinda una percepción “menos” benévola: “[...] Y aunque es verdad que hay oposición entre algunas cláusulas del Concordato y las normas de la Constitución de 1991, bien puede decirse que no es que el Concordato esté en contra de éstas, sino que la Constitución se dio en contra de algunas normas del Concordato, que ya estaban vigentes y con todas las formalidades jurídicas [...]” (Anaya, 1994, p. 25).

El Art. I modifica el Art. VII del Concordato, agregándole un inciso. Salvando la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio, la celebración canónica de éste ha de ser registrada civilmente. La Santa Sede hace un exordio sobre el sacramento y sus deberes, que contrasta con ciertas atribuciones que pudiera asumir el poder civil respecto del divorcio.<sup>177</sup>

El Art. II muda el Art. VIII. Lo concerniente a las causas de nulidad matrimonial y la dispensa del matrimonio rato no consumado son de exclusiva competencia eclesiástica, si bien su firmeza ha de reportarse a nivel civil. La reforma precisaba un poco más e introducía directamente el asunto de los matrimonios disueltos por Privilegio de Fe.

El Art. III deroga el Art. IX del Concordato, sobre la competencia del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia respecto de la separación de cuerpos de los matrimonios canónicos.

El Art. V cambia el Art. XIV. Queda suprimido el derecho de prenotificación por parte del Presidente de la República (o su delegado) en cuanto a los nombramientos papales de sedes episcopales.

El Art. VI modifica el Art. XIX del Concordato. Hay una distinción de competencias respecto de los clérigos y los religiosos. Lo propio del ejercicio ministerial toca a la Iglesia; al Estado, las causas civiles y sobre la propiedad, y los procesos por delitos y contravenciones contra las Leyes de la República. Se suprimen aquí las líneas alusivas a los Obispos.

El Art. VII muda el Art. XX. Los Obispos serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Los demás clérigos y los religiosos estarán sometidos al proceso judicial ordinario. Del inicio del proceso, en el caso del Obispo, será avisada la Santa Sede; ante las otras

---

<sup>177</sup> Por la Ley 1ª de 1976 (enero 19), el divorcio aplicaba sólo a los matrimonios civiles.

posibilidades enunciadas, el respectivo Ordinario. Los juicios serán confidenciales, y mientras no se produzca condena, no puede haber retención en cárceles comunes. La reforma va en dos direcciones; elimina para clérigos y religiosos la intervención de Jueces Superiores en primera instancia; además, somete a los Obispos al régimen judicial colombiano y no exclusivamente a la Sede Apostólica.

- Artículo sobre educación

Tabla 10

*Artículo sobre ER en el Acuerdo del 92*

Art. IV	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dentro del derecho de los padres a escoger la ER para sus hijos: cabida de la ER según el Magisterio eclesial, en la educación pública; elaboración y supervisión de la ER católica por la autoridad correspondiente; revisión de la idoneidad de los docentes de ER católica; posibilidad de disenso previo con manejo confidencial.</li> <li>▪ Impulso estatal a los Institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas.</li> </ul>
---------	--

En el Art. IV se refleja la preocupación del Acuerdo por acatar el recuadro constitucional sobre el derecho de los padres a escoger la ER para su prole, en planteles públicos:

En el desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde a su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia [...] (Acuerdo 92, Art. IV)

El papel de la Iglesia estaría en la estructuración y acompañamiento de los contenidos: “[...] Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza [...]” (Acuerdo 92, Art. IV).

La Iglesia genera el compromiso de probar la idoneidad de los docentes de ER construida según su Magisterio: “[...] La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión expedidos por la competente autoridad eclesiástica [...]” (Acuerdo 92, Art. IV).

Dentro del abanico de posibilidades sobre ER, la opción del HCat tiene todo su derecho. Desde luego, el artículo es general y no entra en detalles de operatividad: “[...] El Estado ofrecerá a los estudiantes católicos en los niveles de primaria y secundaria de los establecimientos oficiales educación impartida según el Magisterio de la Iglesia [...]” (Acuerdo 92, Art. IV).

En la escuela oficial cabe el disentimiento: “[...] Se eximirá de la enseñanza al alumno que en el acto de la matrícula expresamente lo solicite, bien por sí mismo si es mayor de edad o bien por medio de sus padres o curadores si es menor [...]” (Acuerdo 92, Art. IV).

Las decisiones respecto de la ER han de estar caracterizadas por la prudencia y discreción por parte de cada institución. Se descarta así que el ramo educativo sea un escenario de proselitismos o reyertas en este sentido: “[...] La decisión del alumno no implicará revelación de sus creencias o convicciones ni dará lugar a ninguna forma de discriminación [...]” (Acuerdo 92, Art. IV).

Luego, se promueve la medida de manifestar la creencia o convicción o de disentir de la establecida, en cada lapso académico (habitualmente bimestral)<sup>178</sup>: “[...] Dicha decisión surtirá efectos durante la vinculación del estudiante al establecimiento del Estado,

---

<sup>178</sup> Esta garantía podría ser incómoda, pues entorpecería la adecuada marcha de labores. Por ejemplo, si se decide al final del tercer período que un niño no curse tal ER, el plantel tendría que contar ya con alternativas para no dejar la calificación definitiva en vilo. El supuesto cabe en un plantel estatal o privado no CF, pero sería inconcebible dentro de la EC.

quedando de todas maneras salvo el derecho del estudiante a decidir cada periodo académico [...]” (Acuerdo 92, Art. IV).

Lo sucesivo acerca de los Institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas no sufre modificaciones, respecto de las líneas del inciso 2° del Art. XII del Concordato.

- Consideración final

Al concluir el Acuerdo, la República, a través de su Plenipotenciario, emitió una Declaración anexa, manifestando que todo lo fijado estaba ceñido al nuevo Estatuto Superior:

El Gobierno de Colombia suscribe las reformas del Concordato vigente en el entendido de que no se afectan de manera alguna: la libertad de religión de las demás confesiones, el principio de igualdad, la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural [...] (Acuerdo 92, Declaración)

### **3.3 La Sentencia C-027-93**

En febrero 5 de 1993, la Corte Constitucional<sup>179</sup> emite la Sentencia C-027. Esta jurisdicción constitucional se produce ante una serie de demandas presentadas precedentemente.<sup>180</sup>

El Magistrado ponente fue Simón Rodríguez Rodríguez. Firmaron los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo,

---

<sup>179</sup> La Corte Constitucional incoó gracias a la Norma Superior del 91, la cual dedicó el Cap. IV De la jurisdicción constitucional (Arts. 239-245), del Título VIII De la Rama Judicial, a definirla. Las salas de esta Corporación sesionaron por primera vez en febrero 17 de 1992 con una septena de magistrados elegidos a tenor del Art. transitorio 22 de la Carta Política. En marzo 1 de 1993, asumieron nueve magistrados, según el Art. 239. El órgano está regido por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia (marzo 7).

<sup>180</sup> Torres (1993) hizo un recuento periodístico de la decisión de la Corte, subrayando los artículos que fueron declarados inconstitucionales y que pusieron fin a los “privilegios” de la Iglesia. Sus apreciaciones, comenzando por el título, son vagas e imprecisas.

Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Jaime Sanín Greiffenstein. Fungió como Secretaria General Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

En ejercicio del derecho a ejercer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de que trata el artículo 40 de la Norma Superior, y apoyados en el numeral 4o. del artículo 241 de la misma, los ciudadanos Carlos Fradique Méndez (D-018); Victor Velásquez Reyes, Israel Morales Portela y Luis Eduardo Corrales (D-116); y Victor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres (D-136), demandan la inexequibilidad del Concordato y su Ley aprobatoria. (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-027 [Sentencia C-027-93], Antecedentes)

- Generalidades del contenido

La Sentencia es un amplio escrito que contiene varias partes identificadas por títulos y subtítulos organizados numérica y alfabéticamente.

Al principio, hace un elenco de ideas fuerza que serán traídas a colación, principalmente en plan de ser cuestionadas desde el punto de vista constitucional. Estas son: TRATADO INTERNACIONAL/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Naturaleza; TRÁNSITO CONSTITUCIONAL/TRATADO INTERNACIONAL; PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*; DERECHO INTERNO/DERECHO INTERNACIONAL/*IUS COGENS*; CONCORDATO/REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD; CONCORDATO-Vicios de Forma; INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE; PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL/LIBERTAD DE CULTOS; MATRIMONIO CATÓLICO-Efectos civiles/DIVORCIO; AUXILIOS O DONACIONES-Prohibición; PRINCIPIO DE IGUALDAD-Vulneración; RELIGIÓN CATÓLICA-Trato preferencial; OBISPO-Objeción al nombramiento/ARZOBISPO-Objeción al nombramiento; CIRCUNSCRIPCIÓN

ECLESIAÍSTICA-Creación; PERSONAL MILITAR-Atención espiritual/LIBERTAD DE CULTOS/LIBERTAD DE RELIGIÓN; FUERO ECLESIAÍSTICO; JURISDICCIÓN CIVIL/JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA-Colaboración; IGLESIA CATÓLICA/USURPACIÓN DE FUNCIONES RELIGIOSAS; PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA/EXENCIÓN TRIBUTARIA; MISIONES-Contribuciones.

En lo referido al HCat subrayado en el Art. VI concordatario, se pone un cuestionamiento en pro de la PL:

Frente a ordenamientos tan categóricos de la nueva Carta en pro de la etnia indígena, no se ajusta a esos postulados el artículo VI, el cual además, cuando prescribe que la misma sea susceptible de un régimen canónico especial, no se aviene al derecho a la libertad de cultos, que le permite a toda persona la profesión libre de su religión y coloca a todas las confesiones religiosas en pie de libertad ante la Ley. (Sentencia C-027-93, Temas)

Se añade sobre el Art. XI: “El artículo XI contempla un trato preferencial para los hijos de familias católicas, con lo cual se desconoce el principio de igualdad en que la Constitución coloca a todas las religiones” (Sentencia C-027-93, Temas).

En cuanto al trabajo eclesiástico en zonas marginales, profundamente relacionado con lo educativo, se dice:

La parte pertinente del artículo XXVI que dice: “Será reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones”, es inconstitucional porque fue hallada opuesta a la Carta Política la institución de las misiones en las zonas indígenas y marginadas. (Sentencia C-027-93, Temas)

Respecto del Concordato en su conjunto, se recuerda que durante el pasado régimen constitucional ya había sido revisado<sup>181</sup>:

La Ley 20 de 1974 ya fue examinada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto hace a vicios de forma frente a la Carta de 1886 y fue hallada exequible (sentencia No. 11 de 12 de febrero de 1987 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz). Y según doctrina de ella como de la Corte Constitucional, tales vicios de procedimiento han de juzgarse a la luz de la Constitución que los establece, en el evento sublite, de la Carta de 1886. (Sentencia C-027-93, Temas)<sup>182</sup>

Obviamente, la imperiosa razón para someterlo nuevamente a examen era el joven horizonte constitucional en esos días:

En cuanto hace a la cuestión de fondo, la confrontación y decisión que hubiere hecho la Corte Suprema de Justicia de la Ley 20 de 1974 ante la Constitución de 1886, no inhibe a la Corte Constitucional de efectuar el condigno examen material frente a la Constitución de 1991 y no se produciría cosa juzgada alguna, pues, por tratarse de un ordenamiento nuevo Superior, puede contener normas a las cuales no se avenga dicha Ley, como en efecto sucede. Se presenta entonces el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente. (Sentencia C-027-93, Temas)

Los antecedentes inician con el nombre de los demandantes y la nomenclatura propia, al igual que el motivo. Enseguida, la norma acusada es transcrita por completo.

---

<sup>181</sup> El Art. 214 de la Constitución del 86 confiaba a la Corte Suprema de Justicia la guarda integral de la Constitución.

<sup>182</sup> También fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia No 8 de febrero 22 de 1989. A su vez, esta Corte se declaró inhibida de fallar sobre su exequibilidad, trámite Sentencia No. 47 de abril 9 de 1991.



Viene el Concepto del Procurador General de la Nación, el cual enfatizó que el Concordato:

[...] desconoce muchas normas de jus cogens de derecho internacional de los derechos humanos, a saber: la libertad religiosa; de igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de disolución del vínculo; la libertad de enseñanza; el respeto a la autonomía y derechos y libertades de los indígenas; y el derecho a la educación. (Sentencia C-027-93, Concepto del Procurador)

Para la cabeza del Ministerio Público,

[...] la Constitución de 1991 cambió el Estado confesional por el Estado abierto, teniendo en cuenta el reconocimiento de la persona humana, la libertad para profesar y escoger religión y el reconocimiento de la diversidad cultural y religiosa, entre otros conceptos, preceptos contrarios al contenido del artículo 53 de la anterior Constitución que facultaba al Estado para celebrar convenios con la Santa Sede. (Sentencia C-027-93, Concepto del Procurador)<sup>183</sup>

A su modo de ver, lo anterior exige una nueva mentalidad, en la cual es normal “[...] la laicización de lo político frente a lo religioso y por ende la separación entre el poder

---

<sup>183</sup> Este fragmento del Concepto del Procurador, retomado por la Corte en sus Consideraciones, permite aludir sobre: “La fórmula [que justificaría a Colombia como Estado laico y que] se encuentra en la sentencia C-350 de 1994, y se repite como doctrina consolidada en la sentencia C-1175 de 2004 [fecha: noviembre 24; Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; tema: Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 152 (parcial) -presencia de un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá en el Comité de Clasificación de Películas- del Decreto-Ley 1355 de 1970 “*Por el cual se dictan normas sobre policía*”; resolución: inexecutable de la norma demandada]. Allí la Corte Constitucional distingue entre cinco modelos de Estado, atendiendo a sus relaciones con la religión: 1) Estados confesionales, 2) Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, 3) Estados sin religión oficial, pero que procuran un régimen jurídico que reconoce el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, 4) Estados laicos con plena libertad religiosa, y 5) Estados oficialmente ateos que toleran algunas prácticas religiosas pero no garantizan jurídicamente la libertad religiosa ni la libertad de cultos” (Maya, 2008, p. 57). Según el citado, la Corte afirmó que mientras la Constitución del 86 entraría en el modelo 3, la del 91 estaría en el 4.

político y el poder religioso” (Sentencia C-027-93, Concepto del Procurador).<sup>184</sup> El resultado de un proceso así es la eliminación de todas las ventajas que posea una CF en particular.<sup>185</sup>

En la intervención de la Ministra de Relaciones Exteriores se aboga por una solución negociada, pues el Concordato es un Tratado internacional vigente cuyas modificaciones dependen inicialmente del Ejecutivo.

En la intervención del Ministro de Justicia se recuerda que una vez perfeccionado el Concordato, éste sale al orden internacional y ya no es exclusivo del nacional.

La intervención del Presidente del Congreso de la República consistió en varias tesis, cuya conclusión es similar: después del Canje de Notas, la Corte Constitucional es incompetente para examinar un tratado internacional.

Luego se defienden las normas acusadas por parte de los ciudadanos Jorge Humberto Romero Monastoque y Guillermo Moreno García, argumentando el peso de los tratados internacionales.

Los alegatos de impugnación son presentados por la CEC en cabeza de su Presidente.

En el siguiente momento, la Corte hace sus consideraciones. Ante todo, afirma su competencia, citando decenas de artículos constitucionales. Después recuerda el proceso de

---

<sup>184</sup> Ligados, pero no totalmente identificados al PL, están los conceptos “secularización” (derivado de “secular”, del adjetivo latino *saecularis-e*, “siglo”) y “laicidad” (derivado de “laico”, del latín *laicus-i*, “pueblo”). El primero (surgido en Francia en la segunda mitad del s. XIX) significa la pérdida de injerencia de las CF religiosas en las organizaciones sociales, mientras que el segundo se refiere a la independencia del Estado, de las directrices CF. Cuando se emplea el sufijo “ismo” en ambos, pueden invocar gama peyorativa.

<sup>185</sup> El espacio es propicio para citar los dos modelos notorios de laicidad identificados por Arboleda (2006). El francés “impuso” a la Iglesia Católica sólo fines espirituales, pero quedó corto cuando ésta dejó de ser mayoritaria en número; en cambio, el de los Estados Unidos permite un considerable margen de acción a las CF.

elaboración del Art. 241 y cita algunas autoridades académicas antes de enumerar las razones de su intervención en virtud del *ius cogens* sobre derechos humanos.<sup>186</sup>

Antecedido por una reseña histórica que se remonta al Concordato del 87, se procede a examinar cada artículo del Concordato, el cual es citado textualmente. Se hace un resunto de las demandas y del Concepto del Procurador General. Después, la Corte realiza sus observaciones de acuerdo con el(los) artículo(s) de la Constitución relacionado(s) con el objeto. Finalmente, declara la conformidad o no con la Carta.

Terminado el examen, la Corte resuelve en nueve puntos y ordena la publicación y la inserción en la Gaceta Constitucional.

Se prosigue con el Salvamento de voto hecho por el Magistrado Hernández, el mismo febrero 5. De acuerdo con una tesis del Magistrado Manuel Gaona Cruz, dice que este tipo de intervenciones sólo tienen efecto si “[...] las acciones contra leyes aprobatorias de tratados internacionales son atendibles y provocan fallo de mérito cuando aquellas se ejercen con antelación al perfeccionamiento o configuración ontológica del tratado-ley pero no después de tal evento” (Sentencia C-027-93, Salvamento Voto Hernández).

Se incluyen dos autos sobre solicitud de nulidad. El primero (marzo 12) fue rechazado por ir contra el Art. 49 del Decreto 2067 de 1991 (septiembre 4), el cual determina que toda petición de nulidad ha de ser anterior al fallo. El segundo (mayo 23), también lo fue por extemporaneidad. Ambos invocaban la incompetencia de la Corte para examinar un Tratado ya perfeccionado.

---

<sup>186</sup> El tema concordatario ya había tenido mención en el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que se reunió en julio 12 de 1990 para tratar el Comunicado No 195/1985 (octubre 4). Era el caso del Sr. William Eduardo Delgado Páez, quien denunciaba al Estado Colombiano porque no atendió sus reclamos contra la Prefectura Apostólica de Leticia, que lo removió de su cargo docente de Educación Ética, Moral y Religiosa (y lo expuso a amenazas de muerte), por divergencias sobre cuestiones de Doctrina Social de la Iglesia. El Comité, aunque pidió al Estado Parte realizar las indemnizaciones a nivel civil, consideró que la Prefectura actuó en cumplimiento de un Pacto internacional y le permitió a Delgado continuar su labor como profesor de manualidades y artesanías.

- Argumentos de la Corte

La argumentación es compleja y camina en dos direcciones; primero, reconoce las excepciones contempladas en la Convención de Viena (mayo 23 de 1969); segundo, da prelación a las codificaciones positivas internacionales sobre derechos humanos.<sup>187</sup>

La Corte atribuye para sí un modo integral de control constitucional respecto de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales, consistente en la revisión posterior de los ya perfeccionados, “[...] y ello mediante el uso de la acción ciudadana, siempre y cuando que exista un vicio de competencia manifiesto para celebrarlos, del órgano interno del país” (Sentencia C-027-93, Consideraciones de la Corte).<sup>188</sup>

Según se analiza, los Arts. 4 (la Constitución como Norma de normas)<sup>189</sup> y 9 (relaciones exteriores de acuerdo a la autodeterminación nacional) hacen viable este control posterior. También los Arts. 27 (el derecho interno y la observación de los tratados) y 46 (las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados) de la Convención de Viena.<sup>190</sup>

La Corte afirma que Colombia, en su interés de integrarse al concierto internacional, ha iluminado su nueva Carta con ideas orientadoras. Si aquélla asume estas normas, principios y valores en un lugar preeminente, lo legalmente consagrado habrá de adaptarse a esto. En este caso, un análisis retroactivo no tendría que ser el quid:

---

<sup>187</sup> El autor considera que estos argumentos incurren en giros repetitivos, cuyo propósito es desvirtuar las opiniones favorables al Concordato y la impugnación de la CEC. Además, aquél reconoce el derecho fundamental de la LR.

<sup>188</sup> Genera asombro que poco después, la Corte Constitucional revisó la Ley 33 de 1992 (diciembre 30) por la cual se aprobaron el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo, Uruguay en febrero 12 de 1889. Por la Sentencia C-276-93 (julio 22), con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte resolvió la exequibilidad formal de la Ley discutida y se declaró inhihida en cuanto a los dos tratados ya perfeccionados.

<sup>189</sup> Pareciere que en virtud del Art. 4, se interpreta que la Constitución convierte implícitamente en inconstitucional toda legislación anterior que resulte contraria a aquélla (Rojas, 2008).

<sup>190</sup> En el caso del Art. 46 de la Convención de Viena, puede ser invocada la violación de una norma fundamental de derecho interno.

La Corte considera, entonces, que las incomodidades propias de una denuncia del tratado resultan menos perjudiciales para las buenas relaciones internacionales que la permanencia de un tratado cuyos principios no respetan las exigencias jurídicas en materia de derechos humanos, principios y valores previstas en ambos sistemas. (Sentencia C-027-93, Consideraciones de la Corte)

Como manifestación de la defensa principal de los derechos fundamentales, se encuentra el Art. 93 de la Carta en sus dos primeros incisos:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...] (Constitución 91, Art. 93)

El Art. 94, en línea de continuidad, va más lejos: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Constitución 91, Art. 94).

Si un tratado internacional desconoce las normas *ius cogens* sobre derechos fundamentales, tendrá suerte adversa desde el punto de vista legal. Así lo asevera el Art. 53 de la Convención de Viena:

*Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”).* Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma

imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

(Convención de Viena, Art. 53)

En cuanto al principio *Pacta sunt servanda* (Convención de Viena, Art. 26), la Corte afirma que no es dogmático, pues permite excepciones:

Por lo demás, en relación con la norma *Pacta Sunt Servanda* ha de ponerse de presente que la tesis que se postula no la desconoce pues ha de repararse en que el propio derecho internacional contempla casos exceptivos a su aplicación [Convención de Viena, Sección Tercera], como los referidos, por ejemplo: al cambio fundamental en las circunstancias (i); a la violación de una norma fundamental de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados (ii); a la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (iii). (Sentencia C-027-93, Consideraciones de la Corte)

Para la Corte, el Concordato es un tratado *sui generis*<sup>191</sup> porque afronta asuntos espirituales, es decir, temas diferentes de las materias convencionales: definición de límites, tratados comerciales, acuerdos militares, repatriación de presos, entre otros. Hablar de una CF católica en puntos como el matrimonio, la ER, los bienes temporales, las zonas marginales, los cementerios, etc., toca fibras sensibles como el principio sobre la dignidad de la persona humana, proclamado en el Art. 5 de la Constitución.

---

<sup>191</sup> Según Rojas (2008), la Corte da el calificativo porque considera que la Santa Sede coincide con el Jefe de una CF.

- Alusión adicional sobre los derechos fundamentales correspondientes a los FR

Para ayudar a la comprensión de los argumentos de la Corte, es conveniente profundizar un poco lo relacionado con los derechos humanos proclamados positivamente a través de tratados internacionales, y a los cuales Colombia, miembro de la ONU, ha prestado adhesión. Estos preceptos de carácter inclusivo, que evitan emplear acepciones restrictivas como “confesión” o “iglesia”, reconocen *de facto* los FR sin proceder a un debate filosófico o científico sobre su definición.

La DUDH, promulgada por la Asamblea General de la ONU (diciembre 10 de 1948) como “ideal común para todos los pueblos y naciones”, reconoce las expresiones de la LR en los posibles ámbitos de desenvolvimiento personal, junto a la libertad de pensamiento y la LConc. Además, explicita que nadie está obligado a mantenerse perpetuamente en un FR.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH], Art. 18)

Padres o tutores legales tienen el derecho a seleccionar la educación que consideren apropiada para sus menores. Dentro de esto va incluida la ER, no sólo en el aspecto identificador del colectivo que la recibe, sino también con miras a los valores de convivencia que permitan la acción entre diferentes comunidades e instituciones.

[...] 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades

fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (DUDH, Art. 26)

Los países firmantes, ratificadores y adherentes al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el seno de la ONU (diciembre 16 de 1966)<sup>192</sup> declararon el derecho a la LR dentro de las libertades a ser ejercidas en los límites legales. Una vez más, se declara que el HR y la moral deben ser ofrecidos en los planteles educativos seleccionables por los progenitores o quienes ejercen la tutela:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones [...]

(Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 18)<sup>193</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>194</sup>, también denominada Pacto de San José, se firmó en el marco de la Conferencia especializada interamericana sobre

---

<sup>192</sup> Este Pacto fue aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968 (diciembre 26).

<sup>193</sup> El Art. 18 conforma la Parte III (Arts. 6-27).

<sup>194</sup> La Convención fue aprobada por la Ley 16 de 1972 (diciembre 30). La Corte Constitucional consideró que Colombia no había respetado sus compromisos previos al firmar el Concordato (Rojas, 2008).



Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica (noviembre 7 a 22 de 1969), con el fin de promover la libertad personal y la justicia social en las tres Américas.

El Art. 12<sup>195</sup> trata la LConc y la LR. Su n. 1 consagra el derecho de profesar una religión; el n. 2 prohíbe cohibir la conservación o el cambio de aquélla; el n. 3 recuerda las limitantes de estas libertades en razón del orden público. A la educación atañe el numeral siguiente: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 12, n. 4).

La DEFIRC, proclamada mayoritariamente por la Asamblea General de la ONU (noviembre 25 de 1981), en sus Considerandos, hace una especie de examen de conciencia sobre los desencuentros (incluso bélicos) causados por el irrespeto a la libertad de pensamiento, la LConc y la LR; y enuncia la invitación a generar actitudes de comprensión y tolerancia que superen ciertos ambientes hostiles:

[...] Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial [...] (Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. [DEFIRC], Considerandos)

El inicio del Art. 1 expresa la sustancia de la DEFIRC:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera

---

<sup>195</sup> Hace parte del Cap. II Derechos civiles y políticos (Arts. 3-25), Parte I Deberes de los estados y derechos protegidos.

convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza [...] (DEFIRC, Art. 1)

El Art. 2 apunta a la eliminación de segregaciones en nombre de un FR particular y en detrimento de los demás presentes en un territorio o contexto:

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (DEFIRC, Art. 2)

El Art. 5, refiriéndose a la elección de los padres o tutores legales, presenta el tono incluyente que debe estar presente en toda ER y educación moral, respetando el interés superior del menor:

[...] 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad [...] 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el

párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración [los límites prescritos por ley].

(DEFIRC, Art. 5)

Por último, el Art. 6 hace una lista de maneras para ejercitar la LR. Junto a las culturales, benéficas, jerárquicas y económicas, posan las educativas en general: “[...] d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esos niveles; e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines [...]” (DEFIRC, Art. 6).

- Mayoría de artículos del Concordato

Tabla 11

*Revisión de la Corte Constitucional al Concordato de 1973*

Exequibles	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Arts. I, II, III, IV, V, VII, X, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII.</li><li>▪ Protocolo Final sobre el Art. VII.</li></ul>
Exequibles en parte	Arts. VIII, XIV, XV, XIX y XXVI.
Inexequibles	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Arts. VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XX y XXII.</li><li>▪ Protocolo Final sobre los Arts. VIII y IX.</li></ul>

El Art. I fue declarado exequible, pues la Iglesia coincide con el Estado en la búsqueda del bienestar y el progreso común (Art. 2 de la Carta). Además, la CF católica ha de estar protegida por los Arts. 13 y 19.

Los demandantes querellan que la CF católica, a través de la Iglesia, quiere monopolizar el panorama de los FR a costa del sometimiento de la legislación colombiana.

Los Arts. II y III fueron declarados exequibles, ya que por el Art. 19, cada CF ha de tener un espacio propio de desarrollo.

Los demandantes pedían en conjunto la inconstitucionalidad de ambos artículos, en cuanto era impensable un ordenamiento canónico fuera del orden fijado por el Estado de Derecho.

El Art. IV fue declarado exequible, ya que cabe dentro del Art. 19 de la Carta. Cada CF tiene una autoridad interna que da reconocimientos propios.

Los demandantes reclamaban que concede preferencia a la legislación canónica.

El Art. VII sobre matrimonio fue declarado exequible, pues tiene cabida dentro del Art. 19 de la Constitución. Además, el Art. 42 reconoce que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles; y la Ley 25 de 1992 dice que: “Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración” (Ley 25 de 1992, Art. 2).

Los demandantes querellan que da preferencia a la legislación canónica en una materia que debería ser exclusiva de la República.

En cuanto al Art. VIII:

[...] se declarará inconstitucional el artículo VIII del Concordato aprobado por el artículo 1o. de la Ley 20 de 1974 en la parte que dice: De su inciso 1° las expresiones: “...o a la disolución del vínculo...” e “incluidas los que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado”. De su inciso 2° la remisión que se hace “al Tribunal Superior de Distrito Judicial territorialmente competente”.

Serán competentes en este caso los jueces que determine la ley civil. (Sentencia C-027-93, Concordato Art. VIII)

La Corte aclara que la cesación de efectos civiles no va en contra de la indisolubilidad del vínculo católico.<sup>196</sup>

---

<sup>196</sup> Parece que la Corte no comprendiera la significación canónica de la disolución del vínculo y la dispensa del matrimonio rato no consumado, y quisiera forzar estas categorías dentro del ámbito del divorcio civil.

Los demandantes reclamaban que era propósito de la Asamblea Nacional Constituyente que el Estado reglamentara todo lo concerniente a las formas matrimoniales sin admitir una PL de regímenes sobre el divorcio.

El Art. IX sobre matrimonio fue declarado inexecutable, pues el Art. 42 inciso 9º de la Constitución dice que la separación se rige por la ley civil. Por esta competencia exclusiva, no cabe interrumpir un proceso de esta naturaleza para intentar una reconciliación pastoral.

Los demandantes reclaman que impone al Estado la disciplina matrimonial exclusiva de la CF católica.

El Art. XIV sobre los nombramientos episcopales fue declarado inexecutable, ya que es injerencia del Gobierno en asuntos eclesiásticos; además, va contra la igualdad de las CF ante la ley.<sup>197</sup>

Los demandantes querellaban porque se oponía a la libertad de escoger profesión y oficio.

El Art. XV fue declarado inexecutable, pues el Estado no puede inmiscuirse en las planeaciones internas de la Iglesia.

Los demandantes reclamaban que el artículo discrimina a las otras CF.

El Art. XVI sobre la elevación a diócesis de antiguos territorios misionales, fue declarado inexecutable porque está en la misma situación de los Arts. VI y XIII.

Los demandantes querellan que va contra el Art. 355 de la Carta, en cuanto aumenta la carga económica del Estado a favor de un ente privado.

El Art. XVII sobre el Vicariato Castrense fue declarado inexecutable porque atenta contra la LCult.

---

<sup>197</sup> De acuerdo con Prieto (2010), la Santa Sede sigue cumpliendo la obligación de comunicar las designaciones episcopales al Gobierno.

Los demandantes querellan la imposición de la CF católica hecha a cuerpos de por sí disciplinados y jerárquicos.

El Art. XVIII fue declarado exequible, porque los empleos públicos son de libre aceptación. Además, el Art. 216 inciso 3º sobre el servicio militar dispone que legalmente pueden establecerse exenciones; en este caso, la realiza la misma Ley 20 de 1974.<sup>198</sup>

Los demandantes reclaman que va contra los Arts. 99 (calidad de ciudadano para ser elegido y/o ocupar un cargo público) y 126 (condiciones para el nombramiento de servidores públicos).

Sobre el Art. XIX:

[...] esta Corporación [la Corte] precisa que debe declararse inconstitucional la parte de este artículo que dice *“Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica.”* (Sentencia C-027-93, Concordato Art. XIX)

Los demandantes reclaman que es un atentado contra la igualdad jurídica colombiana, sólo para dar un privilegio en favor de la CF católica. Por otra parte, la CEC en su impugnación había dicho que el artículo en lo referido a los Obispos determina en virtud de la singularidad pastoral del oficio episcopal. La Corte reafirma que todos los colombianos están sometidos a la jurisdicción del Estado en materia penal.

El Art. XX fue declarado inexecutable, ya que los fueros para personas con investiduras especiales son constitucionales y no legales.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> La Ley 48 de 1993 sobre el servicio de Reclutamiento y Movilización (marzo 3) en su Art. 28 a) extiende la exención concordataria a los ministros (dedicados al culto) de las demás CF. Su reglamentación, avenida por el Decreto 2048 de 1993 (octubre 11), dice en su Art. 27 que no aplica cuando la CF carezca de autoridad jerárquica propia.

Los demandantes querellan porque va contra el Art. 29 (el debido proceso).

Sobre el Art. XXI no se da concepto constitucional, pero sí se habla de la colaboración mutua entre las esferas civil y eclesiástica.<sup>200</sup>

Si bien se toca la intervención indebida en el orden civil por parte de un ente eclesiástico, no se demanda el artículo.

Sobre el Art. XXII, la Corte anota que es inexecutable. A tenor del Art. 123 (definición de servidor público), es indudable que el ministerio sacerdotal no hace parte de la función pública.

Los demandantes reclamaban que son elevadas ciertas funciones eclesiásticas al rango público, como si se concediera un privilegio a la Iglesia.

El Art. XXIII sobre bienes temporales fue declarado executable, puesto que la Iglesia Católica en general y las entidades señaladas en el Art. IV del Concordato pueden gozar de personería jurídica. Por su parte, el Código Civil dice: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Código Civil, Art. 633).

Los demandantes querellan contra lo que sería un privilegio en favor de la Iglesia Católica.

El Art. XXIV fue declarado executable bajo el amparo de los Arts. 19 y 363 (sistema tributario fundado en principios de equidad, eficiencia y progresividad). El régimen tributario no es completamente uniforme y admite excepciones. Además, como el artículo concordatario no especifica el tipo de tributo, no se infiere que sea una exención general.

---

<sup>199</sup> Actualmente, no se tiene en cuenta el fuero concedido por el Concordato a clérigos (no Obispos) y religiosos.

<sup>200</sup> La colaboración dicha se da casi exclusivamente sobre temas matrimoniales.

Los demandantes reclamaban contra los privilegios fiscales en favor de la Iglesia Católica.

El Art. XXV sobre el aporte económico de los fieles a la Iglesia fue declarado exequible, así no haya sido demandado. La Corte anota que la aportación es libre y voluntaria, dentro de los Arts. 18 y 19 de la Carta.

El Art. XXVI fue declarado exequible en gran parte, a tenor del Estatuto Superior: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores [...]” (Constitución 91, Art. 58). La siguiente parte es inexecutable: “[...] Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados Territorios de Misiones [...]” (Concordato 73, Art. XXVI).<sup>201</sup>

Los demandantes querellan por una subordinación económica del Gobierno frente a la Iglesia Católica.

El Art. XXVII fue declarado exequible, haciendo la salvedad según la Carta: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado [...]” (Constitución 91, Art. 49). Los cementerios son un servicio público para el entierro de las personas, independiente de su adhesión o no a una CF.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> Según Prieto (2010), verbalmente supo que el Ministerio de Relaciones Exteriores cancela una cuota concordataria anual a la CEC. Este aporte era de 26 millones de pesos colombianos en 2010. Como tal, el Estado no paga a las demás CF autorizadas.

<sup>202</sup> La materia se reguló así: “En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley. Parágrafo.- En los municipios donde haya un sólo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo” (Ley 133, Art. 17°).



Los demandantes reclamaban en contra de la discriminación de quienes no pertenecen a la CF católica. Además, la inhumación es un servicio público.

El Art. XXVIII sobre el patrimonio artístico fue declarado exequible, porque puede generar una colaboración eficaz entre las esferas civil y eclesiástica. Encuentra asidero constitucional en los Arts. 7 (reconocimiento de la diversidad étnica y cultural), 8 (obligación estatal de proteger las riquezas naturales y culturales) y 72 (la protección estatal del patrimonio cultural de la Nación).

Los demandantes no se refirieron al artículo.

Para la Corte, el Art. XXIX es un “artículo abierto”, pues no otorga de por sí al Presidente el ejercicio de la potestad administrativa reglamentaria. Es declarado exequible.

Los demandantes querellan que va contra el Art. 189 numeral 2° (el Jefe de Estado como celebrante de tratados y convenios internacionales a ser sometidos al Congreso).

El Art. XXX fue declarado exequible, ya que sólo se están dejando sin vigencia algunas normas anteriores al Concordato.

Los demandantes reclamaban que había sometimiento económico del Estado en favor de la Iglesia.

El Art. XXXI sobre las lenguas oficiales del texto no presenta inconstitucionalidad ni observaciones especiales.

En el Art. XXXII no hay objeciones presentadas.

Los Arts. 2° y 3° de la Ley 20 de 1974 no fueron sometidos a examen, puesto que no recibieron demanda.

El Protocolo Final fue analizado por iniciativa de la Corte, dada su pertenencia al Concordato. En relación con el Art. VII fue declarado exequible; con los Arts. VIII y IX, inexecutable.

- Artículos relacionados con la educación

Tabla 12

*Resolución de la Corte respecto de los artículos educativos del Concordato del 73*

Art. V	Exequible según los Arts. 68 y 69 de la Carta.
Art. VI	Inexequible según los Arts. 10, 33, 171, 246 y 329 de la Carta.
Art. X	Exequible según los Arts. 68 y 69 de la Carta.
Art. XI	Inexequible según el Art. 355 de la Carta.
Art. XII	Inexequible según los Arts. 13 y 19 de la Carta.
Art. XIII	Inexequible por similitud al Art. VI.

La demanda de inexequibilidad del Art. V se pide por ir contra los Arts. 13, 16 (libre desarrollo de la personalidad), 18, 19, 26 (libre escogencia de oficio), 27 (LEn), 68, 69 (autonomía universitaria) y 70 (acceso igualitario a la cultura). En lo referido, se habla de prerrogativas en favor de la Iglesia Católica.

La Corte considera que la Iglesia Católica, como todas las CF, tiene derecho a desarrollar su labor educativa en función de la persona íntegra (según los Arts. constitucionales 68 y 69). Además, aquella “[...] ha demostrado una gran vocación pedagógica, actividad de la cual se ha beneficiado en grado sumo el pueblo colombiano [...]” (Sentencia C-027-93, Concordato Art. V). Es así que se resuelve la exequibilidad.

La demanda de inexequibilidad del Art. VI se pide por la violación de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a minorías étnicas y el desconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

La Corte reconoce a grandes rasgos la labor eclesiástica en este sentido:

[...] Digna es de loa la tarea tesonera, efectiva y los grandes y especiales esfuerzos que ha cumplido la Iglesia Católica en las regiones marginadas del país, entre las que se encuentra la población indígena, a las cuales en armonía con el Estado ha colaborado en los fines que a éste le corresponden llevándoles cultura, educación,

bienestar y desarrollo. Y todo ello inspirado en “*un régimen canónico especial*”, como se dice en el artículo VI [...] (Sentencia C-027-93, Concordato Art. VI)<sup>203</sup>

Del mismo modo, reconoce que existen cambios de circunstancias, según los cuales, los grupos indígenas ya son una población incluida:

[...] Mas sucede que la Constitución de 1991 ofrece nuevas concepciones sociopolíticas de la etnia colombiana que lleva a nuevos planteamientos sobre el tratamiento que a ella ha de darse, sustrayendo a los indígenas de la marginalidad legal y constitucional en que se encontraban, para reconocerles su identidad étnica, política, social, cultural y religiosa [...] (Sentencia C-027-93, Concordato Art. VI)

La nueva Carta reconoce la educación bilingüe en territorios indígenas (Art. 10), el parecer de los indígenas sobre la explotación de recursos naturales (Art. 33), las dos curules indígenas en el Senado (Art. 171), las jurisdicciones indígenas no contrarias a las leyes de la República (Art. 246) y el valor colectivo de los resguardos indígenas (Art. 329).

Teniendo en cuenta lo anterior, y recordando el respeto por la diversidad étnica y cultural y la LCult, la Corte resuelve la inexecutable, incluyendo lo pertinente a la Comisión Permanente mixta como instrumento de actuación.

La demanda de inexecutable del Art. X se pide porque privilegia la acción de la Iglesia Católica y le concede un amplísimo margen de libertad interna.

La Corte considera que el artículo impugnado se ajusta a los Arts. 68 y 69 de la Carta Política. Además, considera que los fines educativos del Estado y de la Iglesia tienen puntos convergentes:

---

<sup>203</sup> La Corte quiso catalizar la hostilidad y los dejos anticlericales del Concepto del Procurador y de los ciudadanos demandantes. Aún así, este análisis constitucional en su conjunto es una osadía.

El fin que persigue el Estado en aspectos como el de la educación, coincide en gran manera con el de la Iglesia Católica. La instrucción a la niñez y a la juventud de la que se ocupa la Religión Católica resulta ser uno de los grandes objetivos perseguidos por la organización estatal ya que se trata de la formación de los futuros ciudadanos que han de regir los destinos de la Nación. (Sentencia C-027-93, Concordato Art. X)

La autonomía de la Iglesia para establecer y dirigir propios centros educativos no es incompatible con la labor vigilante del Estado. Por tanto, la Corte resuelve la exequibilidad.

En la demanda de inexecutable del Art. XI se argumenta que si el Estado ayudase planteles de la EC, estaría discriminando otras CF.

En su concepto, la Corte alude al Art. 355 de la Carta que prohíbe los auxilios de dineros oficiales a entidades de derecho privado. Añade:

De otro lado, el artículo XI contempla un trato preferencial para los hijos de familias católicas, con lo cual se desconoce el principio de igualdad en que la Constitución coloca a todas las religiones (art. 19 inc. 2º) y ello, no obstante se reconozca el hecho social-religioso palmario de ser la Iglesia Católica la de la inmensa mayoría del pueblo colombiano. (Sentencia C-027-93, Concordato Art. XI)

La Corte resuelve la inexecutable. Sin embargo, dice que según el Art. 355, la Religión Católica puede bajo igualdad de condiciones con las otras CF registradas, celebrar contratos con el Estado en diferentes ámbitos territoriales.

La demanda de inexecutable del Art. XII se pide, porque la Iglesia Católica impone exclusividad de su ERE en planteles del Estado, el cual debe tutelar la LConc y la LCult.

En su concepto, la Corte alude al Art. 13 de la Carta. También recurre al Art. 19 para concluir que se estaría discriminando a los miembros de las CF no católicas y/o a quienes no quisieran recibir ningún tipo de ER.

La Corte, para argumentar la inexecutableidad<sup>204</sup>, echa mano de un extenso párrafo del *Dignitatis humanae* (diciembre 7 de 1965) para recordar que en materia religiosa, nadie debe ser obligado a actuar contra su conciencia, y que este margen de LR debe ser protegido por las autoridades civiles:

[...] Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil. (Sentencia C-027-93, Concordato Art. XII)<sup>205</sup>

La demanda de inexecutableidad del Art. XIII se pide, porque se hablaría de una potestad compartida por Iglesia y Estado en las denominadas zonas marginales.

La Corte se pronuncia:

[...] Se advierte a simple vista la inconstitucionalidad de la norma porque estatuye un trato preferencial a la religión católica por parte del Estado para llevar su credo a las zonas paupérrimas, pues, como se ha hecho ver en párrafos precedentes, todas las confesiones religiosas han de estar en situación de igualdad frente al

---

<sup>204</sup> Aunque la totalidad del Artículo XII sea conceptuada inexecutable, resulta evidente que la fuerza del análisis resolutorio se practica sobre el 1<sup>er</sup> inciso. El autor no percibe que el inciso 2<sup>o</sup> impida la erección de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas por parte de otras CF.

<sup>205</sup> El texto citado corresponde al n. 3 de la Declaración conciliar.

Estado, como lo pregona el ordenamiento Superior [...] (Sentencia C-027-93, Concordato Art. XIII)

Por tanto, se resuelve que es inexecutable al igual que el Art. VI.<sup>206</sup>

- Respuesta de la CEC

Cuando se estaba en el trámite de demanda, el Procurador General de la Nación Carlos Gustavo Arrieta Padilla emitió el Concepto No 057. La CEC (ag 1992) replicó de inmediato:

La Iglesia Católica deplora que en un documento cuya autoría corresponde al supremo director del Ministerio Público, hayan quedado plasmados juicios, opiniones y pareceres en los cuales se revela un profundo desconocimiento de la naturaleza y de los fines de la institución concordataria. También lamenta la Iglesia que bajo el imperio de la Constitución de 1991, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana, el Señor Procurador a quien le compete la función de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, solicite a la Corte Constitucional declare inexecutable los artículos correspondientes del artículo 1o. de la Ley 20 de 1974 que reconocen a los católicos colombianos sus derechos fundamentales a las libertades de conciencia, de religión, de matrimonio y de enseñanza, entre otros.

(CEC, ag 1992, n. 1)

La CEC (ag 1992) reiteraba que el Art. 19 de la nueva Carta refrenda lo pactado concordatariamente:

[...] Si todas las confesiones son “igualmente libres ante la ley”, como lo proclama el artículo 19 de la Constitución, no se entiende por qué resulta violatorio de la

---

<sup>206</sup> Para Prieto (2010), la Corte no entendió bien la riqueza significativa de las llamadas zonas de régimen canónico especial.

Carta el que la Iglesia Católica pueda ejercer libremente su autoridad espiritual y su jurisdicción, conformándose en su gobierno y administración con leyes propias, distintas de las civiles e independientes de éstas. (CEC, ag 1992, n. 4)

La CEC (ag 1992) percibía que el Procurador General, además de manejar un pronunciamiento en contravía con el derecho internacional, estaba actuando con un criterio anticlerical anacrónico en nombre de un laicismo hostil:

La Iglesia observa con preocupación que en el concepto del Señor Procurador General se manifiesta un espíritu de pugnacidad impropio de los documentos oficiales. Muchas de las afirmaciones contenidas en ese pronunciamiento recuerdan los más radicales ataques formulados por el laicismo decimonónico contra la existencia y la actividad apostólica de la Iglesia. (CEC, ag 1992, n. 6)<sup>207</sup>

Seguidamente, se dio la contestación impugnativa del Episcopado Colombiano a la Sentencia que iba preparando la Corte:

El Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia [Pedro Rubiano Sáenz] y los ciudadanos Dario Castrillon Hoyos, Víctor Manuel López Forero, Jorge Ardila Serrano, Alvaro Raul Jarro Tobo, y Fabio Suescún Mutis, sustentados en el

---

<sup>207</sup> La sana laicidad ha sido tratada por el Magisterio en varias ocasiones (desde 1958 con Pío XII). Se trae un ejemplo condense: “Bien comprendido, el principio de laicidad, muy arraigado en vuestro país [Francia], pertenece también a la doctrina social de la Iglesia. Recuerda la necesidad de una justa separación de poderes (cf. *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, nn. 571-572), que se hace eco de la invitación de Cristo a sus discípulos: ‘Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios’ (Lc 20, 25). Por su parte, la no confesionalidad del Estado, que es una no intromisión del poder civil en la vida de la Iglesia y de las diferentes religiones, así como en la esfera de lo espiritual, permite que todos los componentes de la sociedad trabajen juntos al servicio de todos y de la comunidad nacional. Asimismo, como recordó el concilio ecuménico Vaticano II, la Iglesia no está llamada a gestionar el ámbito temporal, puesto que, ‘en razón de su función y de su competencia, no se confunde de ningún modo con la comunidad política y no está vinculada a ningún sistema político’ (*Gaudium et spes*, 76; cf. n. 42). Pero, al mismo tiempo, es preciso que todos trabajen por el interés general y por el bien común. Así se expresa también el Concilio: ‘La comunidad política y la Iglesia, (...) aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas’ (*ib.*, 76)” (*Mensaje del Papa Juan Pablo II al Presidente de la Conferencia Episcopal de Francia*, n. 3). En resumen: “[...] La laicidad positiva no se opone -al contrario, anima- a que fuerzas sociales, como son las Iglesias, contribuyan a despertar la sensibilidad dormida, alentando acerca de carencias espirituales y culturales que fortalezcan el tejido social” (Navarro-Valls, 2012, p. 950).

derecho de intervenir en los procesos de constitucionalidad promovidos por otros (art. 242, numeral 1 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7o. del Decreto 2067 de 1991), defienden la constitucionalidad del Concordato [...] (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC)

Los Obispos presentaron sus razones en respeto al nuevo Estatuto Superior. Traen a la letra el Art. 241 para afirmar que la expresión “guarda de la integridad constitucional” sobre la Corte, debe entenderse como custodia, tutela y acatamiento. Al fin y al cabo, como ordena el Art. 243, sus fallos son cosa juzgada y generan jurisprudencia.

En cuanto al Art. 241 numeral 10º, referido a los tratados internacionales, se dice:

Estos estrictos y precisos terminos [sobre la guarda y supremacía constitucionales] son el que el Gobierno Nacional remitirá el Tratado Internacional y su Ley aprobatoria a la Corte Constitucional, dentro de los 6 días siguientes a la sanción de la ley; por lo tanto la competencia de la Corte Constitucional nace desde ese momento y se extiende hasta que decida definitivamente sobre la exequibilidad del Tratado Internacional y de su Ley aprobatoria; en este sentido la declaratoria de constitucionalidad es requisito para que el Presidente pueda ratificar y efectuar válidamente el canje de notas; deduciéndose entonces que la declaratoria de inconstitucionalidad impide la ratificación de un Tratado. (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC)

Por las especificaciones del trámite descrito, que debe entenderse ajustado a la literalidad, la Constitución se refiere entonces a tratados internacionales posteriores a su promulgación. En cambio, si se habla de tratados ratificados antes, ya no es posible un control constitucional. Además, las leyes que los aprueban (sin enmendar su contenido en



lo más mínimo) son leyes especiales equiparadas a las leyes estatutarias, cuya importancia requiere un proceso especial para su aprobación, modificación y derogación (Art. 153).

La CEC analizó puntos concretos de la Constitución, tales como la interpretación del Art. 42 inciso 7° sobre el divorcio civil, cuya lectura exige referirse a la indisolubilidad del matrimonio católico y a los efectos civiles del vínculo sacramental.

En cuanto al tema de la ER, basada en el Art. 68 e incluyendo el inciso 4° cuya redacción puede parecer confusa, la CEC distingue cuatro principios. El primero es un recuadro primordial: “[...] el deber de reconocerle a toda persona el derecho fundamental de libertad religiosa y de educación religiosa, reconocimiento que incluye los derechos de las iglesias y confesiones religiosas [...]” (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC). El segundo pone el peso de la responsabilidad concreta de la elección: “[...] el deber de reconocer a los padres el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos [...]” (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC). En el tercero, el Estado se obliga al ofrecimiento de la ER y descarta dejarla en simple voluntariedad u omisión: “[...] el deber de dar en los establecimientos públicos educación religiosa [...]” (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC). El último brinda la posibilidad de disentir por parte de los principales responsables: “[...] reconocer a toda persona el derecho de no ser obligada a recibir educación religiosa” (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC).

Enseguida, la CEC aporta un argumento de relevancia histórica, cuyo fondo exige su citación completa:

Es un hecho evidente que la cultura ha germinado y se ha extendido en Colombia en un ámbito religioso. No cabe una educación integral si no se tienen en cuenta las circunstancias históricas en que la cultura de occidente ha surgido. En Colombia la cultura ha nacido y se ha desarrollado en un medio religioso. No

puede entenderse la historia social, política, cultural, ni la literatura ni el arte ni la concepción filosófica que informa la Constitución sin tener en cuenta la dimensión religiosa. Si el Estado es promotor de la cultura (artículo 70) debe ofrecer en sus planes de estudio educación religiosa, éste es un servicio que debe prestar en razón de la función que con él se brinda. (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC)

En el acatamiento del Art. 18 de la Carta, los Obispos abogan por soluciones dialogadas. En cuanto al Art. 19, así como el HCat es objeto de un Tratado internacional, otras CF podrían suscribir acuerdos con el Estado para configurar otros tipos de ER.<sup>208</sup>

Después de citar textualmente los artículos del Concordato y el Protocolo Final referidos a la ER, se llega a una conclusión:

El Estado antes de la Constitución de 1991 debía ofrecer educación religiosa por el principio de confesionalidad de la Nación colombiana (Preámbulo y artículo 53); hoy debe ofrecerla como consecuencia del principio y del derecho de libertad religiosa establecido por la Constitución, no solo respecto de la religión católica, sino de otras religiones que intervengan en el proceso de la creación de la identidad nacional. (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC)<sup>209</sup>

Una vez proferido el fallo, la CEC (1993) recordó categóricamente la validez del Concordato como instrumento que asegura la libertad de los fieles católicos en el país. Por eso, los Obispos traen a colación un principio básico del derecho internacional:

Afirmamos que el Concordato de 1973 está en vigor en todas sus partes, puesto que su nulidad, terminación, denuncia o suspensión no ha sido alegada por una Alta Parte contratante en aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho

---

<sup>208</sup> No se considera sensato pensar que el problema se afronte enseñando en los planteles oficiales una moral laica o una historia de los FR mayoritarios a nivel mundial (Sentencia C-027-93, Impugnación CEC).

<sup>209</sup> Nótese que para la CEC, antes de 1991 existía una CF en el sentido estricto del término.

de los Tratados. Esta Convención rige el Concordato en todos sus efectos. Por tanto, el mismo obliga a las partes -Estado colombiano y Santa Sede- y debe continuar siendo cumplido por ellas de buena fe. (CEC, 1993, p. 1)

A su vez:

[...] Con la sentencia de la Corte Constitucional, el Estado colombiano ha desconocido el principio “pacta sunt servanda” (todo pacto debe mantenerse), ha transgredido la prohibición de alegar el derecho interno para incumplir un Tratado y, a su vez, ha incumplido su obligación de no frustrar, antes de su entrada en vigor, el objeto y el fin del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia en noviembre de 1992. (CEC, 1993, p. 1)

Para la CEC (1993), la Corte acusa injustamente a la Iglesia de ir contra los derechos humanos<sup>210</sup> y de gozar de un grupo de prerrogativas basadas en un Tratado *sui generis*.<sup>211</sup> Esta Sentencia estaría manifestando un caso en el cual la Corporación no dudó en sobrepasar sus funciones: “Es este asunto de máxima gravedad, dado que la Corte, con el pretexto de proteger los derechos humanos, excedió la competencia que para la revisión de los tratados internacionales, en ‘estrictos y precisos términos’, le fija la Constitución” (CEC, 1993, p. 3).

---

<sup>210</sup> El citado, en la presentación del Proyecto de Ley para la aprobación del Concordato, decía: “[...] Este nuevo Concordato, en efecto, ha sido elaborado con miras a una sociedad pluralista en lo político, social y religioso, con fundamento en la Constitución [del 86] y en las Declaraciones Internacionales sobre los derechos de la persona humana, entre los cuales figura de manera destacada la libertad de creencias sin coacciones del Estado” (Vásquez, 1973, p. 66).

<sup>211</sup> Esta calificación de la Corte podría ser una “limitación” a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede (CEC, 1993).

Por último, el Episcopado Colombiano exhortó a los fieles del HCat presentes en el mundo político, para levantar su voz de protesta y tomar las acciones pertinentes.<sup>212</sup>

En síntesis:

Por lo que toca a la sustancia, la Conferencia [CEC] rechaza las acusaciones vertidas en la Sentencia contra los presupuestos genéricos del Concordato y contra algunos de sus artículos, que la Corte considera inconstitucionales, por contrarios a los derechos humanos. Acusa a su vez a la Sentencia de violar los derechos fundamentales, como el de libertad religiosa, y afirma por tanto que el Concordato “está en vigor en todas sus partes.” (Uribe, y Martín de Agar, 2005, pp. 4-5)<sup>213</sup>

- Persistencia de la cuestión<sup>214</sup>

En cuanto a la materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estado caracterizada por fluctuaciones.<sup>215</sup> En su Sentencia C-567-93 (diciembre 9)<sup>216</sup>, resolvió:

---

<sup>212</sup> Una representación de la CEC hizo presencia en la Comisión II de la Cámara de Representantes, encargada de Asuntos Internacionales (abril 27 de 1993). Las intervenciones de los Obispos Rubiano, Castrillón y Suescún se encuentran en *Universitas canonica*, 14(24-25).

<sup>213</sup> La ambigüedad generó inconvenientes. En 1994, la Fiscalía General de la Nación inició investigaciones contra cuatro Obispos por presunto auxilio a grupos subversivos, contrariando lo estipulado concordatariamente sobre el fuero penal de los Prelados. Según Hoyos (1994), estas situaciones y otras por venir exigían una pronta negociación bilateral. El problema era que el Presidente Gaviria y la Canciller Sanín no manifestaron mayor interés al respecto.

<sup>214</sup> Prieto (2010) enumera posteriores pronunciamientos oficiales: -Concepto del Procurador General de la Nación n. 208 (junio 7 de 1993): el Tratado permanece vigente, si bien el Estado debería renegociarlo para respetar la Constitución del 91; -Concepto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República n. 7779 (noviembre 24 de 1993): la Corte Constitucional impele al Ejecutivo, para que en el cumplimiento del procedimiento singular, desligue a la República del Tratado; -Nota de la Secretaría de Estado de la Santa Sede 9215/93 RS (diciembre 11 de 1993): protesta a favor del fuero penal episcopal; -Memorial de la Agente Especial del Ministerio Público ante el Fiscal General de la Nación (marzo 25 de 1994): tras una Prememoria del Presidente de la CEC, este Agente reitera la incompetencia de la Fiscalía para acusar a los Obispos, dado el fuero concordatario; -Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores M 1339 (mayo 2 de 1994): responde a la Nota 9215/93 RS, afirmando que el Concordato sigue en pie.

<sup>215</sup> En ningún momento es desautorizada la Sentencia C-027-93, dado el principio de cosa juzgada constitucional (Prieto, 2010).

<sup>216</sup> Los demandantes fueron Carlos Felipe Castrillón Muñoz y José Manuel Guillén Díaz. El ponente fue el Magistrado Carlos Gaviria Díaz. Salvaron el voto los Magistrados Cifuentes, Gaviria, Martínez y Morón, repitiendo las Consideraciones de la Corte en la Sentencia C-027-93.

PRIMERO. Inhibirse de proferir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 2° de la Ley 20 de 1974.

SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Nunciatura Apostólica y la Procuraduría General de la Nación. (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-567 [Sentencia C-567-93], Consideraciones)

Los demandantes pedían la inconstitucionalidad del Art. 2° de la Ley 20 de 1974, aduciendo que forma un conjunto con el ya evaluado Art. 1°, y que la Corte había debido en su Sentencia C-027-93 tener en cuenta esta unidad normativa. El artículo impugnado iría contra los Arts. 4, 13, 19, 93 y 335 (actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y de captación que deben ser autorizadas por el Estado) de la Constitución del 91.<sup>217</sup>

En sus Consideraciones, la Corte afirma que el Concordato<sup>218</sup>, como cosa de régimen internacional, está sujeto al derecho de los tratados internacionales. Por tanto,

No le corresponde a la Corte Constitucional que ejerce competencias otorgadas por el Constituyente de 1991, conocer del contenido de los Tratados, cuando ellos han sido perfeccionados antes de la promulgación de la Carta Política [...], como en el caso a examen. (Sentencia C-567-93, Consideraciones)

Asimismo:

Se entiende que se pierda la capacidad de juzgamiento interno de los tratados ya perfeccionados, como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de

---

<sup>217</sup> El Procurador General en su concepto no secundó a los demandantes: “Lo único que aparece claro es que los petentes en el libelo de la demanda, solicitan a la Alta Corporación, declarar inexecutable el artículo 2° de la Ley 20 de 1974, en el evento de mantener los criterios de competencia que la llevaron a pronunciarse en la sentencia C-027/93 ya citada, lo cual, en opinión de este Despacho, es una razón para justificar el por qué debe la Corte conocer de la petición pero no constituye concepto de violación en los términos del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991[...]” (Sentencia C-567-93, Concepto de la Procuraduría General de la Nación).

<sup>218</sup> Califica la Corporación que es un Tratado entre la Iglesia como potestad espiritual y el Estado como potestad temporal (Corte Constitucional, Sentencia C-567-93).

convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados [...] (Sentencia C-567-93, Consideraciones)

Después, la Sentencia C-225-94 (mayo 5)<sup>219</sup> resolvió: “ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia C-027 del cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993)” (Corte Constitucional, 1994, Sentencia C-225 [Sentencia C-225-94], Decisión).

Por el Expediente D-432 se pedía la inconstitucionalidad parcial del numeral 3° del Art. 72 del Decreto Ley 2700 de 1991 (noviembre 30) sobre normas de Procedimiento Penal, que decía:

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO. Los jueces de circuito conocen: [...] 3. En primera instancia, de los procesos penales contra clérigos y religiosos con excepción de los obispos y de quienes estén asimilados a éstos de acuerdo con la ley 20 de 1974. (Sentencia C-225-94, Texto de las normas revisadas)

La demanda argumentaba discriminación religiosa obrada por el fuero especial de los Obispos y sus equiparados, contrario a los Arts. 3, 4, 6 (responsabilidad de particulares y servidores públicos por la infracción de la Constitución y las leyes), 13, 29, 35<sup>220</sup>, 93 y 228 (la Administración de Justicia como función pública) de la Carta Política del 91.

---

<sup>219</sup> El ponente fue el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa. Aclararon el voto los Magistrados Hernández, Herrera y Naranjo, en cuanto se estaba tratando cosa juzgada constitucional.

<sup>220</sup> Antes del Acto Legislativo No 01 de 1997, estaba prohibida la extradición de colombianos por nacimiento.

En sus consideraciones, la Corte dijo que lo impugnado tiene conexión con la Ley 20 de 1974, y ésta con el Art. XIX del Concordato, analizado ya en la Sentencia C-027-93.<sup>221</sup> Además, el Art. 72 del Decreto Ley 2700 de 1991 ya había sido derogado por la Ley 81 de 1993 (noviembre 2).

La importancia del HCat, no obstante el panorama PL<sup>222</sup>, condujo a diversas decisiones vinculantes de la Corte, entre ellas las Sentencias C-568-93 (diciembre 9)<sup>223</sup> y C-350-94 (agosto 4).<sup>224</sup>

Ante las controversias surgidas, Prieto (2010) percibe un horizonte positivo, pues más allá de los malentendidos, aquéllas han capitalizado la fuerza legal con que cuenta el HCat,

---

<sup>221</sup> La Corporación precisa “[...] que no obstante que el Concordato, como tratado internacional, se encuentra vigente en el ámbito internacional y se rige para su enmienda, modificación, terminación y suspensión por lo previsto en las partes IV y V de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, en el ámbito interno, en cambio, los preceptos del mismo, incorporados en la Ley 20 de 1974, que fueron declarados inexequibles por esta Corte en su sentencia C-027 del cinco (5) de febrero de 1993, son inaplicables dentro del territorio nacional a partir de la fecha del citado fallo y como consecuencia de dicha declaratoria” (Sentencia C-255-94, Fundamentos). Para el autor, este fundamento es equívoco.

<sup>222</sup> Para Maya (2008), el HCat no ha perdido su influencia mayor; por eso, el Estado tiene el “sobrepeso” de garantizar la PL.

<sup>223</sup> Su ponente fue el Magistrado Fabio Morón Díaz. Esta Sentencia resolvió la exequibilidad del Art. 1º de la Ley 37 de 1905, el Art. 1º de la Ley 57 de 1929, el Art. 7º de la Ley 6ª de 1945, los Arts. 172-175 del Código Sustantivo del Trabajo y los Arts. 1º y 2º de la Ley 51 de 1983; y la inhibición sobre el Art. 2º de la Ley 37 de 1905, pues ya estaba derogado. El demandante aducía que algunos de los días festivos en Colombia son propios del catolicismo, lo cual contrariaba la LR y la LCult. Se cita aquí el tema de los DÍAS FESTIVOS/CALENDARIO LABORAL/CALENDARIO RELIGIOSO: “Las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión Católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido para ello, días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras, que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles” (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-568, Temas).

<sup>224</sup> Su ponente fue el Magistrado Alejandro Martínez Caballero. Esta Sentencia resolvió la inhibición para juzgar la constitucionalidad de los Arts. 1º y 2º de la Ley 33 de 1927, y los Arts. 1º, 3º y 4º de la Ley 1ª de 1952; la exequibilidad de los Arts. 3º y 4º de la Ley 33 de 1927, y 5º de la Ley 1ª de 1952; y la inexequibilidad del Art. 2º de la Ley 1ª de 1952. Los demandantes argumentaban el carácter laico del Estado Colombiano, la separación Estado-CF y la igualdad entre las CF. Se cita aquí el tema de la CELEBRACIÓN RELIGIOSA: “No vulnera la Constitución que la Iglesia Católica efectúe la celebración religiosa del Sagrado Corazón de Jesús y que en ella puedan participar todas las personas, de acuerdo con sus creencias. Pero ahora tal ceremonia no tendrá un carácter oficial sino estrictamente religioso. Y como es natural, ceremonias de similar naturaleza pueden ser también efectuadas por otro tipo de congregaciones religiosas” (Corte Constitucional, 1994, Sentencia C-350, Temas).

enriqueciendo el derecho eclesiástico nacional<sup>225</sup> con normas similares en favor de otras CF.<sup>226</sup> Considera que la solución al problema no reside en el plano teórico<sup>227</sup>, buscando un vencedor desde argumentos consistentes, sino que ambas Partes Contratantes deben sentarse a negociar, abriendo puertas dentro del derecho de LR.<sup>228</sup>

### 3.4 Consideración sobre los temas de la educación

En el campo educativo, se dio esta sucesión de avances legales y reglamentarios.

#### 3.4.1 Educación Religiosa Escolar.

Tabla 13

*Recorrido legal y reglamentario de la ERE*

Ley 115 de 1994	▪ Formación integral del desarrollo humano (Art. 20),
-----------------	---

<sup>225</sup> El autor, siguiendo al director de esta monografía, considera que este concepto es inadecuado, dada la polivalencia del adjetivo “eclesiástico.”

<sup>226</sup> Para Maya (2008), existen tres situaciones que demuestran la permanencia de ventajas legales en favor de la Iglesia Católica: -La personería jurídica de las CF es tramitada ante el Ministerio del Interior y no ante la Cámara de Comercio; además, el Registro Público de Entidades Religiosas creado por el Art. 9º de la Ley 133 de 1994, escinde la regulación entre el régimen concordatario y las demás CF. -Mientras el Concordato está “blindado” legalmente, las otras CF sólo pueden suscribir convenios de derecho público aprobados por decreto. -La Iglesia Católica tiene bastante incidencia en los poderes estatales. Munévar (2011) va en una línea parecida, afirmando que hay atomización y desorden: “De manera que, pese a lo que pregonaban los expertos no se produce una secularización de la sociedad colombiana; todo lo contrario, se profundiza en lo espiritual, en las prácticas y rituales en un campo religioso cada vez más fragmentado. Estas nuevas situaciones han tenido que ser enfrentadas, en muchos casos de manera improvisada, por el Estado a través de la creación y desarrollo de normatividades que no responden a esta nueva realidad social” (Munévar, 2011, p. 146). El autor elogia la sistematicidad de los dos citados, pero opina que sus análisis son cortos si se ponen a la luz de la historia; por ejemplo, además de la Santa Sede, ¿qué otra CF registrada es sujeto de derecho internacional?

<sup>227</sup> Sin duda, la eventual empresa por un nuevo Concordato se ubicaría dentro de la afirmación del PL. “[...] Así el pluralismo es el reconocimiento de la multiplicidad en la sociedad como precondition para la elección libre e individual, pero también para la enriquecedora cooperación de cosmovisiones. Ese reconocimiento de la multiplicidad se encarna en una estructura social pues de lo contrario se cae en la anarquía anómica, o queda el campo propicio para el monismo: llámesele teocracia, Estado absoluto, monopolio cultural, hegemonización o totalitarismo. Así el pluralismo no es simplemente descriptivo de la presencia de múltiples opciones, sino positivo reconocimiento de la pluralidad como una evaluación afirmativa por parte del colectivo. A la realidad empírica de la diversidad religiosa debe corresponder el pluralismo como manera política y cultural de tomar en cuenta la diversidad. A la pluralidad como hecho sociológico debe corresponder el pluralismo como actitud social y cultural [...]” (Arboleda, 2006, p. 92). El autor adhiere al citado, siempre y cuando no se crea que Colombia deba asemejarse a modelos foráneos que partieron de otras circunstancias y sucesos.

<sup>228</sup> Rojas (2008) aporta dos razones: la Nación Colombiana es de profundas raíces religiosas, y la inconveniencia del silencio reverencial de las Partes. Anaya (1994) también afirma que la última palabra está en las Partes, pues Colombia nació al regazo de una Iglesia que le dio vida, cultura y esperanza.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La ERE entre las áreas básicas de estudio (Art. 23),</li> <li>▪ Derecho a recibir la ERE (Art. 24).</li> </ul>
Ley 133 de 1994	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Derecho de recibir e impartir ER e información religiosa (Art. 6° f.),</li> <li>▪ Derecho paterno de escoger libremente la ERE (Art. 6° g.),</li> <li>▪ Ofrecimiento de la ERE por parte de los planteles escolares (Art. 6° h.),</li> <li>▪ No impedimentos por motivos religiosos e idoneidad para capellanías y docencia de ERE y Moral (Art. 6° i.),</li> <li>▪ Asistencia religiosa en diversos estamentos (Art. 8°).</li> </ul>
Decreto 1860 de 1994	Reglamentación de la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos.
Resolución 2343 de 1996	Lineamientos generales de los procesos curriculares.
CDPI-1 1997	Acuerdo del Estado con algunas CF en varias materias, entre ellas la ERE.
Decreto 1321 de 1998	Reglamentación del CDPI-1.
Decreto C1/99 de la CEC	Idoneidad del docente de ERE CF católica.
Decreto 230 de 2002	Normas sobre currículo, evaluación y promoción, y evaluación institucional.
Directiva MEN 002 de 2004	El papel de la ERE en el currículo.
Decreto 4500 de 2006	Obligatoriedad de la ERE en todos los planteles.
Decreto 1290 de 2009	Derogación del Decreto 230 de 2002.
Decreto C1/2015 de la CEC	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estándares sobre ERE CF católica,</li> <li>▪ Idoneidad del docente de ERE CF católica,</li> <li>▪ Educación Sexual en la EC.</li> </ul>

- Ley 115 de 1994

Llegar a la Ley General de Educación, promulgada en febrero 22 de 1994 y sancionada por el Presidente Gaviria, exigió un camino que incluyó la discusión sobre los entes organizacionales de participación, la financiación nacional y local, y las directrices pedagógicas para formar al colombiano que busca el interés general.

La opinión pública identificada con el hábito religioso y el poder persuasivo del Episcopado Colombiano entraron en escena cuando el Representante Gabriel Acosta Bendeck actuó como ponente del Proyecto de Ley, luego de organizar foros regionales en cuanto al tema. En este escrito radicado en la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la Educación Religiosa y Moral no estaba en la lista de áreas obligatorias para alcanzar los fines de la empresa educacional. El congresista había omitido los ecos previos que rechazaban excluirla de las áreas no optativas y un previo compromiso del MEN para cultivar en los alumnos la dimensión TRASC de su ser (CEC, sep 1992).

Los Obispos, argumentando que la nueva Constitución no se declaraba atea, a través de un comunicado (sep 1992) convocaron marchas espontáneas para que el edificio religioso-moral no se levantara fuera de las murallas principales del nuevo ordenamiento escolar:

La Conferencia Episcopal de Colombia, alerta a los católicos, principalmente a los padres de familia, y a los colombianos de buena voluntad, que comparten su punto de vista en asuntos tan trascendentales para la educación integral del ciudadano y para el rescate y promoción de los valores espirituales y humanos, para que se manifiesten mediante movilizaciones masivas en todas las ciudades y pueblos del país. Se trata de exigir al Honorable Congreso de la República el derecho a una educación integral que propicie la calidad de la convivencia social, el Bien Común y los valores éticos y morales de los ciudadanos y que en el Currículo quede la Educación Religiosa con la intensidad horaria que tiene actualmente. (CEC, sep 1992, n. 4)

Los llamados dieron resultado. El Art. 20<sup>229</sup>, que formuló objetivos generales de la educación básica tales como formar críticamente en el conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico mediante el desarrollo de habilidades comunicativas, razonamiento lógico-analítico, comprensión de la realidad nacional, práctica investigativa y desarrollo social, incluyó como f) “Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano” (Ley 115 de 1994 [Ley 115], Art. 20).

Cabe anotar que el Art. 23 ha designado la ER dentro del novenario de áreas básicas y fundamentales del plan de estudios de todo colegio, compartiendo el derecho a un 80% del horario de clases.<sup>230</sup> En el Parágrafo se retoma el seguro constitucional sobre los entes estatales.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes: Ciencias naturales y educación ambiental; Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia; Educación artística; Educación ética y en valores humanos; Educación física, recreación y deportes; Educación religiosa; Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros; Matemáticas; Tecnología e informática.

Parágrafo: La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los

---

<sup>229</sup> Los Arts. 20, 23 y 24 están en la Sección Tercera Educación básica, del Cap. 1º Educación formal, Título II Estructura del servicio educativo.

<sup>230</sup> En razón de los Arts. 5º, 6º y 8º del Decreto 1002 de 1984 (abril 24, rubricado por el Presidente Betancur), se fijaron las áreas comunes para las etapas de Básica Primaria (1º a 5º), Básica Secundaria (6º a 9º) y Media Vocacional (10º y 11º): -Ciencias Naturales y Salud (Biología/ Química/ Física/ Comportamiento y Salud); -Ciencias Sociales (Geografía/ Historia/ Democracia); -Educación Estética (Música/ Dibujo); -Educación Física, Recreación y Deportes; -Educación Religiosa y Moral; -Español y Literatura; -Matemáticas (Aritmética/ Álgebra/ Trigonometría/ Cálculo); -Idioma extranjero (Inglés/ Francés); -Tecnología; -Filosofía; -Modalidades elegidas. La intensidad horaria de la ER, área de asignatura única, iba de acuerdo con el grado: dos horas semanales de 1º a 8º; una hora en 9º, 10º y 11º. Este esquema precedió la mentada Ley 115 de 1994.

establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla. (Ley 115, Art. 23)<sup>231</sup>

El artículo siguiente amplía la especificación del Parágrafo precedente:

Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos. (Ley 115, Art. 24)<sup>232</sup>

El Legislador recogió el clamor popular de que la formación no se redujera a la adquisición de una vitrina de saberes científicos, técnicos y tecnológicos. La educación incluye diversas dimensiones (Art. 91)<sup>233</sup> y no sólo es senda obligatoria para ser competente en una industria productiva luego. Así se dice expresamente cuando se invoca el HR, esta vez como parte de la tabla axiológica nacional en el itinerario del educando:

La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le

---

<sup>231</sup> Tras el giro legal, la ERE fue separada de la Moral, la cual pasó a la EEV.

<sup>232</sup> La Sentencia C-555-94 (diciembre 6) de la Corte Constitucional declaró exequible el Parágrafo del Art. 23, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. “[...] La adecuada formación religiosa, como meta educativa, sólo puede erigirse en objetivo digno de ser perseguido para aquellas personas que libremente acepten recibir dentro de su plan de estudios la anotada educación religiosa, no así para quienes la rehúsen. Si existe libertad para inscribirse en esta clase de cursos, no es posible que con carácter prescriptivo general se postule como ideal educativo la adecuada formación religiosa” (Corte Constitucional, 1994, Sentencia C-555, Temas).

<sup>233</sup> Los Arts. 91 y 92 hacen parte del Cap. 1º Formación y capacitación, del Título V De los educandos.

faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país. (Ley 115, Art. 92)

- Ley 133 de 1994

Esta Ley, sobre el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos expresado en el Art. 19 de la Carta Magna, fue sancionada por el Presidente Gaviria (mayo 23).

Su Cap. I esboza el derecho de LR. El Art. 1º es una enunciación del Art. 19 de la Constitución, con la particular mención del *ius cogens* sobre derechos humanos. En el Art. 2º se cualifica la actitud del Estado en este sentido: “*Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal*. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos [...]” (Ley 133 de 1994 [Ley 133], Art. 2º).<sup>234</sup> El Art. 3º proclama la igualdad de las diversas CF ante la ley. El Art. 4º limita la LR dentro del ejercicio de las libertades públicas, los derechos fundamentales, la seguridad, la salud y la moralidad pública. Por su parte, el Art. 5º excluye del marco objeto: el estudio de fenómenos parapsicológicos, el satanismo, y las prácticas mágicas, supersticiosas y espiritistas.<sup>235</sup>

La ER se menciona en algunos apartados del Cap. II Del ámbito del derecho de libertad religiosa (Arts. 6º-8º)<sup>236</sup>, dentro del derecho “De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a

---

<sup>234</sup> El citado no percibe mayor novedad: “[...] Aunque parezca extraño, esta fórmula [Ley 133, Art. 2º] no significa una ruptura con el Concordato de 1973, sino que el Estado ahora garantiza la protección, participación en la sociedad y mantiene relaciones de común entendimiento con todas las confesionalidades, obviamente incluida la Iglesia Católica” (Maya, 2008, p. 76).

<sup>235</sup> Sobre el Art. 5º, Maya (2008) no encuentra comprensible que el Estado haga esta serie de distinciones dentro de la LR.

<sup>236</sup> La Ley 133 de 1994 comprende asimismo los Caps. III (De la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas, Arts. 9º-12º); IV (De la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas, Arts. 13º-16º); y V (Disposiciones transitorias y finales, Arts. 17º-19º). Fue declarada exequible por la Sentencia C-088 de 1994 (marzo 3). Su reglamentación parcial ha operado por los Decretos 1396 de 1997 (mayo 26) y 505 de 2003 (marzo 5) sobre la personería jurídica de las CF no católicas.

quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla” (Ley 133, Art. 6° g.).<sup>237</sup>

El Art. 6° h. menciona la libertad de escogencia por parte de padres o tutores. A su vez, especifica que la decisión definitiva se firmará en la matriculación:

Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz. (Ley 133, Art. 6° h.)

El mismo artículo, que proclama la autonomía jurídica y la inmunidad de coacción, formuló el aspecto de la capacitación docente para impartirla. Allí, el Legislador enlaza también la ER con la disciplina moral y deja el proceso formativo y el certificado de idoneidad al criterio de la iglesia o CF al que pertenezca el interesado en acreditarse:

[Toda persona tiene el derecho] De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe. (Ley 133, Art. 6° i.)

El Art. 8°, extendiendo el derecho de asistencia religiosa a diversos organismos estatales (no sólo educativos), pone en manos de las autoridades competentes el ejercicio de

---

<sup>237</sup> Respecto de la ER, recuérdese el reenvío que hace la Ley 115 de 1994, Art. 24.

esta garantía, que las CF o iglesias usufructuarán a través de capellanías u otras figuras similares.

Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia [...] (Ley 133, Art. 8º)<sup>238</sup>

- Decreto 1860 de 1994

El Decreto (agosto 3) firmado por el Presidente Gaviria, sobre la reglamentación de la Ley 115 en los aspectos pedagógico y organizacional, sujetó el plan de estudios al procedimiento de evaluación y promoción (Cap. VI).

El Art. 14<sup>239</sup> exigió el PEI en todo plantel como construcción de la comunidad educativa. En esta carta básica se incluyen los propios principios y fundamentos orientadores junto al plan de estudios y a los criterios para evaluar el rendimiento académico.

- Resolución MEN 2343 de 1996

La Resolución (junio 5) adopta los lineamientos generales de los procesos curriculares para la educación pública y establece indicadores de logros para toda la educación formal, en cumplimiento de los Arts. 77, 78 y 148 de la Ley 115 de 1994, y los

---

<sup>238</sup> Munévar (2011) cree que la Ley 133 de 1994 en general fue una “excelente estrategia” por la cual la Iglesia Católica reivindicó sus posiciones, luego de la Sentencia C-027-93.

<sup>239</sup> Todo el Cap. III (Arts. 14-17) se relaciona con el PEI. En este tópico, el autor considera que si la fuerza del engranaje institucional es CF, automáticamente la ERE tendrá un papel relevante. Cabe también decir que entre varios aspectos, el Art. 17 preveía encargar personas específicas para que los procesos de conciliación *ad intra* no arribaran a instancias decisorias de convivencia. En muchas instituciones, el docente ERE fue escogido como árbitro en este sentido.

Arts. 33, 34, 54 y 55 del Decreto 1860 de 1994.<sup>240</sup> Esta sucesión de disposiciones fue firmada por la Ministra María Emma Mejía Vélez.

Sobre los indicadores de logro, la ERE es la única área obligatoria específicamente referenciada<sup>241</sup>:

Indicadores de logros para la educación religiosa. Los indicadores de logros desde el área de educación religiosa serán formulados por las instituciones educativas, como parte de los indicadores de logros específicos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley o en la presente Resolución y teniendo en cuenta los principios y fundamentos que orientan el proyecto educativo institucional y las creencias o convicciones religiosas que profese la comunidad atendida.

Dicha formulación se hará con la asesoría de las autoridades religiosas competentes, de conformidad con la Ley 133 de 1994 y atendiendo las orientaciones del artículo 17 de la presente Resolución. (Resolución MEN 2343 de 1996 [Resolución 2343], Art. 14º)<sup>242</sup>

El mentado Art. 17º es a su vez:

Base para la formulación de logros e indicadores de logros específicos. Los logros por grado y los indicadores de logros específicos, serán formulados por las

---

<sup>240</sup> Para la comprensión de la Resolución, es necesario abordar definiciones: “Concepto de lineamientos curriculares. Los lineamientos generales a que se refieren los artículos 78 y 148 de la Ley 115 de 1994, constituyen orientaciones para que las instituciones educativas del país ejerzan la autonomía para adelantar el trabajo permanente en torno a los procesos curriculares y al mejoramiento de la calidad de educación. Estos lineamientos aportan elementos conceptuales para constituir el núcleo común del currículo de todas las instituciones educativas, fundamentar los desarrollos educativos hacia los cuales pueden avanzar y generar cambios culturales y sociales” (Resolución 2343, Art. 3º). En cuanto a la noción de indicadores de logros, es ésta: “[...] La naturaleza y el carácter de estos indicadores es la de ser indicios, señales, rasgos o conjuntos de rasgo, datos de información perceptibles que al ser confrontados con lo esperado e interpretados de acuerdo con una fundamentación teórica, puede considerarse como evidencias significativas de la evolución, estado y nivel que en un momento determinado presenta el desarrollo humano [...]” (Resolución 2343, Art. 8º).

<sup>241</sup> El autor no juzga esta distinción como desequilibrio.

<sup>242</sup> Hace parte del Cap. III De los indicadores de logros curriculares (Arts. 8º-14º). El tenor de este artículo, puesto en relación con la segunda mitad del inciso 4º del Art. 68 constitucional, causa problemática.



instituciones educativas, según su proyecto educativo institucional, teniendo en cuenta, especialmente: a) Los indicadores de logros por conjuntos de grados; b) Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución; c) Los objetivos generales del proyecto educativo institucional; d) La experiencia pedagógica de la propia institución; e) Los intereses, necesidades, expectativas y propuestas de la comunidad educativa; f) El devenir del conocimiento, de la ciencia y de la tecnología, el ambiente y los cambios individuales, grupales y colectivos que se producen a nivel global, territorial, nacional y mundial; g) Las dimensiones corporal, cognoscitiva, comunicativa, estética, espiritual y valorativa del desarrollo integral humano, de conformidad con la propuesta pedagógica que haya formulado la institución; h) La atención de los factores que favorecen el pleno desarrollo de la personalidad del educando, como la capacidad para la toma de decisiones, el trabajo en equipo, el uso creativo del tiempo, el manejo de problemas y conflictos y la asunción de responsabilidades, etc.; i) El plan decenal de desarrollo educativo y el respectivo plan territorial. (Resolución 2343, Art. 17º)<sup>243</sup>

Sin duda, la ERE habría de gozar similar lugar relevante a las demás áreas del plan de estudios.

La Resolución cuenta con un extenso apéndice dedicado a los indicadores de logros curriculares, en grupos de sílabos globales de acuerdo con niveles y grados escolares, y ocho áreas preceptivas. Si bien no se perfilan la ERE o la faceta TRASC de los formandos,

---

<sup>243</sup> Conformar el Cap. IV De los procesos curriculares en el establecimiento educativo (Arts. 15º-19º).

existen algunas señales de contigüidad con el HR, máxime en la EEV y Ciencias Sociales (Filosofía).<sup>244</sup>

- El CDPI-1

El Presidente Ernesto Samper Pizano, en uso de sus facultades legales, se reunió en diciembre 2 de 1997 con varios representantes oficiales de algunas CF no católicas<sup>245</sup>, para convenir solemnemente el ejercicio de sus derechos constitucionales de LR y LCult. Fue

---

<sup>244</sup> El autor ha extractado: “5. En la dimensión estética: [...] •Participa [el alumno], valora y disfruta de las fiestas, tradiciones, narraciones, costumbres y experiencias culturales propias de la comunidad” (Resolución 2343, Sección I Indicadores de logro curriculares para el conjunto de grados del nivel preescolar). “4. Educación Ética y en Valores Humanos: [...] •Asume compromisos con los problemas de su entorno en defensa de los derechos humanos fundamentales, como contribución a una sociedad más justa [...]” (Resolución 2343, Sección III Indicadores de logros curriculares para los grados cuarto, quinto y sexto de la educación básica). “9. Educación Ética y Valores Humanos: •Identifica y asume críticamente los valores de su cultura y otras [...] •Clarifica sus responsabilidades civiles y políticas a partir de sus vivencias y conoce sus derechos fundamentales [...]” (Resolución 2343, Sección IV Indicadores de logros curriculares para los grados séptimo, octavo y noveno de la educación básica). “4. Educación Ética y Valores Humanos: [...] •Identifica y compara los valores culturales, morales, religiosos que orientan su acción, con los principios y valores éticos universales inherentes a los derechos humanos [...] •Reconoce cuando en el ejercicio de la autoridad se vulneran principios, valores éticos y derechos humanos y argumenta públicamente sus discrepancias [...] •Establece relaciones equitativas con personas de diferente género, edad, condición social, económica, religiosa, política, cultural, étnica. •Descubre un sentido para su vida y construye su proyecto personal que lo impulsa a actuar y buscar, con fortaleza y temple, las condiciones necesarias para desarrollarlo y a no darse por vencido ante las dificultades” (Resolución 2343, Sección V Indicadores de logros curriculares comunes para los grados décimo y undécimo de la educación media). “2. Filosofía: [...] •Aplica los resultados de su reflexión para la comprensión humanizante de situaciones de orden personal, familiar, social, político, cultural. •Reconoce fundamentos del pensamiento filosófico que ha orientado y que orienta actualmente el desarrollo social, cultural y político del país y de Latinoamérica. •Intenta comprender y dar respuesta a interrogantes fundamentales del ser humano tales como el origen de la vida, la muerte, el sufrimiento, la soledad, la angustia, el mal moral, el futuro, la vida en comunidad y en sociedad [...] •Identifica más allá de las diferentes respuestas conocidas o que están a su alcance, problemas o interrogantes fundamentales de la vida que aproximan a los seres humanos en lugar de separarlos y enfrentarlos. •Manifiesta libertad de espíritu y capacidad reflexiva para tomar posición frente a las diversas formas de propaganda, de fanatismo, de exclusión o intolerancia, como condición para asumir y compartir responsabilidades frente a los grandes interrogantes contemporáneos, especialmente en el campo de la ética y de la política [...] •Reconoce las limitaciones del ejercicio de la razón humana de cara a problemas fundamentales del tiempo, la ciencia y la tecnología, para dar respuestas a interrogantes y necesidades de orden personal, cultural, ambiental, político, económico y social [...]” (Resolución 2343, Sección VI Indicadores de logros curriculares específicos para la educación media académica).

<sup>245</sup> Fundado en el Art. 15 de la Ley 133 de 1994, el CDPI-1, coloquialmente conocido como el “Concordato evangélico”, fue firmado por los representantes de estas CF: Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia (a la que pertenece la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna), Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia de Dios en Colombia, Iglesia Cristiana Integral (Casa sobre la Roca), Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Denominación Misión Panamericana de Colombia, Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo y Federación Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol).

cristalizado así el CDPI-1, aprobado y entrado en vigencia por el Decreto 354 de 1998 (febrero 19).

Se acordaron a duración indefinida (Art. XXII)<sup>246</sup> aspectos relativos al matrimonio, la ER y la información religiosa<sup>247</sup>, la asistencia espiritual y pastoral, y una serie de disposiciones generales. Incluso, se concedió un Artículo adicional para que los actos académicos no interfirieran el precepto sabático de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

El Art. VII alude al derecho de escogencia del tipo de ER por parte de los padres de familia, respecto de sus hijos menores o incapaces. Ninguna persona puede ser obligada a recibir una ER contraria a las propias convicciones.

El Art. VIII acuña la expresión “Educación Religiosa Cristiana No Católica” y va dirigido a los estamentos estatales:

[...] De conformidad con lo dispuesto por la ley, en todos los centros docentes públicos se procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa no católica conforme a los principios y doctrinas de la ENTIDAD RELIGIOSA cristiana no católica a la que pertenezca [...] (Convenio de Derecho Público Interno No 1 [CDPI-1], Art. VIII)

El Parágrafo del artículo dice que las Secretarías de Educación a nivel territorial habrán de asesorar el diseño, el desarrollo y los ajustes de los currículos que incluyan las ERE CF no católicas.

---

<sup>246</sup> El mismo Art. XXII da la hipótesis de finalización por los Arts. 16º (terminación mutua entre las partes o unilateral de parte del Estado) y 18º (terminación del convenio por decreto del Gobierno Nacional) del Decreto 782 de 1995 (mayo 12); o en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes.

<sup>247</sup> Está en el Cap. VII, que comprende los Arts. VII al XIII.

El primer párrafo del Art. IX alude a la responsabilidad de los entes firmantes de elaborar un currículo y un plan de estudios que establezcan la conforme ERE CF no católica en sus centros escolares. En su segundo, introduce la posibilidad de crear un punto particular para impartir estas lecciones fuera del horario semanal estipulado, a quienes no cuenten con la oportunidad de estudiar en planteles CF no católicos.

El Art. X, relacionado con la LEn, impulsa la erección y dirección de planteles educativos a cualquier nivel, aún en zonas rurales, por parte de los rubricantes. De igual forma, trata la creación de Instituciones de Ciencias Religiosas cristianas no católicas a nivel superior y del reconocimiento legal nacional e internacional de los estudios seguidos en éstas.<sup>248</sup>

El Art. XI menciona la posibilidad de suscribir convenios o contratos con instituciones públicas para desarrollar programas educativos oficiales en un lugar específico por un período determinado y según ciertas exigencias, a tenor del Art. 68 de la Constitución.<sup>249</sup>

El Art. XII, además de sostener la supervisión general del sistema educativo en favor de los firmantes, entra en el plano de los textos escolares por cuenta de cada CF:

En desarrollo del derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban educación religiosa, acorde a su fe y con el fin de garantizar que el servicio educativo reúna los factores que favorezcan la calidad y el mejoramiento de la educación, calificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo, las

---

<sup>248</sup> Del segundo párrafo en adelante, este artículo guarda semejanza con el inciso 2° del Art. XII concordatario.

<sup>249</sup> Los firmantes tienen la puerta abierta para la ECon.

ENTIDADES RELIGIOSAS parte, deberán suministrar a las autoridades competentes sus planes y proyectos institucionales de educación y textos guías [...] (CDPI-1, Art. XII)

Finalmente, el Art. XIII se refiere a los docentes de la ERE CF no católica. El educador habrá de ser titulado en Educación con postgrado enfatizado en Ciencias Religiosas o Teología. El normalista superior podrá desempeñarse en Preescolar y Primaria. Por su parte, en los lugares donde fuera difícil contar con titulados, estarían en facultad de enseñar en el aula los ministros de culto o quienes hubieran aprobado mínimo cuatro años en un seminario o institución superior de la CF.<sup>250</sup> El Parágrafo determina que quienes carecieran de los requisitos primordiales, contarían con un tiempo de gracia de diez años para ajustarse a la regla.

- Decreto 1321 de 1998

En consecuencia con el paso anterior, el Presidente Samper firmó un Decreto (julio 13) por el cual se creó el Comité Interinstitucional para la Reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno. No era un simple acto que aplicara una figura jurídica, sino el reconocimiento de la palabra dada por diferentes CF reunidas en federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros (Art. 1).

El Comité contaría con funcionarios de varios ministerios (MEN, Defensa, Interior, Justicia y Salud) y del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC). Se destacaría entre ellos el Subdirector de Libertad Religiosa y de Cultos del Ministerio del Interior, quien fungiría como secretario técnico. Este colectivo debería coordinar el proceso que permitiera futuros acuerdos entre el Gobierno y otras personerías jurídicas CF. Entre los presentes, no se descartaría la invitación a expertos en Teología (Art. 2).

---

<sup>250</sup> En fin, seguía la analogía con los ministros ordenados católicos y los exseminaristas mayores.

Lo relativo a la ERE dice:

Establecer los parámetros sobre los cuales se ha de proteger, promocionar y regular el derecho fundamental a la libertad de culto y las modalidades, formas y límites de la educación religiosa, en armonía con otros derechos para lograr el desarrollo integral de la persona humana [...] (Decreto 1321 de 1998, Art. 4, c.)

Desde luego, el ente contaría con un recorrido sistemático que diera seriedad y continuidad a sus determinaciones (Arts. 6 y 7).

- Decreto C1/99 de la CEC

La CEC en su LXVII Asamblea Plenaria Ordinaria (julio 9 de 1999) expidió una disposición con fuerza decretal en su ámbito<sup>251</sup>, dada la exigencia de sistematicidad y rigor propios de la ERE.<sup>252</sup> El Considerando recurre a variados componentes: los cc. 804 y 805, el Art. XII del Concordato, el Art. 6 i. de la Ley 133 de 1994, el Directorio General para la Catequesis de 1997 y el Decreto 272 de 1998 (dado en febrero 11, que establece los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado en Educación ofrecidos por las universidades y las instituciones universitarias); aunados a las nuevas circunstancias educativas de la República.

El Decreto en su Art. 1<sup>o</sup><sup>253</sup> profundiza cada uno de los aspectos exigidos por el c. 804, §2 a los docentes de ER. En su Parágrafo, se generan compromisos para los planteles fuera de la EC:

De conformidad con lo establecido en el artículo XII del Concordato de 1973 y en el artículo 6, inc c), de la Ley 115 de 1994, se velará porque las autoridades

---

<sup>251</sup> Las Conferencias Episcopales pueden emitir decretos generales a tenor del c. 455, §1. Para la validez, se exige la aprobación por mayoría calificada en la asamblea plenaria; para su promulgación legítima, la autorización previa de la Sede Apostólica (c. 455, §2).

<sup>252</sup> En verdad, la buena voluntad y la elemental formación catequética no bastan para ser docente de ERE.

<sup>253</sup> Capítulo I Disposiciones generales (Arts. 1<sup>o</sup>-4<sup>o</sup>).

públicas al convocar a concursos para proveer las plazas correspondientes al área de educación religiosa para alumnos católicos, exijan como requisito para la inscripción la certificación eclesiástica de idoneidad. Así mismo se cuidará porque las escuelas privadas no católicas exijan a los profesores que han de contratar para la docencia de Educación Religiosa Católica, la correspondiente certificación eclesiástica de idoneidad. (Decreto C1/99, Art. 1º)

Obviamente, en las EC el aspecto identitario exige rigurosidad de la norma: “[...] En aplicación de la facultad establecida en el canon 806, §1, se urgirá a las escuelas católicas para que sus docentes de Educación Religiosa dispongan de la certificación eclesiástica de idoneidad” (Decreto C1/99, Art. 1º).<sup>254</sup>

El Art. 2º se refiere al nombramiento del enseñante:

[...] El otorgamiento del mandato eclesiástico al profesor de educación religiosa católica, que podrá estar precedido por la profesión de fe y el juramento de fidelidad según la fórmula establecida por el Obispo diocesano, expresa el reconocimiento público y actual de la idoneidad del docente y testifica la responsabilidad que asume ante la comunidad eclesial. (Decreto C1/99, Art. 2º)

El Art. 3º habla sobre la remoción del docente nombrado, por razones de fe y costumbres.

El Art. 4º toca la evaluación del docente ERE:

La Conferencia Episcopal a través de la Comisión Episcopal para la Evangelización de la Cultura y la Educación, obrará de común acuerdo con el

---

<sup>254</sup> El c. 806, §1 habla de la guardia episcopal sobre las EC: “Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aun las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; asimismo le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de esos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas.”

Gobierno Nacional para el diseño y realización de la evaluación de los profesores de religión católica, dentro de la evaluación general de los educadores establecida en el artículo 81 de la Ley General de Educación, de modo que esta se haga dentro de los principios sobre la idoneidad del profesor de religión [...] (Decreto C1/99, Art. 4º)

El Decreto estableció una serie de condiciones en cada etapa educativa para dar clases a los hijos de familias católicas, siendo plazo para cumplirlos cabalmente el año lectivo 2005.<sup>255</sup> Es así, que en el caso de Preescolar se requería:

1º Ser licenciado en Teología, Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Religiosas, Catequesis, con títulos expedidos por una institución de educación superior, universidad o instituto canónicamente erigido por la Santa Sede, por un Obispo diocesano, por un Instituto Religioso u otra persona eclesiástica con consentimiento del Obispo diocesano, o por laicos con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente; o 2º Haber cursado estudios completos de Teología en un Seminario Mayor; o 3º Ser licenciado en Educación Básica Primaria o Normalista Superior. (Decreto C1/99, Art. 5º)

Para Primaria eran las mismas condiciones, según el Art. 7º. En el caso de Secundaria y Educación Media, el 3º requisito era mayor: “[...] Ser Licenciado en alguna especialidad distinta de la Educación Religiosa” (Decreto C1/99, Art. 10º).

El certificado de idoneidad sería renovado según estableciera la jurisdicción eclesiástica correspondiente y estaría sujeto a la verdadera aplicación de contenidos

---

<sup>255</sup> Capítulo II Disposiciones sobre los requisitos académicos exigidos para obtener la certificación eclesiástica de idoneidad en la docencia de educación religiosa (Arts. 5º -12º).



teológicos, antropológicos y pedagógicos (Arts. 5º Parágrafo, 7º Parágrafo y 10º Parágrafo).<sup>256</sup>

Los Arts. 6º, 8º y 11º hablan de elementos transitorios en cada una de las etapas escolares.

El Art. 9º se refiere a la oportunidad, trámite gestión de la CEC, de enseñar Pedagogía de la Fe y Didáctica de la Religión en las Normales.

El Art. 12º se cita completo, ya que constituye la exigencia fijada a partir de la fecha límite<sup>257</sup>:

A partir del año 2005, para acceder a la certificación eclesiástica de idoneidad con destino al concurso docente para la provisión de vacantes de Educación Religiosa Católica en las instituciones educativas del sector oficial, los aspirantes deberán acreditar títulos como Licenciados en Teología, Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Religiosas o Catequesis expedidos por una institución de educación superior, universidad o instituto canónicamente erigido por la Santa Sede, por un Obispo Diocesano, por un Instituto Religioso u otra persona eclesiástica con consentimiento del Obispo Diocesano, o por laicos con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente. (Decreto C1/99, Art. 12º)

---

<sup>256</sup> Por ejemplo, en Básica Primaria se da este elenco: -Contenidos Teológicos: Sagrada Escritura, Fe de la Iglesia 1 (Dogma), Fe de la Iglesia 2 (Moral), Fe de la Iglesia 3 (Cultura y saberes escolares); -Contenidos Antropológicos: Antropología Filosófica y Cultural, Filosofía de la Religión, Psicología de la Religión y desarrollo religioso en la infancia, Sociología de la Religión, Derecho eclesiástico del Estado (LConc y LR); -Contenidos Pedagógicos: Metodología de la Evangelización y de la Catequesis Eclesial, Didáctica para la ERE, Didáctica de la EEV, Didáctica de la Doctrina Social de la Iglesia y Educación para la democracia, Educación en la afectividad y para la vida familiar.

<sup>257</sup> El autor piensa que la tarea es muy compleja, ya que las instancias de revisión no dan abasto en la verificación de documentación y en la vida moral de los profesores. Muchas EC pertenecen a institutos religiosos y no manejan siempre el asunto en coordinación con la pastoral educativa diocesana. Además, el manejo dado en algunos planteles demuestra dos cosas; en primer lugar, no todo *curriculum vitae* encaja en estas pretensiones; en segundo, la ERE puede ser asignada a un docente experto en otras materias por razones de completar una carga académica, o de carencia de elementos preparados (Beltrán, 2008).

Empleando un denso discurso, el Cap. III (Arts. 13° -15°) establece disposiciones sobre la formación inicial de los docentes de ERE católica. Por su parte, el Cap. IV (Arts. 16° -21°) dispone sobre la formación permanente.

- Decreto 230 de 2002

Este Decreto (febrero 11), firmado por el Presidente Andrés Pastrana Arango, estableció normas sobre el currículo, la evaluación y promoción de los educandos, y la evaluación institucional. Todo lo dicho convenía a la ERE, incluyendo el carácter continuo e integral de la evaluación a lo largo de los cuatro períodos del año escolar (Art. 4) y la autoevaluación académica del plantel (Arts. 12-14).<sup>258</sup>

- Directiva MEN 002 de 2004

Las ambigüedades en torno a la ERE prosiguieron y fue necesaria otra palabra del MEN, esta vez de tipo exhortativo, dirigida a gobernadores, alcaldes, secretarios de Educación, rectores y directores en general. Estas pautas oficiales fueron firmadas por la Ministra Cecilia María Vélez White.

Esta Directiva (febrero 4) ofreció orientaciones sobre el área preceptiva en establecimientos estatales y privados, fundamentando resumidamente desde las garantías constitucionales, el Concordato del 73, la Ley 115 de 1994, la Ley 133 de 1994 y el CDPI-1 (pfs. 1-7).<sup>259</sup>

La Directiva, además de recordar la incumbencia de las CF en su confección (pf. 8), apuntaba a un fondo posible de carácter inclusivo en relación con la EEV y otras áreas como las Ciencias Naturales y las Ciencias Sociales:

---

<sup>258</sup> El Cap. II era sobre la evaluación y promoción de los educandos (Arts. 4-11). El Cap. III estaba dedicado a la evaluación académica de las instituciones.

<sup>259</sup> Las instituciones no estatales, de acuerdo con el PEI, determinan su tipo de ERE y pueden adoptar asistencia pastoral por parte de una o más CF (pf. 5).

Estos programas deben estar articulados con la educación ciudadana, en aspectos como la convivencia y la paz, el desarrollo moral, la toma de conciencia de la propia identidad y al mismo reconocimiento y respeto de pluralidad cultural y religiosa, la resolución pacífica de conflictos, el respeto de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la participación en la sociedad democrática. (Directiva MEN 002 de 2004 [Directiva 002], pf. 9)

Recuerda su sitio en el desarrollo de actividades académicas, tales como el plan de estudios, los informes periódicos de evaluación, el informe general de desempeño y la decisión sobre promoción, siguiendo las líneas del PEI (pfs. 10-11).<sup>260</sup>

Lo concerniente a los docentes ERE (pfs. 12-14) reitera lo dicho en la materia. Vale anotar dos especificaciones. El docente oficial no está facultado para ser agente preferente al servicio de una CF ni puede atentar contra la previa escogencia de los progenitores o tutores (pf. 13). En cuanto a la asignación académica de aquéllos, se seguirán los parámetros de relación alumno-docente establecidos en el Decreto 3020 de 2002 (pf. 14).

Las jerarquías de las CF, como sujetos supra-académicos, cuentan con el permiso de observar, corregir y acrecentar la marcha de sus ERE transmitidas en la educación pública:

Los administradores y prestadores del servicio público de la educación facilitarán a las autoridades de las Iglesias de la religión que se enseña, la realización de actividades destinadas a verificar la forma como se imparte la educación religiosa. Así mismo su participación en el desarrollo de programas de formación permanente de los docentes asignados al área, en lo relacionado con la idoneidad para impartir esa educación y en general su participación en el logro de los fines y

---

<sup>260</sup> Disentir una modalidad de ERE no ha de causar discriminación (pf. 11).

objetivos comunes de la educación y del Proyecto Educativo Institucional.

(Directiva 002, pf. 15)<sup>261</sup>

- Decreto 4500 de 2006<sup>262</sup>

Este Decreto (diciembre 16), firmado por el Presidente Álvaro Uribe Vélez, establece normas sobre la ERE en todos los establecimientos de educación formal en los niveles Preescolar, Básica y Media (Art. 1).

El Art. 2 del Decreto determina que todos los centros escolares del país deben ofrecer el área dentro de su plan de estudios, en obediencia al acervo constitucional y legal:

Todos los establecimientos educativos que impartan educación formal ofrecerán, dentro del currículo y en el plan de estudios, el área de Educación Religiosa como obligatoria y fundamental, con la intensidad horaria que defina el Proyecto Educativo Institucional, con sujeción a lo previsto en los artículos 68 de la C.P.N., 23 y 24 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994. (Decreto 4500 de 2006 [Decreto 4500], Art. 2)

El Art. 3 afirma que la ERE se basa en la imagen integral personal, pero no resuelve la pregunta por una propuesta temaria.

La intensidad horaria a que se refiere el artículo anterior, se determinará teniendo en cuenta que la educación religiosa se fundamenta en una concepción integral de la persona sin desconocer su dimensión trascendente y considerando tanto los aspectos académicos como los formativos. (Decreto 4500, Art. 3)

---

<sup>261</sup> El autor opina que esta coparticipación CF, permitida desde la Resolución MEN 2343 de 1996, ha de ser reglada y clarificada por las Secretarías de Educación territoriales.

<sup>262</sup> Da complementariedad al Decreto 1286 de 2005 (abril 7), por el cual se insta a los padres de familia a participar en órganos que supervisen la clase de educación escogida según sus propias convicciones.

El Art. 4 determina que es sujeto de evaluación y promoción académica. En caso de disenso de la ERE ofrecida por la institución, el PEI contemplará otras opciones para establecer la calificación:

La evaluación de los estudiantes en educación religiosa hará parte de los informes periódicos de evaluación y del informe general del desempeño de los estudiantes y será tenida en cuenta para su promoción. En todo caso, al estudiante que opte por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo se le ofrecerá un programa alternativo el cual deberá estar previsto en el PEI con base en el cual se le evaluará. (Decreto 4500, Art. 4)

El Art. 5, en su primer párrafo, deja espacio al disenso paterno y/o materno respecto de la ERE impartida. A la luz de la LR, dice en el segundo:

[...] Los establecimientos educativos facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos. Estas actividades se deben realizar de conformidad con los literales e) y f) del artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, y con lo dispuesto en los acuerdos que el Estado suscriba conforme al artículo 15 de esta ley. (Decreto 4500, Art. 5)<sup>263</sup>

Por su parte, el primer párrafo del Art. 6 ratifica la preocupación por contar con docentes involucrados en la especialidad y con el certificado de una autoridad competente.<sup>264</sup> El segundo es taxativo respecto del tema propagandístico, en cuanto el aula

---

<sup>263</sup> Reproduce fielmente el pf. 7 de la Directiva 002 de 2004.

<sup>264</sup> Calca el pf. 12.

oficial no habría de prestarse a la búsqueda de adhesiones en favor de un FR X o Y: “[...] Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico” (Decreto 4500, Art. 6).<sup>265</sup>

El Art. 7 casi repite el pf. 14 de la Directiva 002 MEN de 2004, en relación con la cantidad de docentes para la ERE.

Por último, a manera de motivación, el Art. 8 insta a los padres de familia a vigilar desde los órganos participativos para que la ERE se imparta de acuerdo con el PEI. Todo esto constituye una ratificación del compromiso adquirido desde la jornada de matrícula.

- Decreto 1290 de 2009

Este Decreto (abril 16) firmado por el Presidente Uribe, que reglamenta la evaluación y promoción de los estudiantes de educación Básica y Media, deroga a su homólogo 230 de 2002. Obviamente, todo lo consignado allí se aplica a la ERE.

Como preceptiva, es objeto de la escala de valoración nacional (Art. 5); ha de acoplarse a las orientaciones del MEN y constituye tópico normal dentro de las exigencias educativas de todo establecimiento (Art. 11). Al igual que todas las áreas obligatorias y opcionales, la ERE es objeto de interlocuciones y reclamaciones potenciales dentro de la evaluación integral de todo estudiante (Art. 12).

- Decreto C1/2015 de la CEC

Es fruto de la XCVIII Asamblea Plenaria de la CEC (febrero 3), la cual promulgó nuevas Normas Complementarias del *CIC*. Su Art. 18, conforme al c. 804, §1, establece sobre la ERE a través de los planteles educativos y los *mass media*. Primero, se designa el marco autorizado de instrumentos:

---

<sup>265</sup> Contiene la misma idea que el pf. 13, pero es más sintético.

La educación religiosa católica que se imparte en las escuelas y a través de los medios de comunicación social debe darse de acuerdo con los estándares de Educación Religiosa Escolar (ERE) aprobados por la Conferencia Episcopal de Colombia en su Asamblea Plenaria de febrero de 2012. (Decreto C1/2015, Art. 18, §1)

En segundo lugar, se habla de la idoneidad docente:

Los docentes de la ERE católica, según lo establecido por Decreto C1/99, aprobado en la Asamblea Plenaria de julio de 2000 [corrección: 1999], deben obtener del Obispo diocesano o su delegado -en donde impartan esta disciplina- el Certificado de Idoneidad exigido por el artículo 6 del Decreto 4500 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional [...] Tal certificado tendrá una validez de 3 (tres) años, salvo en los casos en los que se incumpla alguno de los requisitos previstos por el c. 804 § 2. (Decreto C1/2015, Art. 18, § 2)

El tercer párrafo especifica la relación entre la EC y la cátedra de Educación Sexual:

Encárguese a las Comisiones Episcopales de Matrimonio y Familia y de Educación y Culturas la elaboración de Guías para una cátedra de “Educación para el amor y la sexualidad” conforme a la Doctrina de la Iglesia, para que en muy cercana relación con la familia, en las escuelas católicas se imparta dicha cátedra. (Decreto C1/2015, Art. 18, §3)

- Construcción de una ERE PL

El MEN planteó esta hipótesis, pensando en la educación pública. Por eso, hizo un primer intento en 1998, cuando difundió una serie de lineamientos curriculares para cada una de las nueve áreas obligatorias, de tal modo que cada PEI elaborara los ingredientes de

sus currículos. En el caso de la ERE, evitó elaborar un registro de ejes específicos bimestrales, disertando siempre en torno a que ningún establecimiento oficial debe estar circunscrito a credo alguno.

El MEN, siendo consciente que en cientos de planteles existiría el riesgo de relegarla a mínima expresión, lamentó posibles vacíos o descompensaciones en los procesos de algunos estudiantes; por eso, exhortó a valorarla como espejo del elemento cultural:

[...] Se trata de que estos alumnos [cuyos padres disintieron de tomar la ERE ofrecida por el plantel] se privan del acceso a un componente de la cultura altamente formativo de la personalidad e integrador a la plenitud de la misma. ¿Qué actividades curriculares se deberán desarrollar con estos alumnos que seriamente contribuyan al desarrollo integral de la personalidad y al conocimiento pleno de su cultura de pertenencia y de las demás culturas? La alternativa al área de educación religiosa debe contemplar la misma seriedad académica y la misma seriedad pedagógica y metodológica para que no queden con un vacío formativo y cultural que afecte gravemente el desarrollo integral humano de estos alumnos. El PEI debe considerar seriamente en sus contenidos esta situación. (MEN, 1998, Cap. 2)

El segundo intento fue en 2002, cuando el MEN, a través de su Subdirección de Estándares y Evaluación, propuso en conjunto con la Universidad Nacional de Colombia la Humanización como criterio alternativo al cultural en cuanto horizonte de la ERE:

Actualmente, la mayor preocupación de la Nueva Visión de la Educación Religiosa Escolar responde al modelo de persona, de sociedad y creación que se requiere en la sociedad contemporánea. Bajo esta perspectiva, se ha propuesto como horizonte de sentido de la ERE la Humanización, desde el principio



Compasión–Misericordia, el cual ayuda a generar una persona compasiva-misericordiosa y una sociedad solidaria y sin indiferencia, es decir, justa, incluyente, participativa, libre y democrática y una creación plena. (MEN, y Universidad Nacional de Colombia, 2002, p. 42)

Esta propuesta de misericordia y compasión por parte de una ERE que integre muchas cosmovisiones religiosas (MEN, y Universidad Nacional de Colombia, 2002), forma la última parte de un documento que reúne el proceso de ascensión y reubicación según el Decreto Ley 1278 de 2002 (instauración del Estatuto de Profesionalización Docente para la idoneidad de los profesionales estatales), y los marcos conceptuales de los componentes de competencias comportamentales, pedagógicas y disciplinares.<sup>266</sup>

### **3.4.2 Educación Contratada.**

Antes de 1991 ya existía esta figura. De acuerdo con los Arts. VI y XIII del Concordato, en julio 31 de 1986, se firmó el Convenio 031 (que se conocía localmente como “ECon”) entre el MEN y la CEC. El posterior Decreto 2155 de 1987 (noviembre 12), firmado por el Presidente Barco, reglamentó el nombramiento del personal directivo, docente y administrativo; en este régimen autónomo, el Ordinario competente podía tomar decisiones a ser ratificadas por el MEN.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Es sugerente que un escrito emanado por instituciones oficiales contenga citas de autores católicos como Karl Rahner, Raimon Panikkar, Benedicto XVI y Alberto Parra.

<sup>267</sup> Este Decreto, que derogó los Decretos 2768 de 1975 y 2484 de 1976, hizo un recuento histórico desde los Arts. VI y XIII del Concordato, pasando por los sucesivos Decretos 1520 de 1975 y 2385 de 1976 sobre las funciones de la Comisión Permanente Gobierno-CEC. Del conjunto del Decreto se recuerda: los contratos celebrados por el MEN (o el Presidente y el MEN) con cada jurisdicción eclesiástica (Art. 1), la revisión anual de los contratos por parte de la Comisión Permanente (Art. 3), la potestad del Ordinario como coordinador educativo de cada jurisdicción (Art. 4), la garantía para los trabajadores venidos del antiguo régimen (Art. 5), el Gobierno como encargado de los contenidos y la gratuidad de la matrícula (Art. 7), la presentación anual de estadísticas y cuentas por parte del Ordinario (Art. 10), y la inspección y vigilancia en poder del Estado (Art. 11).

Tabla 14  
*Recorrido legal y reglamentario de la ECon*

Ley 115 de 1994	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Posibilidad de prestación del servicio educativo por parte de los privados (Art. 193),</li> <li>▪ Posibilidad estatal de contratar con las iglesias y CF que gocen de personería jurídica (Art. 200),</li> <li>▪ Revisión de los contratos vigentes para la prestación del servicio educativo con aquéllas (Art. 200).</li> </ul>
Decreto 1286 de 2001	Reglamentación del Art. 200 de la Ley 115 de 1994.
Decreto 4313 de 2004	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reglamentación de la contratación del servicio educativo público por parte de Entidades Territoriales que no lo puedan prestar en su jurisdicción,</li> <li>▪ Derogación del Decreto 1286 de 2001.</li> </ul>
Decreto 235 de 2005	Adición de un Parágrafo transitorio al Art. 1 del Decreto 4313 de 2004.
Decreto 2085 de 2005	Modificación del Art. 2 del Decreto 4313 de 2004.
Decreto 2355 de 2009	Reglamentación de la contratación del servicio público educativo.

- Ley 115 de 1994

Haciendo eco del Art. 68 de la Constitución, el Art. 193<sup>268</sup> establece los requisitos básicos con los cuales los privados pueden erigir establecimientos educativos:

- [...] a) Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso, y
- b) Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 73 de esta Ley [...] (Ley 115, Art. 193)

<sup>268</sup> Hace parte del Cap. 1º Generalidades, del Título X Normas especiales para la educación impartida por particulares.

Dentro del amplio universo de agentes privados, el Art. 200<sup>269</sup> especifica la posibilidad de contratos con las iglesias y CF en general:

El Estado podrá contratar con las iglesias y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica, para que presten servicios de educación en los establecimientos educativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 60 de 1993 [agosto 12, sobre la distribución de competencias y recursos], los demás requisitos de estos contratos no serán distintos de los exigidos para la contratación entre particulares. (Ley 115, Art. 200)<sup>270</sup>

El Parágrafo del Art. 200 da una solución de continuidad, desde luego en alusión a la obra de diversas sociedades del HCat:

Autorizase al Ministerio de Educación Nacional para revisar los contratos vigentes para la prestación del servicio educativo con las iglesias, comunidades religiosas y confesiones religiosas con el fin de ajustarse a las normas de la presente Ley, especialmente en lo relativo a la autonomía para la vinculación de docentes y directivos docentes. (Ley 115, Art. 200)

- Decreto 1286 de 2001

Rubricado en junio 29 por el Presidente Pastrana Arango, tiene como propósito reglamentar el Art. 200 de la Ley 115 de 1994. En el Considerando, el Estado tiene claro el papel de algunas agrupaciones en la estructura educativa del país:

Que el Estado reconoce la misión cumplida por las entidades religiosas, en la enseñanza y formación de los colombianos, en el desarrollo y promoción de la

---

<sup>269</sup> Es parte del Cap. 2° Régimen laboral y de contratación, del Título X. Este artículo suscitó el Contrato Marco (016/94) entre el Gobierno y la CEC, a raíz del cual, cada Entidad territorial empezó a tener la posibilidad de contratar individualmente el servicio educativo con la Iglesia Católica.

<sup>270</sup> El mencionado Art. 8° de la Ley 60 de 1993 permite que las entidades sin ánimo de lucro presten el servicio educativo en donde quede demostrado que las instituciones estatales son insuficientes.

cultura, y considera importante continuar con la colaboración contractual con las Iglesias y Confesiones Religiosas, como un instrumento idóneo para garantizar la libertad de enseñanza, lo mismo que para asegurar una adecuada cobertura y calidad del servicio [...] (Decreto 1286 de 2001 [Decreto 1286], Considerando)

El Art. 1º determina que las Entidades Territoriales departamentales, distritales y municipales, “[...] en el marco de su competencia, podrán suscribir contratos para la prestación del servicio público educativo, con Iglesias y Confesiones Religiosas que gocen de personería jurídica [...]” (Decreto 1286, Art. 1º).

El mismo artículo da a entender que lo ordenado ha de sujetarse a los tratados internacionales ratificados y los convenios de derecho público, refiriéndose tácitamente al Concordato del 73 y al CDPI-1.

El Art. 2º hace una aclaración de términos:

Para los efectos del presente decreto la expresión Iglesias y Confesiones Religiosas que posean personería jurídica, comprende también a las entidades internas que éstas hayan erigido o fundado y que gocen de reconocimiento jurídico ante el Estado, lo mismo que a las denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones o Asociaciones de Ministros. (Decreto 1286, Art. 2º)

El Art. 3º da un triple objeto, obviamente dependiendo de la capacidad de los contratistas y las necesidades locales:

- a) La administración del servicio público educativo, en los establecimientos educativos que se contraten, en el evento en que la Entidad Territorial aporte su infraestructura física, docente y administrativa o alguna de ellas;
- b) La prestación del servicio público educativo cuando las Iglesias y Confesiones Religiosas, aporten su propia infraestructura física, docente y administrativa;

c) La ampliación de cobertura del servicio público educativo. (Decreto 1286, Art. 3°)

El Art. 4° habla de “Estipulaciones especiales” cuando abre la puerta a un “estilo propio” por parte del contratista. Más que un simple prestador neutral de un servicio básico, aquél aporta su aparato doctrinal y su autoridad; es decir, mientras forma ciudadanos para una República PL, brinda una cosmovisión CF.

- a) La autonomía ideológica, filosófica y religiosa de la Iglesia y Confesión contratista;
- b) La idoneidad del personal directivo, docente y administrativo, en relación con el proyecto educativo institucional propuesto por la respectiva Iglesia y Confesión Religiosa, para atender los contratos previstos en el literal a) del artículo 3° del presente decreto;
- c) La continuidad de la prestación del servicio educativo, conforme a los ciclos completos definidos como obligatorios en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, de acuerdo con el plan de desarrollo de la Entidad Territorial. (Decreto 1286, Art. 4°)

El Art. 5° obliga económicamente a las Entidades Territoriales según lo pactado contractualmente.

El Art. 6° ordena dos requisitos para los contratistas: gozar de la personería jurídica a tenor legal (comenzando por la Ley 133 de 1994, Art. 11) y contar con experiencia de tres años en adelante, además de la verificación hecha por la correspondiente Secretaría de Educación.

El Art. 7° enumera las atribuciones del MEN, sea inspeccionando y vigilando según su competencia, sea gestionado para que los planes educativos hagan parte de los planes de desarrollo de las Entidades Territoriales.

- Decreto 4313 de 2004

Rubricado en diciembre 21 de 2004 por el Presidente Uribe, tiene la tarea de reglamentar la contratación del servicio educativo público por parte de Entidades educativas a nivel departamental, distrital o municipal, siempre y cuando el sistema educativo oficial no pueda prestarlo en una jurisdicción (Art. 1).

El Art. 10<sup>271</sup> ubica las iglesias y las CF dentro de los contratos entre particulares, según el Art. 200 de la Ley 115 de 1994.

El Art. 11 se permite una aclaración de términos similar al Art. 2° del Decreto anterior, con la particularidad que se retira el calificativo “internas” a las entidades fundadas por las iglesias o CF.

El Art. 12 es similar al Art. 6° del Decreto precedente.

El Art. 13 abre la posibilidad que el contratista, además del manejo de administración (individual o en grupo de personas) y las mejoras de infraestructura, tenga un sello propio respecto de administrativos, docentes y alumnos:

[...] La persona designada por el contratista para ejercer en forma inmediata la administración, dirección y orientación pedagógica impartirá las instrucciones a que haya lugar para el adecuado funcionamiento del establecimiento educativo, las que deberán ser acatadas por el personal docente y administrativo que labore en el establecimiento educativo, sin perjuicio de las que compete impartir o ejecutar a la entidad territorial [...] (Decreto 4313, Art. 13)

---

<sup>271</sup> El Cap. III (Arts. 10-17) trata las iglesias y CF religiosas.

El Art. 14 efectúa una puntualización sobre la holgada trayectoria educativa del HCat en el nominado campo misional<sup>272</sup>: “*Educación misional contratada*. Se entiende que la modalidad de contratación de administración denominada educación misional contratada es la celebrada entre la Iglesia Católica y las entidades territoriales certificadas” (Decreto 4313, Art. 14).

Estos contratos se justifican, a semejanza del régimen anterior, cuando el Ente territorial del Estado no esté en condiciones de prestar el servicio educativo:

[...] Solo se podrán celebrar contratos de educación misional contratada o prorrogar los vigentes cuando el servicio de administración y de coordinación de los servicios educativos estatales se vaya a prestar en municipios que por su ubicación geográfica, por razones de seguridad o por condiciones logísticas no puedan ser asumidos por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial, situación respecto de la cual el ordenador del gasto de la entidad territorial deberá dejar constancia escrita en el respectivo contrato. (Decreto 4313, Art. 15)

El Parágrafo 1º condiciona la continuidad a la permanencia de las circunstancias iniciales de celebración. Obviamente, se refiere en su mayoría a situaciones anteriores a 1991.

Vencido el término de vigencia pactado para cada contrato de educación misional contratada, se revisará la continuidad o desaparición de las condiciones que justificaron su celebración. Siendo entendido que sólo en el evento que estas

---

<sup>272</sup> Castillo (2008), al referirse a la ECon, menciona su presencia en los antiguos Territorios Nacionales, es decir, los actuales departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada; también está en: Caquetá, Cauca (Guapi), Cesar, Chocó, Córdoba, La Guajira, Meta (Ariari), Nariño (Tumaco), Santander (Barrancabermeja) y Valle del Cauca (Buenaventura). Para 2002, se hablaba de 118497 estudiantes repartidos en internados y centros de educación formal y no formal. El autor no expone este apartado, puesto que se basa en estadísticas desactualizadas.

permanezcan, se podrá prorrogar el contrato por el período que acuerden las partes. (Decreto 4313, Art. 15)

En el Parágrafo 2º se enfatiza que si el territorio es indígena, las autoridades propias tienen parte activa al dar su visto bueno: “Los contratos de educación misional contratada que se ejecuten en los territorios o para la atención de las comunidades indígenas, tanto para su celebración como su prórroga deberán ser previamente consultados con representantes de las respectivas comunidades” (Decreto 4313, Art. 15).

El Art. 16 especifica algunas relaciones de tipo laboral:

El personal de dirección, administración y docente, que se vincule para la ejecución de los contratos de administración del servicio educativo y de educación misional cuyo costo sea cancelado con los recursos asignados en el contrato para tal efecto, en ningún caso formará parte de la planta oficial de la entidad territorial contratante. (Decreto 4313, Art. 16)

El Art. 17 determina que los bienes adquiridos a través de recursos públicos con el fin de financiar los contratos de la ECon misional, son del Ente territorial respectivo y no del contratante. Para la claridad de este punto, es necesario efectuar un inventario susceptible de actualizaciones.

Por su parte, el Art. 20 derogó el Decreto 1286 de 2001.

- Decreto 235 de 2005

Rubricado en febrero 7 por el Presidente Uribe, adiciona un Parágrafo transitorio al Art. 1 del Decreto 4313 del año precedente. Pensando en la continuidad de los estudiantes, a nivel territorial se permite a los contratistas gozar de las mismas condiciones para el año lectivo en inicio.



- Decreto 2085 de 2005

Rubricado en junio 20 por el Presidente Uribe, modificó el Art. 2 del Decreto 4313 de 2004. En este caso, la condición para ser contratista no se restringe a un número específico de años de servicio: “Las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación del servicio educativo que requieran, con personas jurídicas y naturales de derecho público o privado, de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación formal” (Decreto 2085 de 2005, Art. 1).

- Decreto 2355 de 2009

Rubricado en junio 24 por el Presidente Uribe, reglamentó la contratación del servicio público educativo.

Haciendo eco del Decreto 4313 de 2004, el Art. 17<sup>273</sup> deja una gran responsabilidad y autonomía en el contratista, si se da la situación:

[...] En desarrollo de estos contratos la entidad territorial podrá aportar infraestructura física, docente y administrativa o alguna de ellas y la iglesia o confesión religiosa contratista por su parte aportará, en cada uno de los establecimientos educativos administrados, su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización del servicio educativo y la correspondiente orientación pedagógica, así como los componentes que la entidad territorial no aporte y que sean necesarios para la prestación del servicio [...] (Decreto 2355 de 2005 [Decreto 2355], Art. 17)

Después de abordar la capacidad administrativa del contratista, concede al rector un amplio margen de discreción:

---

<sup>273</sup> El Cap. IV (Arts. 17-21) se refiere a iglesias y CF.

[...] El rector, quien en desarrollo de los contratos de que trata el presente artículo será designado y vinculado por el contratista para ejercer la administración, dirección y orientación pedagógica, impartirá las instrucciones a que haya lugar para el adecuado funcionamiento del establecimiento educativo, las cuales deberán ser acatadas por el personal docente y administrativo oficial que labore en el establecimiento educativo, sin perjuicio de las que compete impartir o ejecutar a la entidad territorial [...] (Decreto 2355, Art. 17)

El Art. 18 repite a la letra el contenido del Art. 11 del Decreto 4313 de 2004, definiendo los términos iglesia y CF religiosa a la luz del reconocimiento oficial.

El Art. 19 dice los requisitos de las iglesias y CF para ser contratistas: “[...] a) Cuenten con personería jurídica, de conformidad con las normas que regulan la materia. b) Demuestren experiencia e idoneidad en la dirección y administración de establecimientos educativos o en la prestación del servicio educativo organizado por particulares” (Decreto 2355, Art. 19).

El Art. 20 recuerda que si se concede la administración al contratista, esto debe ser debidamente acordado según necesidades particulares.

El Art. 21 distingue los bienes adquiridos con recursos públicos, los cuales pertenecen al contratante. Las dos partes han de efectuar un inventario (susceptible de actualización) durante los dos primeros meses del año.

## Conclusiones

1. La Nación Colombiana gradualmente ha marchado hacia la laicidad, no sólo desde la formalidad legal. Es justo afirmar que en este devenir constitucional, el Estado no ha implantado un laicismo combativo que haya portado los FR al plano privado, sino que ha ido forjando canales comunicativos de igualdad y respeto. En el abanico de CF reconocidas por el Ministerio del Interior, todavía sobresale la Religión Católica Apostólica Romana.

Reviste singular punto de vista el Rosario de Aurora caminando por las calles un sábado, la procesión del *Corpus Christi*, el Vía Crucis del Viernes Santo, el *Te Deum* del 20 de Julio, la misa en el centro comercial, la bendición en el despacho público, los soldados en fila repitiendo la oración dirigida por el capellán castrense, el prelado opinando en los *mass media*, el obrero que exhibe orgullosamente su escapulario, la señal de la cruz cuando se pasa frente al templo, la caravana de vehículos que reciben agua bendita en la fiesta del Carmen, y así por el estilo.

La mayoría del HCat va más allá de un cliché, pues es evidente que las dimensiones litúrgica y devocional tienen repercusión pública, así no sean multitudinarias en un momento preciso. Otra cosa es la coherencia con la doctrina y la moral propias de la CF católica.

2. La CEC proclama la vigencia entera del Concordato del 73 y el Ministerio de Relaciones Exteriores respeta su integridad a la luz del derecho internacional; mientras tanto, se impone la cosa juzgada determinada por la Corte Constitucional sobre la inexequibilidad de algunos de sus artículos. Es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Corporación ha reportado viradas.

Este babel jurídico, que ha igualmente abarcado al Congreso, la Fiscalía y la Procuraduría, además de perplejidad, conduciría a cualquier incauto ante una disyuntiva: o el Tratado se va convirtiendo en convidado de piedra o es obedecido sólo “por fragmentos.”

Está patente que el Concordato fue redactado en otras circunstancias y que respondía a un entorno en el cual la Iglesia Católica y el Estado caminaban más de la mano. También es inevitable pensar que algunos de sus artículos no compaginen con la Constitución del 91, concebida bajo dispares mentalidades. No obstante, es un Tratado internacional que ha seguido los debidos pasos.

La figura concordataria ha sido paradigmática en la manera de llevar las relaciones entre el Estado y las CF registradas por éste. Basta leer y analizar la Ley 133 de 1994 y el CDPI-1 para encontrar semejanzas. Lo que antes se aseguraba al HCat, ahora ocurre también en favor de un amplio universo de FR.

El archivado Acuerdo Sanín-Romeo quiso ser remedio paliativo en el nuevo tablado constitucional. Más allá del contraste que representó para éste la Sentencia C-027-93, es objetivo decir que era un pequeño conjunto provisorio de apaños en torno a cosas álgidas tales como el matrimonio, la ER, el fuero eclesiástico y el derecho de objeción presidencial, pero que abría nuevos debates, como la primera jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia en el caso de los Obispos. Pareciera que no hubo voluntad de ambas Partes para crear un nuevo todo homogéneo de apreciable perdurabilidad.

Como se dijo en un par de oportunidades, para apartarse de tergiversaciones, es necesario que las dos Altas Partes piensen y se sienten a dialogar con miras a configurar un nuevo Concordato, de mayor brevedad y sistematización precisa.<sup>274</sup>

---

<sup>274</sup> El autor recuerda que desde 1973, sólo se han firmado dos concordatos como tales: -Polonia (julio 28 de 1993) y -Portugal (mayo 18 de 2004).

La recurrencia actual a patrones sencillos de tratos internacionales con la Santa Sede, tales como acuerdos, cambios parciales, convenciones, intercambio de notas, *modus vivendi*, normas para casos precisos, notas verbales, protocolos adicionales y reconocimientos mutuos, no cierra el paso a la invocación de una significativa especie pacticia.

Requerir en el caso nacional alguna de estas figuras enumeradas depauperaría su tradición concordataria. Entre dos personas internacionales que han llevado estrechas relaciones, es más razonable portar una básica y estable regulación de asuntos eclesiásticos, que un mosaico no siempre coherente de arreglos parciales o circunstanciales.<sup>275</sup> De la misma forma, entender la singularidad de la Primera Sede comporta definir el Concordato como *sui generis* en connotación positiva.

En atención a lo expresado, con la claridad de quien no conoce el derecho concordatario colombiano a fondo, el autor brinda unas sugerencias para dicha encomienda, pues los fieles del HCat claman para que los dos pactantes internacionales rompan su silencio.

En cuanto al Art. I, que reconoce a la Religión Católica “como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional”, y enmarca el goce de

---

<sup>275</sup> Recuérdese la situación de España, cuyo Concordato del 53 (que incluye materias como: matrimonio canónico obligatorio para los católicos; exención fiscal para los bienes y actividades eclesiásticas; subvención para la construcción de nuevos edificios y mantenimiento de su patrimonio; censura eclesiástica de materiales bibliográficos, musicales y cinematográficos; derecho a constituir universidades; derecho a operar estaciones de radio y publicación de periódicos y revistas; protección contra la intrusión policial; exención del servicio militar para el clero; exclusividad sobre la ER en la educación pública; y monopolio en el culto público realizado en territorio peninsular) no ha sido abrogado, pero que ahora representa “pieza anacrónica” de frente a consecutivas disposiciones: -Acuerdo (julio 28 de 1976); -Acuerdo (enero 3 de 1979) y Nota Verbal (mayo 21 siguiente); -Acuerdo sobre problemas jurídicos y Protocolo Final (enero 3 de 1979); -Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos, Protocolo Final, Anexo I y Anexo II (enero 3 de 1979); -Acuerdo sobre la enseñanza y problemas culturales y Protocolo Final (enero 3 de 1979); -Acuerdo sobre problemas económicos y Protocolo Adicional (enero 3 de 1979); y -Acuerdo en torno a la aplicación del impuesto a las sociedades y entidades eclesiásticas (octubre 10 de 1980). Se percibía el tránsito de la dictadura del Generalísimo Franco (1939-1975) a la monarquía constitucional.

los derechos para la Iglesia dentro de la LR, se piensa que tiene que perdurar. Sería correcta una modulación de la generalidad, pues en Colombia el HCat no es el único. El autor recomienda: “[...] en atención al tradicional sentimiento católico presente en la Nación Colombiana [...]”

El tema de la plena libertad del poder espiritual de la Iglesia, abordado en el Art. II, debe ser conservado en su literalidad.

La materia del Art. III sobre la Legislación Canónica tendría que seguir intacta.

La sustancia del Art. IV sobre las personerías jurídicas reconocidas quedaría tal cual, especialmente en su segundo inciso. En el primero, sin cambiar lo esencial, podría mejorarse el englobe de elementos: “[...] Igualmente a las entidades eclesiales a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad [...]”

La materia del Art. V habría de permanecer íntegra.

En cuanto al delicado asunto del matrimonio canónico (Arts. VII, VIII y IX), bastaría que el nuevo Tratado en un solo artículo redactado claramente refrendara la garantía de sus efectos civiles. No es necesario que a partir de la terminología canónica propia se abran polémicas sobre su empatía con las categorías que usa el Estado sobre esta institución.

El derecho de consulta al Presidente o su delegado (Art. XIV) es una figura que no responde al contexto actual. Debe ser abolido.

El tema de los Arts. XV y XVI debería ser suprimido por causas obvias. La Santa Sede, por medio de la Nunciatura Apostólica, siempre discierne independientemente las oportunidades para generar cambios en las Iglesias particulares.

La materia del Art. XVII sobre la pastoral castrense debe ser adecuada a la praxis presente, puesto que ha de mencionar el Ordinariato Militar para Colombia como una

Iglesia particular con estructura consolidada entre las fuerzas militares y policiales. Esto, en acato a la LConc, la LR y la LCult.

La materia del Art. XVIII tendría que permanecer. Está claro que la singularidad y riqueza espiritual de las vidas clerical y religiosa es incompatible con algunos oficios seculares.

El fuero de clérigos y religiosos (tratado en los Arts. XIX y XX) debe ser estudiado minuciosamente. En el desarrollo de su quehacer pastoral, aquéllos deberían dar ejemplo de ciudadanos sujetos igualitariamente a las leyes de la República, con las excepciones convenidas. No se trata de conservar instancias especiales o privilegios sustentados con la expresión <¡Ud. no sabe quién soy yo!> El pastor, el consagrado, enseñan la senda hacia la Ciudad de Dios, sin perder sus derechos y deberes en la Ciudad Terrena. No obstante, ellos suelen recibir exageradas presiones por parte de jueces anticlericales y de algunos medios de comunicación social. La República debe tutelar a granel la intimidad personal y el buen nombre, como dice el inciso 1º del Art. 15 de la Constitución.

La materia del Art. XXI sobre la relación entre los Tribunales Eclesiásticos y las ramas judicial y ejecutiva del Estado podría seguir, pues como lo manifestó la Corte Constitucional, es una muestra de sana colaboración entre dos esferas autónomas.

La sustancia del Art. XXII debería ser suprimida, porque ya no responde al contexto actual.

La materia de los Arts. XXIII, XXIV y XXV sobre los bienes temporales de la Iglesia puede permanecer con la misma letra.

La sustancia del Art. XXVI sobre las obligaciones financieras del Estado podría ser materia de sana discusión. Igual, si llegaran a cesar, la Iglesia tendría más estrategias de sustento en el caminar de su cometido pastoral.

El tema de los cementerios (Art. XXVII) habría de ser superado. El autor sugeriría que algunas personas jurídicas de la CF católica, con el tiempo deberían dejar los camposantos abiertos que aún poseen. Las experiencias enseñan que los múltiples litigios judiciales por cuenta de inhumaciones y exhumaciones como servicio público son un desgaste que puede alejar de las preocupaciones pastorales.

La cooperación sobre el patrimonio artístico de la Nación debe continuar (Art. XXVIII), pues éste se nutre en gran parte de las obras labradas al servicio del HCat.

La materia del Art. XXIX ha de seguir tal cual, pues va acorde con el derecho internacional.

3. El Acuerdo Sanín-Romeo en su extenso y denso Art. IV alcanzó un punto correcto, que bien podría suplir los Arts. X, XI y XII del Concordato. Nadie duda del aporte valioso de la Iglesia en la formación de los futuros ciudadanos colombianos. Sin embargo, lo problemático radica en la factibilidad de la ER del HCat en los centros públicos.

El autor, a lo largo de los últimos seis años, ha realizado consultas espontáneas no sistemáticas a docentes y estudiantes de estamentos oficiales sobre el tipo de ERE impartida y recibida. Las respuestas se resumían así: <Si el profesor es católico, la clase de Religión es católica; si es evangélico, dan contenido de los evangélicos.> No es extraño allí ver mallas curriculares semejantes a las preparadas por la CEC.

Asumir la supervisión de la ERE católica en la educación pública resulta dispendioso, comenzando por la dificultad para comprobar la idoneidad de los docentes. Según supo informalmente el autor en una institución educativa tal, la ERE es asumida en manera rotativa por los docentes del área de Ciencias Sociales.

La apertura constitucional, tan garantista en el papel, causaría un galimatías en la práctica. Cada colegio público debería tener tantos docentes de ERE, cuales fueran las CF



de los estudiantes; o crear espacios y tiempos alternativos para cumplir lo escogido por padres o tutores. Bien se sabe que los Entes territoriales manejan un número fijo de plazas y se abstendrían de contratar decenas de maestros sólo para obedecer el precepto de la Carta Política. Si es así en el ámbito urbano, cuánto más en el rural.

No suena descabellado que el MEN y/o las compañías interesadas inviten a un grupo significativo de CF (incluyendo la del HCat) para que aporten en pos de una ERE PL que explique la riqueza común del HR, se acerque a los FR mayoritarios a nivel mundial y trabaje en conjunto con la EEV sin ser absorbida por ésta. De acuerdo con lo reseñado en el último apartado del 3.4.1, los FR son un espejo de las culturas, y eso ha de ser abordado en la formación integral de los estudiantes de planteles oficiales. Desde luego, cada CF sería respetada, sin detrimento de los procesos catequéticos que conduzca internamente.

4. La CEC como legisladora ha ejercido un liderazgo admirable al emitir los Decretos C1/99 y C1/2015. El primero hace un patrón para la ERE, y el posterior, una secuencia de explicitaciones propias de lo curricular. Dar unidades de temas y subtemas según las etapas escolares, fijar plazos e indicar pautas para la formación inicial y permanente de docentes, es un vademécum a largo lapso.

No obstante, este metódico sostén luce insuficiente ante los hechos. El autor ha escuchado disquisiciones adversas de parte de religiosos y sacerdotes que se resumirían así: <Unos escritos elegantes, pero de poca resonancia. ¿Quién va a ejercer su control?> Más allá de las reticencias, en ocasiones imbuidas de espíritu mordaz, es equilibrado decir que este mecanismo teórico sólo se aplica parcialmente. Contribuye para bien el cuerpo de indicaciones y argumentos, allanando la planificación anual en cada colegio, el cual va involucrando acaecimientos e ideas propias; pero no conduce a la incidencia de la pastoral

educativa diocesana ni a la constatación de idoneidad docente. El plantel específico maneja su rumbo.

La CEC a nivel nacional y los Obispos diocesanos en sus jurisdicciones tienen la obligación de motivar y subsidiar parcialmente el aprendizaje del docente ERE a través de diplomados, pregrados y posgrados, incumbencia de las facultades de Teología y los programas de Ciencias Religiosas, los cuales actúan casi de forma exclusiva como lugares de preparación a la vida clerical.

Los pastores de la Grey de Cristo poseerán dignamente el fundado cargo de apremiar recta competencia, si aparte de aconsejar, otorgan los medios definidos para que dentro y fuera de las EC haya varones y mujeres con aptitud pedagógica, entregados a una ER conforme al Magisterio. Sin duda, la inversión pecuniaria de las personas jurídicas eclesiásticas no ha de ser preferente para ladrillos y cemento.

La faena mancomunada por la ERE del HCat tiene como primordiales artífices a los clérigos y religiosos peritos en apostolado ER. Ellos han de saber con lujo de detalles el paquete de estándares aprobado por la CEC, y ayudados por la invaluable cooperación laical, emprender las adaptaciones didácticas según cada departamento, distrito, municipio y entidad concreta. Ello complementa sin relegar la tarea originaria de progenitores y tutores.

La distinción entre ERE y catequesis católicas es posible, aunque de hecho no sea funcional. La CEC siempre ha considerado la primera como una ampliada modalidad de la segunda; por un lado, la ER tiene la ventaja de convoyar desde los albores del Preescolar hasta el culmen de la Media Vocacional, personándose en la evolución del aprendiz; por el lado del trayecto catequético, éste podría reducirse al breve intervalo de tiempo esbozado

por las parroquias. No es pequeña apreciación errada que el HCat reduzca su ERE a las paredes del aula, al rigor cuantitativo o a la autodescripción como FR multitudinario.

Para ilustrar, el autor trae la experiencia de un Colegio Agustiniiano donde fungió como coordinador pastoral. En esa EC, la ERE expresa dos puntualizaciones; sirve como “sustrato” para las catequesis de primera comunión (niños de 5<sup>o</sup>) y confirmación (jóvenes de 11<sup>o</sup>), y proporciona bimestralmente un escueto acápite a nociones de Agustínología. Su denso enfoque se desenvuelve a lo largo de dos horas semanales en todos los grados.

Se reflexiona en términos óptimos del plan señalado allí para el área, porque en gran parte labra la fisonomía del liceo. Disponerla al servicio de una rambla pedagógica de fe, no sólo es práctico procedimiento, sino un ágora en el cual confluyen la academia y la gradual enseñanza en la vida sobrenatural.

Cinco postillas se ponen en estimación de ese ateneo colegial: -Posicionar la ERE en sitio prevalente junto a las Matemáticas, las Ciencias Naturales, la Lengua Castellana y el Inglés, áreas que suelen intensificarse desde horas semanales y proyectos extracurriculares, como si fueran las únicas preferencias de los graduandos; -Laborear en llave con la EEV, pues el HCat ha de resplandecer cual manera coherente de encauzar la vida; -Separar la Agustínología como área de rango opcional, libera la ERE de premuras y mixturas forzosas; -Favorecer la formación continua de los enseñantes a través de resoluciones interinstitucionales; -Aproximarse comedidamente a la PL de FR.

5. Por las leyes habidas, la ECon es descendiente, en primer lugar de los Territorios Misionales, y posteriormente de las peculiares zonas marginadas (Arts. VI y XIII del Concordato). De la gran Maestra eclesial que abría trochas en selvas y llanos, y que navegaba por inmensos ríos para llevar la Buena Nueva con la complacencia

gubernamental, se ha pasado a decenas de circunscripciones e institutos en potencialidad de contratar el servicio educativo con Entes locales.

El autor trae el ejemplo del Vicariato Apostólico de Trinidad (sucesor del antiguo Vicariato de Casanare, erigido en 1893), donde ha tenido la oportunidad de colaborar pastoralmente. Esta jurisdicción misionera, iniciada en 1999, era contratista en la mitad sur de Casanare. Corría el 2003 cuando el contrato caducó, y el Ente departamental, fortalecido por las ganancias petroleras, asumió la responsabilidad directa a través de su Secretaría de Educación. El Vicariato mencionado no se inmutó ni se preocupó años más tarde para que dos institutos religiosos conservaran planteles en convenio.

Los ambientes cambian y exigen tomar nuevas actitudes ante la figura contractual rigurosa, que a opinión de quienes añoran los regímenes precedentes, puede parecer anodina o débil ante las pretensiones de otras CF. Aparte del talento humano y los recursos económicos y logísticos disponibles, las personas jurídicas de la familia eclesial han de realizar su ocupación con vehemencia, como una manera “especializada” de llevar la Buena Noticia a administrativos, docentes y estudiantes.

La modalidad de estipulación debería motivar a las personas jurídicas eclesiásticas expertas en asumir el reto formativo, a estar fincadas en lo que expresa el Art. V del Concordato: “[...] [la Iglesia] continuará cooperando para el desarrollo de esta [la persona humana] y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales [...]”

Las aulas públicas no serán más recintos de invitaciones o propuestas a favor del HCat en particular ni tendrán estadísticas abultadas hacia una catequesis presacramental, pero en medio de la compleja armadura educacional, se hablará en ellas (ojalá con coherencia) sobre la Sal de la tierra y la Luz del mundo.

## Lista de referencias

- Acosta, S. (1908). *Catecismo de Historia de Colombia*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Acta de la Revolución del 20 de Julio de 1810*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).
- Acta del Canje de Ratificaciones*. (1975). Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).
- Acuerdo del 20 de noviembre de 1992 entre la Santa Sede y la República de Colombia con el cual se introducen modificaciones al Concordato del 12 de julio de 1973. (2000). En Martín de Agar, J. *Raccolta di Concordati* (pp. 343-346). Città del Vaticano: Editrice Vaticana.
- Anaya, J. (1994). Situación actual del Concordato después de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: punto de vista eclesiástico. *Universitas canonica*, 15(26-27), 21-28.
- Arboleda, C. (2006). Laicismo y Laicidad en Colombia. *Cuestiones Teológicas*, 33(79), 69-95.
- Asamblea General Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de [www.un.org](http://www.un.org).
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).
- Beltrán, W. (2008). Actitudes y valoraciones de estudiantes y profesores alrededor de la clase de religión en los colegios de Bogotá. En Magendzo, A. (coordinador), y Araujo, K. (co-coordinadora). *Hacia una educación religiosa pluralista: estudio diagnóstico de la educación religiosa en Colombia y Chile* (pp. 133-177). Bogotá,

Colombia: Instituto Colombiano para el Estudio de las Religiones, Universidad Academia del Humanismo Cristiano.

Biord, R. (s.f.). *La Educación Religiosa Escolar en el Magisterio de la Iglesia*. Recuperado de [www.slides.net](http://www.slides.net).

Briones, I. (2012). Voz “Libertad de Conciencia.” En Otaduy, J., y Viana, A., y Sedano, J. (coordinadores). *Diccionario General de Derecho Canónico*, V (pp. 135-138). Pamplona, España: Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.

Caicedo, J. (1993). *La reforma concordataria de 1942 y sus proyecciones en el Concordato de 1973*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Castillo, A. (2008). *¿Calidad o cobertura?: análisis de la contratación de servicios educativos en Colombia*. Bogotá, Colombia: Proyecto Educativo Compromiso de Todos.

Castrillón, J. (2011). Elementos históricos para una comprensión de la ERE en Colombia. En Meza, J. (director). *Educación Religiosa Escolar: naturaleza, fundamentos y perspectivas* (pp. 37-70). Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, San Pablo.

Cifuentes, M. (2008). Las constituciones de Colombia y la enseñanza religiosa. *Revista Internacional Magisterio*, 30, 26-32.

*Código Civil*. (1873). Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

*Código de Derecho Canónico*. (2003). (2ª Ed.). Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.

Colombia y el Vaticano revisarán el Concordato. (23 de diciembre de 1990). *El Tiempo*. Recuperado de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com).

Concilio Vaticano II. (1965). Constitución Pastoral *Gaudium et spes: sobre la Iglesia en el mundo actual*. Recuperado de [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

Conferencia Episcopal de Colombia. (jul 1973). *Presentación del Nuevo Concordato*. Bogotá, Colombia.

Conferencia Episcopal de Colombia. (jul 12 1973). *Algunas consideraciones acerca del Nuevo Concordato*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (jul 12 1973). *Comunicado pastoral con ocasión de la firma del Nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Conferencia Episcopal de Colombia. (1975). *Orientaciones pastorales para la aplicación del Artículo XII del Concordato*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (1976). *Comunicado de la XXXII Asamblea Plenaria sobre Misiones*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (1985). *Comunicado sobre el Concordato*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (may 1987). *Comunicado*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (jul 1987). *Declaración pastoral sobre el Concordato*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (ag 1987). *Comunicado de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (1988). *Declaración del Comité Permanente*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (feb 1991). *Propuestas específicas a la Asamblea Nacional Constituyente*. Bogotá, Colombia.

Conferencia Episcopal de Colombia. (sep 1991). *Reflexiones sobre la Nueva Constitución*. Bogotá, Colombia.

Conferencia Episcopal de Colombia. (ag 1992). *Comunicado del Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia sobre el Concepto No. 057 del Procurador General de la Nación*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (sep 1992). *Debate sobre el Proyecto de Ley General de Educación para que en el Currículo quede la Educación Religiosa*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (nov 1992). *Comunicado pastoral sobre las modificaciones al Concordato*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (1993). *Declaración sobre la Sentencia C-027 de la Corte Constitucional en relación con el Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Conferencia Episcopal de Colombia. (1999). *Decreto C1/99*. Recuperado de [www.slides.net](http://www.slides.net).

Conferencia Episcopal de Colombia. (2015). *Decreto C1/2015*. Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Congreso de Cúcuta. (1821). *Constitución de la República de Colombia*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

Congreso de la República. (1924). *Ley 54 de 1924*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Congreso de la República. (1936). Acto Legislativo 01 de 1936. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).



Congreso de la República. (1952). *Ley 1ª de 1952*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Congreso de la República. (1974). *Ley 20 de 1974*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Congreso de la República. (1992). *Ley 25 de 1992*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Congreso de la República. (1994). *Ley 115 de 1994*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Congreso de la República. (1994). *Ley 133 de 1994*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Congreso General. (1830). *Constitución Política de la República de Colombia*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

Congreso General. (1843). *Decreto Ejecutivo Reforma de la Constitución de la República de la Nueva Granada*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

Congreso General. (1853). *Constitución de la República de Nueva Granada*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

Congreso General. (1858). *Constitución para la Confederación Granadina*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

Consejo Nacional Constituyente. (1886). *Constitución Política de la República de Colombia*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Consejo Nacional Legislativo. (1888). *Ley 35 de 1888*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). Recuperado de [www.oas.org](http://www.oas.org).

Convención Constituyente. (1832). *Constitución Política del Estado de Nueva Granada*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

*Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. (1969). Recuperado de [www.derechos.org](http://www.derechos.org).

Convención Nacional. (1863). *Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia*. Recuperado de [www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co).

*Convención sobre Misiones*. (1953). Recuperado de [www.cec.org](http://www.cec.org).

Convenio para la reforma del Concordato de 1887 y de la Convención adicional de 1892, suscrito en la Ciudad del Vaticano entre el Embajador de Colombia, doctor Darío Echandía y el Secretario de Estado de la Santa Sede, Cardenal Maglione, el 22 de abril de 1942. (1973). En Vásquez, A. (compilador). *El Concordato de 1973 entre la Santa Sede y la República de Colombia* (pp. 221-225). Bogotá, Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corral, C. (1996). Voce “Concordati vigenti.” En Corral, C., y De Paolis, V., y Ghirlanda, G. (a cura di). *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (pp. 225-238). Milano, Italia: San Paolo.

Corral, C. (1996). Voce “Concordato.” En Corral, C., y De Paolis, V., y Ghirlanda, G. (a cura di). *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (pp. 238-247). Milano, Italia: San Paolo.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia C-027*. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia C-567*. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia C-568*. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C-225*. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C-350*. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C-555*. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

- De Roux, R. (2004). Las etapas de la laicización en Colombia. En Bastian, J. (coordinador). *La modernidad religiosa: Europa latina y América Latina en perspectiva comparada* (pp. 61-73). Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Fierro, A. (1997). *El hecho religioso en la educación secundaria*. Barcelona, España: Horsori Editorial, Universitat de Barcelona.
- Figuerola, H. (2009). *Tradicionalismo, hispanismo y corporativismo: una aproximación a las relaciones 'non sanctas' entre religión y política en Colombia (1930-1952)*. Bogotá, Colombia: Editorial Bonaventuriana.
- Fuentes, J. (2012). Voz "Educación Católica." En Otaduy, J., y Viana, A., y Sedano, J. (coordinadores). *Diccionario General de Derecho Canónico*, III (pp. 541-543). Pamplona, España: Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.
- González, F. (1993). *El Concordato de 1887: los antecedentes, las negociaciones y el contenido del Tratado con la Santa Sede*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).
- González, F. (1993). *La Iglesia en el siglo XX: las reformas al Concordato*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).
- Hoyos, J. (14 de julio de 1994). Limbo concordatario. *El Tiempo*. Recuperado de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com).
- Jaramillo, J. (2001). La educación durante los gobiernos liberales: 1930-1946. En Tirado, A. (director). *Nueva Historia de Colombia*, IV (pp. 87-110). Bogotá, Colombia: Planeta.
- Juan Pablo II. (2005). *Mensaje del Papa Juan Pablo II al Presidente de la Conferencia Episcopal de Francia*. Recuperado de [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

- Mantecón, J. (2012). Voz “Libertad Religiosa.” En Otaduy, J., y Viana, A., y Sedano, J. (coordinadores). *Diccionario General de Derecho Canónico*, V (pp. 161-168). Pamplona, España: Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.
- Maya, D. (2008). La Laicidad del Estado Colombiano. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 1(2), 55-89.
- Ministerio de Educación Nacional. (1996). *Resolución 2343 de 1996*. Recuperado de [www.mineduacion.gov.co](http://www.mineduacion.gov.co).
- Ministerio de Educación Nacional. (1998). Lineamientos curriculares Educación Religiosa. *Al Tablero*, 14. Recuperado de [www.mineduacion.gov.co](http://www.mineduacion.gov.co).
- Ministerio de Educación Nacional. (2004). *Directiva 002 de 2004*. Recuperado de [www.mineduacion.gov.co](http://www.mineduacion.gov.co).
- Ministerio de Educación Nacional, y Universidad Nacional de Colombia. (2002). *Proceso de ascenso y reubicación salarial docentes y directivos docentes Decreto ley 1278 de 2002, Documento guía Evaluación de competencias, Educación Religiosa*. Bogotá, Colombia.
- Morlino, L. (2010). *Introducción a la investigación comparada*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Munévar, J. (2011). Aproximación histórica al desarrollo normativo y cultural del hecho religioso en Colombia. *Comunicación, Cultura y Política*, 4, 131-148.
- Navarro-Valls, R. (2012). Voz “Laicidad.” En Otaduy, J., y Viana, A., y Sedano, J. (coordinadores). *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV (pp. 949-954). Pamplona, España: Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de [www.cinu.org](http://www.cinu.org).

- Organización de las Naciones Unidas. (1981). *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. Recuperado de [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).
- Ortega, M. (21 de noviembre de 1992). Con tres reformas se firmó el Concordato. *El Tiempo*. Recuperado de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com).
- Pastrana, M., y Palmas, A. (1973). Discursos del Excelentísimo señor Presidente de la Republica Dr. Misael Pastrana Borrero y del Excelentísimo señor Nuncio Apostólico Angelo Palmas en la Presentación del Concordato entre Colombia y la Santa Sede, en el Palacio de San Carlos, el 12 de julio de 1973. En Vásquez, A. (compilador). *El Concordato de 1973 entre la Santa Sede y la República de Colombia* (pp. 25-32). Bogotá, Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Patiño, A. (2011). *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pree, H. (2012). Voz “Documento.” En Otaduy, J., y Viana, A., y Sedano, J. (coordinadores). *Diccionario General de Derecho Canónico*, III (pp. 455-458). Pamplona, España: Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.
- Presidencia de la República. (1985). *Decreto 2584 de 1985*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).
- Presidencia de la República. (1987). *Decreto 2155 de 1987*. Recuperado de [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co).
- Presidencia de la República. (1994). *Decreto 1860 de 1994*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).
- Presidencia de la República. (1998). *Decreto 1321 de 1998*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2001). *Decreto 1286 de 2001*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2002). *Decreto 230 de 2002*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2004). *Decreto 4313 de 2004*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2005). *Decreto 235 de 2005*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2005). *Decreto 2085 de 2005*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2006). *Decreto 4500 de 2006*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2009). *Decreto 1290 de 2009*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Presidencia de la República. (2009). *Decreto 2355 de 2009*. Recuperado de [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co).

Prieto, V. (2010). *El Concordato de 1973 y la evolución del derecho eclesiástico colombiano: situación actual y perspectivas de futuro*. Recuperado de [bibliotecanonica.net](http://bibliotecanonica.net).

Representación Nacional. (1811). *Constitución de Cundinamarca*. Recuperado de [www.jorgeorlandomelo.com](http://www.jorgeorlandomelo.com).

Rojas, D. (2008). El Concordato eclesiástico de 1973 y la competencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Universitas canonica*, 18(36-37), 187-202.

- Torres, E. (6 de febrero de 1993). Iglesia queda sin Concordato. *El Tiempo*. Recuperado de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com).
- Uribe, A. (1973). La educación nacional y el nuevo Concordato. *Revista Javeriana*, 80(398), 230-237.
- Uribe, M. (2007). *Estudio introductorio sobre el Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano: fundamentos*. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- Uribe, M., y Martín de Agar, J. (2005). Concordato y jurisprudencia en Colombia. *Civilizar*, 7. Recuperado de [www.usergioarboleda.edu.co](http://www.usergioarboleda.edu.co).
- Vásquez, A. (1973). Exposición de Motivos del Proyecto de Ley “por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscritos entre la Republica de Colombia y la Santa Sede.” En Vásquez, A. (compilador). *El Concordato de 1973 entre la Santa Sede y la República de Colombia* (pp. 32-67). Bogotá, Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores.